

Copiapó, diecinueve de octubre de dos mil quince.

VISTO:

Que, con fecha seis de octubre del presente año, ante la tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces señora Fresia Esther Ainol Moncada, quien presidió, señor Rodrigo Miguel Cid Mora y señor Marcelo Alejandro Martínez Venegas, se inició la audiencia de Juicio Oral en los autos Rol Interno del Tribunal, número R.I.T. N°: 107-2015, R.U.C. N°: 1210023030-3, seguida en contra de los acusados **PABLO PAUL ANDRADES CAMPOS**, run N° 15.984.361-0, 29 años de edad, soltero, funcionario público, domiciliado en Pasaje Rey Ricardo, Villa Los Claveles N° 1193, comuna de Maipú; **JUAN FERNANDO PEREZ ASTUDILLO**, run N° 10.154.758-2, 49 años de edad, casado, funcionario público, domiciliado en calle Serrano N° 1196, Vallenar; **CRISTIAN FABIAN OPAZO SALINAS**, run N° 10.022.132-2, 46 años de edad, casado, funcionario público, domiciliado en Pasaje Carabineros de Chile N° 335, El Palomar, Copiapó y **OSCAR CARLO ORELLANA ARTIGAS**, run N° 13.882.793-3, 34 años de edad, casado, funcionario público, domiciliado en calle O'Higgins N° 427, Iquique.

Fueron partes acusadoras y comparecieron a la audiencia de Juicio Oral, el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Roberto Robledo Burrows; la parte querellante de las víctimas representadas por doña Fabiola García Larenas; la parte querellante del Consejo de Defensa del Estado (*en adelante CDE*) representado por don Juan Fernández Espejo; y de la parte querellante por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (*en adelante INDH*) representado por don Giancarlo Fiocco Rodillo y por don Pablo Rivera Lucero.

La defensa de los cuatro encausados estuvo a cargo del Defensor Penal Público don Renato González Caro.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERO: Que, según se desprende de la interlocutoria de apertura de Juicio Oral, de treinta de abril de dos mil quince, emanada del Juzgado mixto de Freirina, los hechos materia de la acusación, fueron los siguientes: *“El día 20 de Mayo del 2012, aproximadamente a las 09:00 horas, la víctima ROGER FABRIZIO ROBLES CUEVAS, se dirigió desde su hogar en la comuna de Freirina hacia el sector de la localidad de Maitencillo conduciendo la camioneta marca Ford Modelo Ranger color blanco, placa*

patente PG 3531, de propiedad de su padre, quien tenía por objeto traer consigo a su madre, quien provenía desde la ciudad de Santiago con sus medicamentos ya que Robles Cuevas padece de insuficiencia renal crónica terminal, debiendo recibir diálisis tres veces durante la semana.

Al conducir la mencionada camioneta por la Ruta C 46, en el sector del “by Pass” comuna de Freirina, de la misma ruta, se encontraban las víctimas ELEAZAR ELIAS CASTILLO ASTUDILLO, MAURICIO ANDRÉS CARVAJAL CARVAJAL y VICTOR HUGO CASTILLO PIZARRO, quienes solicitaron a Roger Robles que los pudiese trasladar hacia Vallenar a realizar compras para celebrar el cumpleaños del ofendido Carvajal Carvajal; señalándoles Robles Cuevas que sólo podía transportarlos hasta el sector de Maitencillo, los jóvenes decidieron subirse en el interior de la camioneta.

Continuando con su recorrido hacia la localidad de Maitencillo, en el kilómetro 18 de la ruta, siendo aproximadamente las 09:30 horas, un contingente de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile que se encontraban en la ruta, procedieron a detener a la camioneta en la cual se movilizaban las víctimas con el objeto de realizar una fiscalización de rutina; dicho contingente se encontraba a cargo del acusado OSCAR ORELLANA ARTIGAS.

Sin haber indicio alguno que ameritara un control de identidad, los funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros solicitaron a todos los ocupantes de la camioneta sus respectivas cédulas de identidad; todas las víctimas portaban sus cédulas con excepción de Víctor Hugo Castillo Pizarro, quien de todas formas proporcionó sus datos de identificación; a pesar que de lo anterior, y, nuevamente, sin existir nuevos indicios, los acusados obligan a todos los ocupantes de la camioneta a descender de la misma, motivado porque, aparentemente, fue detectado un olor a alcohol por parte del funcionario de Carabineros el acusado SUB OFICIAL JUAN FERNANDO PÉREZ ASTUDILLO, quien de manera violenta voltea a la víctima Roger Robles empujándolo contra la camioneta, para posteriormente sin mediar ataque o insulto alguno de Roger Flores, lo agrede con un golpe de puño en el rostro, específicamente en su ojo, cayendo el ofendido al suelo, y luego el mismo imputado procedió a golpearlo con el pie en la espalda, y caminar sobre su cuerpo, a pesar que la víctima le señalaba que era una persona que se dializaba.

Además, paralelamente a éstos hechos, en circunstancias que las restantes víctimas yacían tendidas en el suelo esposadas, una al lado de la otra, con las manos en su espalda, fueron golpeados por todos los acusados, incluido PABLO PAUL ANDRADES CAMPOS; propinándoles diversos golpes de pie y puño, además de caminar sobre sus cuerpos, increpándolos señalándoles que eran los terroristas de Santiago; que confesaran, y que venía un helicóptero a llevárselos a dicha ciudad, y que los carros que habían quemado valían ciento cincuenta millones de pesos; en esos momentos el acusado SARGENTO 1º CRISTIAN FABIAN OPAZO SALINAS, procedió a señalarles a las víctimas "Violemos a estos huevones," bajando el pantalón de buzo que vestía Víctor Hugo Castillo Pizarro simulando que le introducía el bastón de carabineros en el ano del ofendido, resistiéndose éste a tal acción; además procedieron a destruir su teléfono celular en el mismo lugar de la detención; por su parte en éstas mismas circunstancias, a Eleazar Castillo Astudillo, los funcionarios de FFEE le gritaban si era "nazi" o "skin head" por el hecho de mantener su cabeza rasurada, acercando un funcionario de FFEE no individualizado un encendedor cerca de la oreja del ofendido señalándole que lo iba a quemar; producto de los golpes recibidos, Mauricio Andrés Carvajal Carvajal sufrió una hemorragia nasal solicitando permiso a los funcionarios para realizarse un torniquete que permitiese detener el sangrado, recibiendo nuevamente más golpes de parte de los imputados quien bajaron el gorro de lana que vestía para golpearlo en su cabeza y rostro, sin que pudiese la víctima darse cuenta acerca de quiénes eran los autores de los golpes que recibía.

Posteriormente, las víctimas fueron subidas en el interior de un bus de Carabineros de FFEE, donde fueron apuntados con armamento de fuego automático, obligándoles a tenderse en el piso del bus policial, uno detrás del otro, señalándoles que se encontraban detenidos por ocultación de identidad, procediendo el oficial a cargo de todo el procedimiento oficial TENIENTE OSCAR CARLO ORELLANA ARTIGAS a dar lectura de sus derechos el imputado continuando en el interior del bus los hostigamientos psicológicos a los ofendidos, conminándolos a confesar ser los autores del incendio a los buses policiales, o que dijese éstos quienes era aquellas personas; dicho bus en el cual se encontraban las víctimas fue trasladado a dependencias de la empresa Agrosuper, lugar en donde son descendidos de aquel para esposarlos, y posteriormente ser introducidos en el calabozo de un móvil de Carabineros lugar en donde permanecieron aproximadamente una hora en su interior, a pesar que mantenían lesiones físicas evidentes productos de los golpes antes referidos y la incomodidad propia de aquel

espacio de detención de un carro policial. Posteriormente éste móvil de carabineros los traslada utilizando una vía rural hacia la ciudad de Vallenar con el fin de conducirlos a dependencias de la Tercera Comisaría de Vallenar.

Alrededor de las 13:00 horas son trasladados al Hospital de Vallenar con el fin de constatarle sus lesiones, siendo atendidos por el médico David Grunawer Santa Cruz quien se encontraba de turno en dicho centro asistencial, lugar en donde a pesar que debían constatar lesiones, permanecieron durante todo el momento esposados, manifestándole las víctimas al profesional médico que dicha situación les causaba un intenso dolor físico, aun así, dichas medidas de seguridad no fueron liberadas por personal de carabineros; siendo diagnosticadas a las víctimas fueron las siguientes:

Víctor Hugo castillo Pizarro: hematoma, laceración nasal, laceración en tórax posterior, de carácter leve.

Mauricio Andrés Carvajal Carvajal: laceraciones en hombro izquierdo y contusión en hemotórax derecho e izquierdo, dolor testicular derecho, de carácter leve.

Eleazar Jesús Castillo Astudillo: herida cortante de labio superior, contusión en tórax y laceraciones, de carácter leve.

Una vez que las víctimas recuperaron su libertad, alrededor de las 16:00 horas acudieron, por sus propios medios a realizarse nuevas constatación de lesiones.

Víctor Hugo Castillo Pizarro, dolor en palpación zona costal derecha, de carácter leve, contusiones múltiples bilaterales, de carácter leve, eritema y equimosis dorso nasal y piel sobre borde supraciliar derecho, heridas por abrasión y equimosis en dorso, herida por erosión y equimosis pie derecho, contusión molar, contusión dorsolumbar y contusión tobillo derecho de carácter leve.

Mauricio Carvajal Carvajal, contusión costal derecha, de carácter leve; policontusiones toraxicas de carácter leve, contusión de cráneo, contusión dorsal y toraxica, herida de labio superior, contusión costal derecha de carácter leve, herida cortante y contusión de labio superior, contusión torácica y de extremidad superior derecha.

Roger Robles Cuevas, equimosis ocular, hematoma de cuero cabelludo de carácter leve.” (Sic).-

En concepto del ente persecutor, los hechos descritos son constitutivos del delito de **APREMIOS ILEGÍTIMOS**, en grado de consumado, descrito y sancionado en el artículo **150 A** del Código Penal.

A los acusados les cabe responsabilidad en calidad de coautores en el delito antes descrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

Beneficia a todos los acusados la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal establecida en el artículo 11N°6 del Código Penal, esto es irreprochable conducta anterior.

Se solita por la fiscalía y los tres querellantes la pena de cinco años (5) de Presidio menor en su grado máximo; las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, más las costas del procedimiento, a cada acusado.

SEGUNDO: Que, en su alegato de APERTURA, el fiscal reitera la dinámica de los hechos de la acusación, detallando la prueba de la que se valdrá para sostenerla.

Detalló que el día 20 de mayo de 2012 cuatro jóvenes en la comuna de Freirina, en el sector de la ruta C-46, a la altura del kilómetro 18 aproximadamente, fueron sometidos a una serie de apremios físicos y psicológicos por parte de funcionarios del Estado. Dichos jóvenes no tenían otra intención si no trasladarse a la ciudad de Vallenar.

Menciona que dichos jóvenes, como se acreditará, pues declararan en el juicio oral, detallarán cada uno de los hechos por ellos vividos.

Todos estos hechos configuran el ilícito de apremios ilegítimos.

Menciona que cada uno relatará dentro de lo que le tocó vivir, primero los apremios psicológicos que vivieron por parte de los acusados, y también de los apremios físicos, sin ningún tipo de justificación para ellos, y de las consecuencias que sufrieron.

Señala que también declararan en el juicio los familiares más directos de las víctimas, quienes escucharon las versiones en boca de ellos mismos, y además las consecuencias médicas que tuvieron, toda vez que dichos apremios tuvieron consecuencias no sólo psicológicas, como depondrá un perito del SML, con los trastornos psicológicos respectivos, sino que también consecuencias físicas, al sufrir lesiones acreditadas

medicamente, y la principal testigo que aquello será la doctora del consultorio de Freirina.

Indica que cada una de las víctimas que declarará en el juicio lo hará con honestidad y aclarará qué es lo que a ellos les tocó vivir.

Refiere que, si bien es cierto, debido al procedimiento propio de funcionarios del Estado de una policía, fue difícil para ellos lograr un reconocimiento cien por ciento de cada uno de ellos, pero sí hay ciertos hechos que permitieron a más de uno ver el rostro muy de cerca de cada uno de los acusados y detallará porque está seguro que es él y no otra persona que comparece en este juicio.

Manifiesta que acerca de lo mismo, será importante escuchar a los familiares más directos de cada uno de las víctimas, quienes son los principales testigos de las consecuencias psicológicas y físicas que tuvieron las víctimas post 20 de mayo de 2012.

Dice que el ilícito de apremios ilegítimos necesita que participen agentes del Estado como funcionarios públicos, y que escapen a una mera lesión que se produzca a raíz de un procedimiento.

Estima que los hechos que depondrán las víctimas, los testigos, el perito psicológico y la doctora en su caso, podrán ilustrar al tribunal sobre esta serie sucesiva de actos que ocurrieron el día 20 de mayo de 2012 en horas de la tarde, lo cual no es un golpe aislado, sino que la repetición constante de estos maltratos físicos y psicológicos, que dice que además configurarían el ilícito de apremios ilegítimos.

Estima que al final de la jornada con el mérito de la prueba rendida estará en condiciones de acreditar la participación de los acusados.

En su discurso de **CLAUSURA** señaló que durante las cinco jornadas que se realizaron para conocer de la acusación fiscal, se pudo apreciar el relato de las víctimas que comparecieron ante estrados, el cual es un relato en relación al tipo penal por el cual se dedujo la acusación fiscal del art. 150 A del CP.

Señala que el elemento común que tienen los cuatro relatos de las víctimas, es que es un testimonio honesto y veraz respecto de lo que vivieron el día 20 de mayo de 2012.

Dice que llama la atención que el relato que realizan está afecto de afectación emocional, a pesar de que ha transcurrido bastante tiempo desde que se produjo el ilícito el día 20 de mayo, lo cual se explica lógicamente porque junto con los apremios físicos que ellos recibieron de parte de empleados públicos, encontrándose privados de libertad,

sufrieron también estos maltratos psicológicos, y esto tuvo como consecuencia el daño emocional que aún persiste hasta el día de hoy.

Señala que si ellos se hubiesen puesto de acuerdo en efectuar un relato inventado, entonces ellos serían los mejores actores del mundo.

La afectación emocional que las víctimas dijeron tener fue sólo porque efectivamente vivieron y sufrieron lo que relataron.

Señala que en el relato que ellos aportan al tribunal incluso es admisible la falta de memoria de algunas cosas que ellos señalaron, ya que tal como lo señaló el perito, en el análisis de la credibilidad de los relatos es precisamente un importante indicador que el relato por ellos entregado es precisamente veraz y coherente desde una perspectiva vivencial.

Refiere que es difícil pensar que estos jóvenes han tenido una ganancia secundaria para perjudicar a otros en falso, y haber soportado todas estas consecuencias de un largo proceso judicial, y esas largas consecuencias que los afectaron psicológicamente no se trasladan a la declaración de ellos acá, sino que a las primeras declaraciones indagatorias en la PDI, ante la autoridad administrativa de carabineros e incluso ante el ministerio público, y en ese contexto estos jóvenes que ven el sistema judicial muy de lejos, lógicamente que sintieron desconfianza y temor de prestar sus propias declaraciones, y con el paso del tiempo ellos fueron adquiriendo la fuerza necesaria para poder sentarse acá y dar la cara y contar su verdad, narrando lo que vivieron, lo cual fue un proceso doloroso y largo, no exento de problemas familiares y de enfermedades psicológicas, porque lo que ellos querían era olvidar lo que tuvieron que vivir. Refiere que, por ende, los testimonios que prestaron ahora en el juicio, pueden precisar y reconocer que hay un proceso de recontextualización e indudablemente si han pasado ciertos años, ellos pueden ya mirar lo ocurrido desde otro punto de vista, y no por eso que les cause menos daño, sino que lo pueden ver desde un punto de vista en relación a la maduración del tiempo y a los daños y a la cicatrización que ello provoca al haber sido objeto de estos hechos delictivos.

Señala que en cuanto a la existencia del hecho punible, en sus declaraciones, unidos a las declaraciones de los testigos en lo pertinente, se pudo acreditar que todo partió de un control vehicular policial absolutamente cuestionable, pues no estamos en presencia de un estado de excepción, sino que estamos en un estado democrático.

Señala que el supuesto control parte por un eventual conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol, al detectar uno de aquellos empleados públicos hálito alcohólico en el

conductor, y por ese solo hecho obligan al conductor y a sus acompañantes a descender del vehículo, y en seguida son lanzados al suelo, son golpeados con patadas golpes de puño, en la nariz, los testículos, en las costillas, durante varios minutos, son vejados verbalmente, insultados y amenazados con hacerlos desaparecer, imputándolos de delitos de los cuales no tenían conocimiento, coaccionados psicológicamente con la existencia de un helicóptero que los iba a llevar a hacerlos desaparecer, asociado a un helicóptero, asociado a autoridades revestidas de cierto poder, lo cual indudablemente por nuestra memoria histórica es un hecho que ya causa miedo.

Dice que el relato que ellos hicieron está lleno de descripción de hechos que configuran los apremios ilegítimos, físicos y psicológicos de parte de funcionarios públicos. Señala que no es un golpe aislado o un codazo a un imputado que se resiste a la detención o que es reducido, que se le ponen las esposas y que se introduce al carro policial para llevarlo a la comisaría, y en ese proceso sucede que los imputados son lanzados al suelo y se producen lesiones; refiere que acá hay un exceso de esa fuerza física, lo que se traduce en apremios físicos y psicológicos.

Es por ello que de conformidad al mérito probatorio que se ha ventilado en el juicio es que solicita veredicto condenatorio.

Replicando señaló que el tipo penal de los apremios ilegítimos, y respecto de la detención, no es necesario que una persona sea materialmente esposada para que se vea privada de su libertad. Añade que la figura penal no sólo exige confesar una participación en un delito determinado, pues nuestro Código establece que también puede ser para suministrar información, no siendo necesario que se obtenga una confesión propiamente tal, sino que puede ser cualquier información que justifique el apremio ilegítimo.

En cuanto al apremio físico o psicológico, señala que lo que el legislador quiere sancionar es la tortura.

TERCERO: Que en su discurso de **APERTURA** la **querellante adherida por las víctimas** señaló que hoy nos convoca una causa sobre apremios ilegítimos, que es de escasa ocurrencia verla en tribunales de juicio oral en lo penal, toda vez que se tramitan ante el juzgado de garantía, siendo esa la primera batalla que tuvieron que dar estos jóvenes que fueron víctimas del exceso policial de una manera alevosa, arbitraria e injusta.

Dice lo anterior porque la primera gran batalla fue lograr que estos hechos fueran conocidos por la competencia ordinaria penal y no por un tribunal militar.

Señala sobre los apremios ilegítimos, que son una acción desplegada por estos funcionarios no legítima según está definido, y apremio aquel que mantada o compele a otro a ejecutar una conducta con mandato de autoridad. Por eso es que se crea la figura del artículo 150 A para adecuar nuestra normativa interna a los tratados internacionales específicamente en el tratado contra la tortura, pues señala que tortura fue lo que vivieron estos jóvenes, lo que experimentaron a manos de funcionarios policiales que en virtud de su autoridad están más bien para resguardar la seguridad de las personas y para además para garantizar el orden público. Refiere que en el exceso de esa función, en sobre pasar esta acción, es que ocurren los hechos el día 20 de mayo de 2012.

Dice que todo este procedimiento absolutamente desproporcionado, con un exceso policial que causó sorpresa nacional, deriva de que el día previo se había incendiado un vehículo policial y eso había generado molestia en el interior de carabineros, y por eso es que estando los caminos cortados se empiezan a efectuar estos controles policiales en miras a tratar de descubrir quiénes eran los terroristas. Señala que esa era la finalidad que tenía el mandato de los funcionarios de las fuerzas especiales en un número muy superior a 25 apostados en la ruta entre Freirina y Vallenar, y es en esas circunstancias en que estos jóvenes que iban en actividades triviales, sin sospechar que a pocos kilómetros serían interceptados y detenidos por un presunto control policial, que más bien era la búsqueda que hacían los funcionarios para tratar de establecer a quienes habían participado en los hechos del día anterior, y se utiliza esta autoridad para poder detener a los vehículos y fiscalizarlos, y es en ese contexto que los funcionarios deciden que estos jóvenes fueron aquellos que habían participado o pudieron haberlo sido, y ahí se inician los tormentos y apremios.

Señala que a Roger al poco andar y antes de alcanzar a identificarse le dan un golpe en el ojo que lo deja con un hematoma. Son todos los cuatro tirados al piso. A Víctor le tratan de introducir un bastón en el ano, amenazando que tenían que violarlos, todo ello con garabatos e insultos que causaban tremendo temor en estos jóvenes, que no podían entender lo que estaba ocurriendo.

Menciona que cuando a Mauricio lo golpean y comienza a sangrar profusamente, su estado de desesperación era tan grande que incluso ellos

no le atribuyen participación a todos los funcionarios, ni tampoco identifican a todos los funcionarios, siendo bastante claros y precisos en señalar quiénes tuvieron una participación directa en la agresión de la que fueron víctimas, en las lesiones de que fueron objeto, en el terror que les infundieron estos funcionarios y en los tormentos psicológicos a los que fueron sometidos desde que son controlados y hasta que son trasladados hasta la ciudad de Vallenar.

En esas circunstancias se acreditará con el testimonio de los jóvenes no sólo la manera en que ocurren los hechos y la participación de los acusados; sino que además se escuchará a autoridades que se constituyeron en el cuartel policial cuando se toma conocimiento de este arbitrio, abuso y exceso.

Refiere que se escuchará a profesionales del área médica que darán cuenta de las lesiones que sufrieron, y también se escuchará a profesionales que darán cuenta de cuáles son los efectos psicológicos que producen una tortura y un apremio, y que es lo que precisamente permite calificar estos hechos en la manera en que se ha hecho en el auto acusatorio.

Indica que estas circunstancias no son una cuestión aislada en que uno pueda decir si solamente existen algunas lesiones podemos tener apremios ilegítimos, pues podríamos incluso no tenerlas, porque el apremio ilegítimo constituye el desarrollo de actos que implican tortura, y eso fue lo que vivieron estos jóvenes y es lo que espera lograr acreditar más allá de toda duda razonable.

En su alegación de CLAUSURA, señaló que con la prueba de cargo se acreditó la existencia del hecho punible, como también la participación de los acusados en el juicio, sin que pueda existir una duda razonable en cuanto a la concurrencia de ambos requisitos.

Refiere que la declaración de las 4 víctimas ha sido detallada en cuanto a señalar el momento, lugar y las circunstancias y la participación. Alude que a que se sitúan en el sector de Tatara frente a Agrosuper, entre las 9 y 9:30 horas de la mañana, control vehicular preventivo por medida de seguridad, en que se les requiere identidad, posterior a ello son brutalmente golpeados, torturados, amenazados, y sujetos a un procedimiento irregular, que se extiende desde ese momento, hasta la una de la tarde o pasado esa hora, que es el momento en que son sujetos a una evaluación médica en el hospital de Vallenar. Alude a que el tiempo que media entre las 09:30 horas y las 11:30 horas, que es la hora en que son

trasladados, sería el lapso en que ocurrió esto y en que los jóvenes son sometidos a los vejámenes.

Reseña que el testimonio de las víctimas son plenamente corroborados con los dichos de los familiares más directos que tuvieron la ocasión de verlos desde que ocurren estos hechos y hasta el día de hoy, aludiendo la querellante a lo que dijo el padre de Roger, el padre de Eleazar Castillo, quien se vio absolutamente creíble relatando el proceso que vivió su hijo, así como su sobrino Mauricio respecto de lo vivido, e igualmente la esposa de Víctor, la señora Cecilia Orellana, quien relató cómo llegó su marido a la casa y le dice que está vivo.

Señala que la participación de los acusados, señala que fue reconocida la persona que golpea a Roger, quien es don Pablo Andrades, quien además fue reconocido por Mauricio Castillo (*entiéndase que quiso decir Carvajal*), quien indicó que fue la persona que detuvo la camioneta y los sometió al control vehicular y que hace descender a Roger, quien no tiene ninguna duda en reconocer a Pablo Andrades como el sujeto que apenas baja del vehículo lo golpea brutalmente con un golpe en el ojo ocasionándole un hematoma, pudiendo verse el pómulo inflamado en la filmación de los jóvenes bajando del bus policial. Menciona que Víctor Castillo también señaló que vio al funcionario que los detiene y los controla, y que lo vio golpear a Roger, y Eleazar en idénticas circunstancias que vio quien descendió.

En cuanto a Juan Pérez señala que Eleazar Castillo señaló que ese era el funcionario que a él se le aproxima de frente y que logra reconocerlo claramente, mientras sintió golpes por atrás de a lo menos dos personas, dice que ve aproximarse a este funcionario Juan Pérez y al cubrirse siente golpes de frente, y la verdad es que la lógica nos indica que la única persona que pudo haberlo golpeado de frente fue necesariamente el acusado Juan Pérez, que fue el último que alcanzó a ver antes de cubrirse el rostro y sentir los golpes en la parte superior de su cabeza.

Señala que a Cristian Opazo Salinas lo reconoce Víctor Castillo sin ninguna duda como la persona que le bajaba el pantalón de buzo y trataba de introducirle la luma por el ano, además de amenazarlo y decirle a estos los vamos a matar, a estos los vamos a violar. Situación que es vista por Eleazar Castillo, quien mencionó que estando de lado con los brazos en la parte posterior de la nuca gira y logra ver la acción, pero fue honesto en decir que no vio a la persona que estaba desplegando esa conducta.

Indica respecto del acusado Oscar Orellana Artigas que es reconocido porque lee estos derechos, donde Víctor Castillo reconoce que

le había propinado un puntapié y al justificar por qué no lo había dicho antes señaló que porque pensaba que con eso bastaba, y no pensó que era relevante que hubiese desplegado otra conducta, pero sí lo reconoce como la persona que participó y estuvo en todo minuto cuando eran insistentemente imputados o amenazados de que los iban a matar, de que los iban a violar, de que los iba a hacer desaparecer, habiendo participado el señor Orellana en parte importante de esas situaciones, toda vez que él reconoce que se traslada a pie con la persona que filma, y que estaba en el bus y cuando estaba en el interior los hacen sentarse en el piso, para poder trasladarlos a la planta y en esos momentos siempre estuvo Orellana al interior del bus y fue parte de las personas que les dijo ustedes son los terroristas, a ustedes los vamos a hacer recagar como decían los testigos.

Indica que entiende que todo esto está más que acreditado y no puede existir una duda razonable, porque aquí no se ha planteado una teoría alternativa. Señala que lo que planteará la defensa es que estos jóvenes de repente logran reconocer a más personas de las que lograron reconocer en la fase de investigación, sin embargo según lo señaló el perito, existe todo un proceso en que las víctimas pueden recordar pasajes u omitir pasajes, pueden recordar más detalles u olvidar detalles, producto de lo que afirmó el perito. Asevera la querellante que cuando las preguntas que se formulan (O LO DIJO ÚBEDA GREIG) también tiene mucha incidencia la persona del entrevistador, el nivel de detalle con el que se pregunta y la orientación de las preguntas que se dirigen, es lo que permite a esta persona rescatar esos recuerdos y poder verbalizarlos, que es lo que ocurrió en la audiencia; revivir el hecho, recontextualizarse para efectos de poder rescatar estos aspectos.

Alude a que la prueba de la defensa, en cuanto a los funcionarios, tuvo contradicciones evidentes respecto de quién registro la camioneta, pues por el parte se señaló que habría sido Espinace, el funcionario Correa señaló que había sido él, como lo señalan otros testigos; Pablo Andrades se atribuyó el registro de la camioneta; no saben quién registró las vestimentas de quién, no saben qué especies le encontraron a quién; y lo más grave es que cuando declaró el abogado Tomás Garay, éste señaló que cuando fue a la comisaría, ya a las 10 de la mañana, los miguelitos, piedras y especies ya se encontraban en la ciudad de Vallenar, cuando aún no habían sido trasladados.

En su **réplica** señala que la lesión de Roger está debidamente acreditada.

Menciona que el tipo penal puede configurarse aunque una persona no esté formalmente detenida.

Manifiesta que lo que se probó es lo que está en la acusación.

CUARTO: Que en su **APERTURA** el querellante por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO** dice que el Consejo de Defensa del Estado interviene en esta causa por mandato legal, por cuanto se trata de delitos cometidos por funcionarios públicos en el desempeño de su función, y tal como lo han señalado los demás intervinientes este no es cualquier delito, sino que uno de apremios ilegítimos o tortura, donde el núcleo central del reproche penal está dado por la forma de obtención ilegítima de información por parte de los funcionarios policiales.

Señala que en delito de apremios ilegítimos lo que se castiga es el empleo de violencia como medio para quebrantar la voluntad del sujeto que está retenido.

Indica que el tribunal podrá apreciar que los hechos acaecidos el día 20 de mayo de 2012 obedecen a una represalia efectuada por parte de los funcionarios policiales, por las manifestaciones que ocurrieron y que son de todos conocidas, en la zona de agrosuper el día anterior que era el 19 de mayo, donde producto de esas manifestaciones resultaron quemados dos carros policiales, y lo que ocurrió al día siguiente fue una represalia fuera de todo contexto y de todo margen, donde funcionarios de fuerzas especiales fueron instruidos a efectuar un control de tránsito, preguntándose el querellante qué tienen que hacer funcionarios de fuerzas especiales haciendo un control de tránsito, a lo cual responde que absolutamente nada; y producto de ese aparente control de tránsito donde se aparentó una actividad pública y de autoridad, es que se tomaron detenidas a las víctimas y se produjeron los apremios ilegítimos, que tuvo por objeto doblegar la voluntad de las víctimas para que ellos confesaran haber quemado los carros policiales, siendo eso lo que castiga el tipo penal del artículo 150 A del Código Penal.

Dice que aquí hubo funcionarios que ordenaron, otros que aplicaron directamente y otros que consintieron, y dentro de ese contexto de participación, es el contexto en el cual deberá ser analizada la prueba que se rendirá en este juicio, el contexto propio del tipo penal de infracción de deber y de apremio ilegítimo, y de participación criminal específica como un delito especial propio que solamente puede ser cometido por carabineros en este caso que están siendo acusados en esta causa.

En su alegación de **CLAUSURA** señaló que al analizar la prueba hubo una superación del estándar de condena, más allá de toda duda

razonable, para el establecimiento de los hechos y la participación de los acusados.

Indica que el tipo penal del artículo 150 A del Código Penal se refiere a los apremios ilegítimos físicos o mentales, donde hay tres verbos rectores, el empleado público que aplicare dichos apremios, el empleado público que ordenare dichos apremios y el empleado público que consintiere en dichos apremios. Especifica que esta figura se ve agravada por el inciso 3° del artículo 150 A del Código Penal.

Menciona que en el juicio todos los acusados, por diversas declaraciones que se han presentado incluso de ellos mismos, los sitúan en el sitio del suceso, especificando que cuando se refiere al sitio del suceso se refiere a la fiscalización del vehículo, salvo el señor Orellana que estaba en el bus, pero que también lo sitúan dentro del contexto de la aplicación de apremios ilegítimos mentales, recordando el querellante que hay una de las víctimas, y que todas las víctimas reconocen que sufrieron amenazas al interior del bus policial, existiendo una víctima que reconoce al señor Orellana como aquella persona que los obligaba a declarar y confesar el delito de haber quemado los camiones el día anterior.

Manifiesta que hay funcionarios que aplicaron apremios ilegítimos y otros que consintieron, con lo cual se basta el tipo penal.

Indica que el estándar de superación de la duda razonable en cuanto a la participación de los acusados está más que completo, porque la teoría que señala la defensa para desvirtuar la ubicación del imputado en el sitio del suceso, es más bien confusa, porque la defensa partió su alegato de apertura señalando que se iba a acreditar que los imputados no estaban en el lugar, pero cuando declaran los acusados señalan cosas que los sitúan ahí, por lo cual señala que la propia prueba de la defensa y la presentada en el juicio los sitúa en el sitio del suceso.

En otro aspecto, refiere que el propio parte policial señala las lesiones que les fueron constatadas a las víctimas, haciendo mención el querellante a las de cada una de las cuatro víctimas; preguntándose el interviniente si es que acaso esas heridas se generaron espontáneamente, aseverando que la lógica nos dice otra cosa, destacando que la prueba indiciaria en este caso es fundamental, lo cual permite concluir que estas lesiones tuvieron una causa inmediata y directa, la cual fue la detención de las víctimas de parte de los acusados. Recalca que los acusados dieron muchas versiones distintas respecto a porque se produjo la detención y las lesiones de las víctimas, y cuando existen tantas versiones distintas sobre

un mismo hecho es porque ese hecho es falso y no se sostiene de acuerdo a las reglas de la lógica y principio de no contradicción.

Señala que lo único de cierto que tiene el parte policial es la constatación de las lesiones que después fueron verificadas por la doctora Norero.

Destaca que el funcionario que fiscalizó el pick up según el parte policial es el señor Espinace, pero resulta que en el juicio los testigos Troncoso y Correa dijeron que Espinace no estuvo.

Alude a que la defensa señaló que el helicóptero jamás estuvo, pero el testigo Carvajal señaló que vio el helicóptero porque estaba ahí.

Reitera que cuando se tienen tantas contradicciones en la forma de presentar los hechos, es porque éstos no son ciertos ni efectivos.

Señala que lo otro que es cuestionable es la supuesta cadena de custodia, la que es elaborada con el parte policial el 20 de mayo, y que es remitida al ministerio público 8 días después, en circunstancias que el parte tiene timbre de recepción en el ministerio público el día 22 de mayo.

En su **réplica** señala que los hechos de la acusación fiscal se atribuye participación en los tormentos, esto es, en las golpizas y en los apremios ilegítimos físicos y mentales en cada uno de los acusados respecto de las víctimas, y ese hecho ha sido acreditado en el juicio a través de las declaraciones de los testigos y de los demás medios de prueba, de manera tal que sostener que ha habido una suerte de modificación de la acusación, no es tal, pues la prueba habla por sí misma y tiene la contundencia para acreditar los supuestos fácticos contenidos en la acusación.

QUINTO: Que en su alegato de **APERTURA**, el **Querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos**, señaló que por el mandato legal de la ley 20.405 que crea el Instituto establece que su objeto e la protección y promoción de los derechos humanos dentro del territorio nacional reconocido por las distintas comisiones y tratados internacionales de derechos humanos. Luego, dentro de ese mandato de protección y promoción de los derechos humanos, entiende que cabe la facultad de ejercer las acciones judiciales, en este caso penales, correspondientes.

Señala que los hechos de la acusación pueden encuadrarse dentro de la hipótesis fáctica del artículo 150 A del Código Penal, es decir, los apremios ilegítimos o tormentos; pero junto con aquello entiende que hay una yuxtaposición jurídica, porque entiende que los mismos hechos además constituyen el delito de tortura, entendiéndola como una grave violación de los derechos humanos, lo cual se encuentra recogido y

reconocido en el artículo 7° y 10° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 5° de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, disposiciones que entienden que establecen la prohibición absoluta de la tortura y que por tanto cualquier acto en contravención a aquello constituyen violaciones graves a los derechos humanos.

Hace presente que dichos articulados anteriormente indicados hacen específica precisión respecto del trato deferente o digno que deben tener precisamente las personas privadas de libertad.

Señala que en el momento en que hay una sujeción o control de parte de los agentes del Estado, que se inicia con este control de identidad o fiscalización vehicular, entienden que ellos se encuentran amparados por esta garantía o derechos de dignidad básicos o mínimos reconocidos por la comunidad internacional, como asimismo por el ordenamiento jurídico chileno.

Manifiesta que no sólo que los hechos constituyen una grave violación a los derechos humanos, sino que también constituyen el delito de tortura, establecido no sólo en las comisiones antes indicadas, sino que en la convenciones contra tortura tanto de nivel universal, como la convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

Señala que en cuanto a su definición, la tortura se trata de que sean conductas desplegadas por agentes del Estado, como los funcionarios de carabineros que han sido acusados, que provocan graves sufrimientos psicológicos y físicos respecto de sus víctimas, y que a su vez dicha conducta debe ser realizada intencionalmente con la finalidad indagatoria o punitiva.

Agrega que claramente se dan también todos los elementos del delito internacional, pues agentes del Estado provocan graves sufrimientos físicos y psicológicos contra estas víctimas, con la finalidad claramente indagatoria, tal cual se ha indicado por el resto de los colitigantes acusadores y consta en la acusación, pues se les preguntaba insistentemente si eran los terroristas y si sabían quiénes habían quemado los vehículos de carabineros.

En su alocución de **CLAUSURA**, refirió que concuerda con lo que han expuesto sus colegas, refiriendo además que el actuar de carabineros se apartó de la norma.

Indica que los controles preventivos que se efectuaron el 20 de mayo provienen del mando superior, esto es, del comandante que estaba a cargo, esa instrucción de la transmiten al señor Orellana y éste le señala a

su piquete que se apliquen estos controles de identidad preventivos. Menciona que todos esos controles de identidad preventivos son contrarios a derecho, por lo cual hay una situación de abuso del derecho, y cuando se abusa del derecho el resultado no es algo bueno, legítimo o ajustado a derecho, sino por el contrario sale algo ilegítimo, algo malo, algo doloso; como fue lo que ocurrió en este caso.

Manifiesta que no hay una versión acorde de los imputados sobre cuál fue el motivo de la detención; señalando el señor Pérez que fue hálito alcohólico, y por eso invita a descender del vehículo a todos los ocupantes.

Explicita que el motivo de la detención era el negar a identificarse, pero sucede que después en el parte policial se señala que el motivo de la detención es por portar armas blancas.

Señala que el mismo señor Pérez refiere que tres de las víctimas le entregan el carnet y que una cuarta víctima no opuso mayor resistencia a identificarse, con lo cual ya se tiene una situación de versiones contradictorias, y el resultado de esto es que hay lesiones.

Asevera que la defensa trazó una carta náutica cuyo rumbo nunca siguió, porque dijo que en definitiva los imputados no estaban en el lugar, lo cual se ve contrastada con la declaración de ellos, razón por la cual la tesis de la defensa debiera ser descartada, pues los mismos acusados contradicen la tesis de la defensa.

Menciona que la controversia podría estar dada por si la fuerza que se utilizó fue racional o no, señalando que desde su punto de vista esa fuerza no fue racional porque no es compatible, indicando que cuando se les consultó a los funcionarios de fuerzas especiales cuáles eran las técnicas que utilizaban para poder reducir a las personas que se resisten a una detención, no lo supieron explicar en este caso en particular.

Hace presente que Roger Robles es una persona de 1 metro 60 cms., quien tiene un hematoma ocular, y en cambio el señor Pérez es un tipo con bastante corpulencia física, y que no necesitaba golpear en el ojo al señor Robles para poder reducirlo.

En ese sentido, refiere el querellante que si se analiza el curso causal se puede imputar el resultado a estas personas.

En cuanto a la coautoría entiende que el tipo penal es bastante amplio, pues es un delito especial propio, en que todos los funcionarios que estaban participando tenían la posición de garantes, por lo que independientemente que no hayan ejercido la acción física o el acometimiento físico en contra de la víctima, sí tenían la obligación como

garantes de hacer cesar los apremios ilegítimos que estaban sufriendo las víctimas, lo cual ninguno realizó.

Alude a que el señor Orellana participa aún más, pues lee los derechos según se vio en el video, atribuyéndole el cargo de negarse a dar la identificación, en circunstancias que el señor Pérez señala que le entregaron los carnets, por lo cual todo esto sería parte de un montaje destinado a engañar a la justicia, a los tribunales y al fiscal, siendo ese el objeto con el cual ha actuado la policía, lo que es absolutamente reprochable, porque de un funcionario policial no se espera eso, sino que espera que actúe ajustado a derecho.

Menciona que no hay fisuras en cuanto a la participación, porque hay un lazo que los une, hay una unidad de título de imputación, ya que ninguno hizo cesar los apremios ilegítimos, por lo tanto a todos en calidad de coautores les es aplicables la sanción que espera que en este juicio se dicte.

Pide que la interpretación que se haga por el tribunal del tipo penal del artículo 150 sea a la luz de la Convención contra la tortura y otros crueles e inhumanos.

En su **réplica** señala que sí concurre el elemento objetivo del tipo, cual es que las víctimas estaban detenidas.

II.- DE LA DEFENSA DE LOS CUATRO ENCARTADOS

SEXTO: Que en su alegación de APERTURA, el defensor señaló, en lo importante, que los hechos no ocurrieron de la forma descrita en la acusación.

Señala que de los hechos diversos de la acusación, que sí acaecieron el 20 de mayo, hace tres años atrás, algunas de las persona que están en el juicio ni siquiera participaron, porque no estaban en la carretera al momento de los hechos. Se refiere principalmente al señor Orellana, quien no estaba ahí, lo cual es reconocido por las cuatro víctimas denunciantes.

No es efectivo que las personas estuvieran detenidas esposadas en el suelo; pues fueron esposadas cuando se les leyeron sus derechos en la planta a una distancia de 400 metros.

Menciona que en el procedimiento participaron 21 carabineros, lo cual fue información entregada por la institución al ministerio público y conocida por todos los querellantes. Dice que ninguno de esos carabineros que serían testigos presenciales o coimputados incluso, fueron citados a declarar durante la investigación ni pedidos por ninguno de los querellantes.

Señala que hay un parte policial que se entregó a la fiscalía, con una cadena de custodia, y se encontraron especies que fueron fotografiadas, terminando esa causa por principio de oportunidad.

Indica que si los otros 17 carabineros, no los acusados, hubiesen mentido ante el ministerio público habrían cometido el delito de obstrucción a la investigación. Se pregunta si se ha hecho denuncia de aquello; pero nada de eso ocurrió.

Los hechos de la acusación no son efectivos.

Los que verdaderamente ocurrieron no son delito.

Señala que no es efectivo que las fuerzas especiales no pudieran efectuar un control de tránsito.

Pide la absolución de los cuatro acusados.

En su exposición de **CLAUSURA**, reiteró sus argumentos del inicio, señalando que hay que centrarse en la acusación, por la prohibición del artículo 341 inciso 1° del Código Procesal Penal.

Cuestiona la participación de todos los acusados.

En lo que atañe al acusado Cristian Opazo, señala que su reconocimiento proviene del relato de Víctor Hugo Castillo Pizarro, respecto de quien se evidenció una contradicción, pues en el juicio indicó que el acusado Orellana le habría pegado una patada al ser bajado del bus de carabineros, en circunstancias que al contrastarlo con su declaración en la fiscalía dijo que Orellana sólo le leyó y lo esposó.

IV.- DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS

SEPTIMO: Que según se desprende del auto de apertura dictado por el Juzgado Mixto de Freirina, los intervinientes en el presente juicio no convinieron en dar por acreditados hechos de acuerdo a lo que dispone el artículo 275 del Código Procesal Penal.

IV.- DE LA DECLARACIONES DE LOS ACUSADOS

OCTAVO: Que la facultad para hacer uso de la palabra, establecida en el artículo 326 del Código Procesal Penal, fue ejercida por los acusados ambos acusados, Andrades Campos, Pérez Astudillo y Orellana Artigas; en tanto que el acusado Opazo Salinas guardó silencio.

Declaración del acusado PABLO PAUL ANDRADES CAMPOS: quien manifiesta que efectivamente participó en el procedimiento general, avocándose solamente a la revisión del pick-up del vehículo, recordando al respecto que aproximadamente a las diez de la mañana, venía un vehículo por la carretera C-46, cuando ellos se encontraban en el contexto del procedimiento de Vallenar, solicitándosele cooperación para poder

revisarlo a raíz de lo que había pasado y, al proceder a revisarlo, encontró diferentes tipos de elementos “miguelitos” y piedras y después se realizó la fiscalización de las personas, con las que no tuvo mayor contacto.

A las preguntas del fiscal, concreta que el procedimiento fue el 20 de mayo de 2012; que la camioneta que revisó era color blanco, “Ford Ranger”; que encontró en el pick-up piedras y “miguelitos”, además de otros elementos como limones, pero detalles no tiene; que los ocupantes de la camioneta eran cuatro, no recuerda quien la conducía; y que su participación fue solamente la revisión del pick- up, lo que realizó cuando las personas estaban en el interior, agregando que no recuerda cuando les solicitaron bajarse, ya que se encontraba en la parte posterior del vehículo y no tenía mayor contacto con estas personas.

Evoca que las personas se bajaron, hubo un “tipo de pleito” en el momento con la gente, y tuvo que proceder a la reducción, tuvo “una pequeña pelea se puede decir”, explicando que una vez que encontraron los elementos, se solicitó a las personas que estaban al interior del vehículo que descendieran para efectuar el control y revisión de sus vestimentas y, en ese contexto, las personas se ponen un poco más agresivas, se ponen a discutir, en eso tratan de arrancar uno o dos un par de metros y se produce el tema de la detención.

Especifica que, cuando tratan de arrancar, no puede decir quien los detuvo directamente y, luego que los atrapan, se trasladan a la parte posterior del vehículo, se reducen por medida de seguridad en el suelo “bajo el previo trato de arrancar” de ellos y en ese instante hay uno que señala que tiene una enfermedad, por lo cual el Suboficial Pérez lo traslada a la parte delantera del vehículo y lo sienta en el asiento.

Responde al fiscal, que estaba a cargo de esta patrulla el Suboficial Pérez y fiscalizando a la camioneta se encontraban unos seis Carabineros, el mencionado Suboficial Pérez como jefe de patrulla y el Suboficial Opazo, pero del resto de los funcionarios no se acuerda, además de informar que, una vez que estaban detenidos y reducidos en el suelo, se incautaron las especies, se realizaron las fijaciones fotográficas y posteriormente se trasladan al bus de fuerzas especiales, en donde los subieron y trasladaron hasta el ingreso de la planta de “Agrosuper”.

Afirma también, que estuvieron en la carretera unos tres minutos y en “Agrosuper” no puede señalar el tiempo exacto, pues fue entregado el procedimiento a personal de la Tercera Comisaría de Vallenar; que no

recuerda si alguno de los detenidos estaba con olor a alcohol, aunque sí escuchó gritos en general insultando a personal de Carabineros “¡suéltense tal por cual!”, pero no vio una agresión de parte de ellos; y que la actitud era agresiva en la mayor parte de las cuatro personas, aunque no puede precisar quien, sin recordar tampoco qué funcionario hizo detener a la camioneta, ya que estaba cercano al bus cuando pidieron cooperación para revisar el vehículo.

Asiente por último, que en la planta de “Agrosuper” se informó a los superiores lo que sucedió en la carretera, quienes les dijeron que se trasladaran precisamente al ingreso de la planta para dar lectura de sus derechos y su posterior ingreso a la unidad mas cercana, produciéndose el traslado en bus, pues el acceso era a una distancia de aproximadamente cuatrocientos metros desde donde estaban fiscalizando los vehículos al ingreso de la planta.

Contestando el cuestionario de la querellante 1, precisa que cuando hace referencia a piedras, éstas eran común y corrientes, sin ninguna característica especial, las que estaban contenidas en una mochila junto a “miguelitos”, en el pick-up de la camioneta, unas cincuenta puede decir, pero no sabe la cantidad exacta, al igual que los “miguelitos”, aunque estaban en la cadena de custodia, explicando enseguida a la actora que, cuando se refiere al pick-up, hace alusión a la parte de atrás del vehículo, donde se pueden llevar los elementos, es “la parte abierta”.

Asevera no recordar si los jóvenes reconocieron la mochila ni sabe si la exhibieron, “tiene que habérselas exhibido, pero no sé quien” -afirma-, adicionando que en ese momento le dio cuenta al jefe de patrulla, Suboficial Pérez, pero no tuvo contacto con las personas. Ante la insistencia de la abogada, establece que no recuerda haber escuchado al Suboficial Pérez preguntar a los jóvenes por las especies, pero ellos no reconocieron que éstas fueran de ellos y, cuando piden cooperación, él estaba a un costado del bus y en ese instante se traslada donde se encontraba la camioneta detenida para fiscalizar y efectuar la revisión que mencionó.

Explicita a continuación, que las personas que deciden hacer el control estaban a cargo del Suboficial Pérez, pero el resto de las personas no las recuerda; que no sabe el motivo del control vehicular, aunque destaca el tema de los cortes de carreteras que se efectuaron esos días, dado que ellos fijaron controles diversos, los mismos vehículos no podían

ingresar y era extraño que pasaran vehículos durante el trayecto del día habiendo tres cortes hacia la ciudad de Vallenar, por lo que era imposible que pasaran y se hacían controles vehiculares selectivos. Él estaba en el ingreso de la planta y no tuvo más movimiento entre la planta y el lugar donde fue la fiscalización.

Clarifica que, cuando se refiere al “pleito”, escuchó solamente los gritos de ellos hacia el personal en general, no directamente a una persona, los que se producen cuando estaban afuera del vehículo, explicando que primero, cuando se encontraron las especies, se les solicitó que descendieran del vehículo para efectuar la revisión de sus vestimentas y, en ese instante, fue cuando empezó la discusión, puntualizando que él no revisó las vestimentas, por lo que no sabe si se encontraron especies, siendo los que registraron más funcionarios, pero no sabe los nombres.

En ese momento eran cuatro o seis funcionarios aproximados: estaba el Suboficial Pérez y el Suboficial Opazo, pero del resto no recuerda sus nombres, cada uno de los cuales cumplía una misión específica, en la que él se avocó a lo que estaba explicando de las especies que se encontraban en el pick-up, en tanto el Suboficial Pérez era el jefe de patrulla y no tenía más funciones específicas. Seguidamente, pormenoriza que en el lugar estaba a cargo del procedimiento el Suboficial Pérez y el Teniente Orellana se encontraba abajo con el Coronel Carvajal, este último a cargo del “teatro de operaciones” y del servicio en general y el Teniente Orellana como jefe directo.

Insiste en que no tuvo contacto con ninguna de las personas que fueron controladas, sino que se avocó a la revisión del vehículo; los vio en el suelo, pero no vio “ni sangre ni calcetín en la cara ni nada”, como lo consulta la abogada, añadiendo que uno de ellos hizo presente que tenía una enfermedad, pero no tenía características físicas que la denotaran y cuando lo señaló fue trasladado hasta la parte delantera del vehículo para que se sentara, asegurado que no podría reconocerlo ahora ni logró ver que tuviera un ojo con hematoma.

Ya finalizando el examen de la interviniente, responde negativamente ante la consulta de si vio que alguno de los otros funcionarios tratara de introducirle una luma en el ano a uno de los jóvenes cuando estaban en el piso, detallando que estuvo con los jóvenes desde que suben al bus hasta el traslado a la planta, y que desconoce si estos jóvenes fueran filmados,

para luego recordar que uno de ellos los filmó, pero no recuerda quien era, ni que estuvieran mirando hacia abajo todo el tiempo o que fueran golpeados, ya que no fue agresivo el trayecto entre el lugar del control hacia la planta.

Situado en el interrogatorio del querellante 2, rememora que el día 19 de mayo, tuvieron que salir del lugar donde fueron los vehículos detenidos, porque fueron pinchados y posteriormente quemados, aseverando que primero bajaron del vehículo, iba en uno de los que resultó quemados y solo hubo pérdidas fiscales, porque personales se perdieron cosas chicas, no de gran valor o cosas importantes.

Efectuado por el interviniente el ejercicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 del Código Procesal Penal, respecto de su declaración en sede fiscal de fecha 25 de febrero de 2013, reconoce su firma y lee “a su pregunta: yo andaba con mi identificación en todo momento, a pesar de que el día anterior se quemaron mis cosas en el interior del jeep blindado de Carabineros que incendiaron”, aclarando que las cosas que portaba eran prácticamente elementos personales, como útiles de aseo, baterías, cargadores de teléfonos, “esas cosas”.

Manifiesta que cuando se produjo la quema del vehículo estaba con un funcionario adentro y tuvo que bajar, ninguno de los presentes en la audiencia, aún cuando en ese procedimiento también participaron el Teniente Oscar Orellana, el Suboficial Juan Pérez Astudillo y el Suboficial Cristian Opazo, quienes vieron cuando se bajó del vehículo y se quemó. Una vez que inicia el descenso del vehículo, la sección completa descendió del lugar donde estaba hacia el ingreso de la planta “Agrosuper”, dejando los vehículos estacionados o en realidad en panne en el lugar, porque habían sido pinchados, y con posterioridad que descendieron se empezó a efectuar la quema de los vehículos.

Aclara que él no recibe ordenes grupales, sino que la orden se la da solamente una persona, el Suboficial Pérez, que estaba a cargo de la patrulla, y a él le ordenaron que se efectuaran controles vehiculares el día 20. Si sigue la cadena de mando, tiene que haber dado la orden fue el Teniente Orellana, y la instrucción que recibió para ese día en particular no fue ninguna, solo se encontraban apostados ahí, se empezó a efectuar controles por patrulla y cada cierto tiempo bajaban tres o cuatro funcionarios para efectuar controles en la carretera para evitar cualquier tipo de otro problema.

Repite que no tiene conocimiento de la persona que ordenó efectuar el control vehicular el día 20 de mayo de 2012, respondiendo enseguida que la distancia aproximada entre el bus de fuerzas especiales y el lugar en que se produjo la detención de la camioneta era de diez metros; que él estaba adentro del bus y directamente no lo llaman, sino que piden cooperación en forma general para revisar el vehículo; y que en el procedimiento en general, él estuvo en la revisión del vehículo, como también estaban el Suboficial Pérez, el Suboficial Opazo y no recuerda quien más, en tanto el Teniente Orellana estaba en la planta "Agrosuper", que estaba a una distancia aproximada de cuatrocientos metros respecto del bus.

Pregona que, en lo que participó, el objetivo en general no lo conoce, pero si que efectuó la revisión del vehículo por las medidas de seguridad que adoptaron en el momento, ya que "estábamos solos ahí", y el motivo de la detención fue por porte de arma blanca y otros elementos, "si no me equivoco". Aclara que si bien señaló que encontró "miguelitos" y piedras, no fue el único que efectuó revisiones, insistiendo que solo encontró eso y el resto de las especies no las recuerda detalladamente, pero si estaba en la cadena de custodia. Asimismo, repite que después que efectuaron la revisión y encontraron las especies y se solicita descender a las personas, ahí empezó el "pleito", pero no tiene el contexto general de lo que pasó, ya que estaba en el pick up; es decir, no obstante vio cuando descenden, ignora el contexto de la discusión y el tema por el cual parte este pleito. El Suboficial Pérez estaba adelante, era el jefe de patrulla a cargo del procedimiento, pero no sabe si estaba avocado a alguna persona.

Ante la aseveración de no recordar lo que declaró ante el Ministerio Público sobre la persona que estaba enferma, el interviniente efectúa nuevamente el ejercicio contemplado en el artículo 332 del Código Procesal Penal respecto de su declaración en dicha sede, en la que lee "a su pregunta: nunca escuché que un detenido decía que él era enfermo, tampoco sé si otro Carabinero lo escuchó... lo que si escuché es que nos insultaron cuando nosotros encontramos las especies y los detuvimos", explicando que cuando fue reducido, el Suboficial Pérez lo subió a la parte delantera de la camioneta, pero no lo declaró en su oportunidad.

Explica la siguiente secuencia: toman a estas personas detenidas, las llevan en primera instancia al bus, no los suben esposados -participan en la detención ocho personas aproximadamente-, se ponen en la parte posterior del bus sentados correlativamente uno tras otro y se les lleva

hacia el ingreso de la planta junto con las especies y, una vez llegando al ingreso a la planta, se les da lectura de los derechos uno por uno, se esposan y se trasladan en los vehículos de traslado de detenidos, no trasladándose por su parte a la Unidad, por lo que no tuvo conocimiento del parte policial. Ilustra igualmente, que cuando subieron al bus, no se percató que los detenidos tuvieran alguna lesión, pues se preocupó solamente de subir la evidencia al bus, y ellos subieron a la parte posterior del vehículo, no teniendo contacto directamente.

Concluye el cuestionario, comentando que, respecto de lesiones, fuera de golpes que puedan producirse de las caídas que causó, más que eso no apreció ningún golpe.

Respondiendo ahora las consultas del querellante 3, detalla que en el pick-up del vehículo encontraron una mochila, procedió a la revisión de la misma y, una vez que encontraron las especies, se solicitó a las personas que descendieran del vehículo para efectuar la revisión de las vestimentas; que no recuerda la persona que conducía el vehículo, ni escuchó si alguno de sus colegas dijo que tenía hálito alcohólico, pues no tuvo contacto con el conductor; y que él revisó las mochila por las medidas de seguridad que estaban realizando en el momento, en el contexto de un control vehicular.

Sobre esto último, argumenta que “si yo controlo un vehículo en un contexto normal, fiscalización de tránsito, en la vía pública o en cualquier lugar de la ciudad, controlo un vehículo, lo detengo, solicito la documentación, cierto, tanto del vehículo como de la persona, y si yo necesito ver, no sé, le pongo el caso, la rueda de repuesto, la gata o elementos que son herramientas, cualquier cosa, puedo revisar el vehículo... generalmente las herramientas siempre se encuentran o en el pick-up o en la parte posterior de los asientos”, y una vez que encontraron las especies en el pick-up, después se realizó la revisión de las vestimentas, afirmando que efectivamente abrió la mochila sin la autorización de los ocupantes del vehículo. Fiscalizaron otros vehículos e imagina que se hizo revisión de vestimentas, ya que no participó en el resto de la fiscalización.

Preguntado por la razón de las medidas de seguridad que se estaban adoptando, responde que porque las carreteras estaban cortadas, “si supuestamente tenemos tres ingresos cortados hacia la ciudad de Vallenar y hacia la ciudad de Freirina había otro corte, era irregular que transitaran

vehículos”, agregando que encontró las especies y después participó en el conteo, pero en la cadena de custodia no figura él.

Termina diciendo, que no tuvo conocimiento de lo que sucedió con posterioridad a la detención, pues participó hasta la entrega en la planta “Agrosuper”, y que no recuerda que hubiese un guardia en ese lugar o haber dicho que si tenían la posibilidad de reconocer a las víctimas.

Examinado por su defensor, primeramente ilustra que actualmente está en la ciudad de Santiago, pues a partir del primero de enero de este año, fue a la Escuela de Suboficiales de Carabineros para formar parte de un proceso formativo para llegar al grado más alto del escalafón; lleva once años en la institución, sin ningún sumario ni reclamos de las personas, y generalmente está en “Lista 1”, al igual que ahora para ascender al grado superior, para seguidamente señalar que cuando comentó que los vehículos fueron pinchados, se refería a que fueron pinchados por fierros, “miguelitos”, piedras y diversos elementos, por lo que esos vehículos no se podían mover y fueron quemados el día anterior, 19 de mayo, en la parte superior del ingreso a la planta “Agrosuper”.

Contesta de igual forma, que el 20 de mayo fiscalizaron aproximadamente unos cuatro vehículos más, ya que los caminos estaban cortados y esos eran todos los vehículos que pasaron.

Efectuando aclaraciones al Tribunal, establece que los ocupantes de la camioneta -que era doble cabina-, eran cuatro y cuando se les solicitó que descendieran del vehículo bajaron todos, manifestando uno de ellos que tenía problemas de salud y la ingresaron al móvil, en la parte del copiloto. En total, eran varios funcionarios los que estaban en el lugar, seis fiscalizando el vehículo y en el bus había más, por lo que en total aproximado eran como dieciocho.

Explicita también, que se da una instrucción para que llevaran a las personas a la planta de “Agrosuper”; que la cadena de mando la recibe del Suboficial Pérez, pero no sabe quien le da la instrucción a él; y que cuando habla que se fijaron fotográficamente las piedras y los “miguelitos”, ambos estaban dentro de la mochila, de la que no sabe características en general; acotando que cuando dice que escuchó gritos, se refiere a los insultos que profirieron las personas de la camioneta a los

funcionarios; y que cuando se le preguntó por las filmaciones dentro del bus, reconoce que hay, pero no recuerda qué persona lo hizo.

Solicitadas aclaraciones por la Juez Ainol Moncada, revela que todos los funcionarios se habían trasladado en el mismo bus, pero cada cierto tiempo hacían un servicio rotativo, cada media hora o una hora bajaban cuatro personas y después llegaban y bajaban otros, siendo dieciocho en total. Anota de igual modo, que la fiscalización de los cuatro vehículos se produjo entre las nueve y las veinte horas, aproximadamente, y el vehículo donde se controló a las cuatro personas se detuvo a las nueve y media aproximado; luego el bus se traslada al ingreso a dejar los detenidos y posteriormente se entregan a personal de la Tercera Comisaría de Vallenar, para volver nuevamente al lugar en que se encontraban para continuar con los controles, por lo que desde el momento en que se constituyen en el lugar hasta que fiscalizan a la camioneta, era el primer vehículo que fiscalizaban.

Explica que estuvo todo el tiempo atrás de la camioneta y sabe que dos personas intentan huir, porque ve desde el vehículo que uno hace el movimiento hacia el costado de la planta y el otro hacia el costado de la salida del vehículo del copiloto, pero no recuerda que personas eran. Señala también, que cuando refiere que las personas eran agresivas, lo dice porque al solicitarles que descendieran del vehículo, comenzaron con la agresión verbal, cada uno gritaba diversas palabras, “que nos creíamos nosotros estar controlando, pacos culia’os y todo esto... no sé... no somos nadie... nunca le hemos ganado a nadie”, pero no identifica a ninguna persona.

Esclarece que estas personas son trasladadas hacia la planta de “Agrosuper”, pues en ese momento no había un vehículo policial como para trasladar imputados o detenidos y los trasladaron allí como medida de seguridad, para esperar que llegara un “vehículo tipo traslado de detenidos” a la planta y así conducirlos a la Unidad. Al respecto, asegura que nadie podía llegar a la Unidad Policial porque estaban los caminos cortados, y ese vehículo llegó desde la Tercera Comisaría de Vallenar por un camino interior que daba hacia la parte sur de la ciudad, un camino rural, el único camino que había para ingresar o acceder a Vallenar, porque el resto de los caminos estaban todos cortados, y la planta “Agrosuper” era lo más cercano que tenían ahí, no podían trasladarlos a ninguna ciudad porque Freirina estaba cortado, Maitencillo estaba cortado

y en ese momento a cargo de los servicios de Carabineros estaba el comandante Carvajal, que estaba ahí.

Declaración del acusado JUAN FERNANDO PÉREZ ASTUDILLO:

quien expresa que de la acusación que se le está imputando es inocente, pues el 20 de mayo de 2012, debido al conflicto de Freirina, “Agrosuper”, se encontraba de jefe de patrullas de la Sección de Fuerzas Especiales de Atacama, y por orden superior, desde la parte que se ubica en el kilómetro 18, estaban apostados cuatrocientos metros más arriba, que era su facción de vigilancia, y el Teniente Orellana le ordenó que efectuaran un control vehicular preventivo de seguridad debido a los acontecimientos del día anterior y, para prevenir que le sucediera algo al personal o al bus, efectuaran un control preventivo.

En ese contexto, no recuerda la hora, estaba en la ruta, habían unos Carabineros a su alrededor, no recuerda quienes eran, unos metros más allá, y de oriente a poniente ve venir a un vehículo, a lo cual él lo detuvo y lo controló. Una vez detenido el vehículo, se acercó por el costado izquierdo del conductor, lo saludó y después le solicitó su cédula de identidad, licencia de conducir y documentos del vehículo, y en el intertanto que estaba agachado, interactuando con el conductor, escuchó a un Carabinero que dijo “mi Suboficial, aquí atrás andan unas mochilas”, y en eso el conductor, cuando le pide los documentos, no recuerda lo que le dijo pero si cuando le hablo sintió un hálito alcohólico, por lo que le señaló al conductor “anda’i tomando”, a lo que respondió que no, para luego manifestarle “esta’i seguro”, como que titubeó y le dijo “por favor, desciendan del vehículo”, bajando solamente el conductor y a los acompañantes jóvenes les dijo “por favor, desciendan ustedes también por favor y vamos a la parte de atrás del vehículo”.

En ese instante -rememora-, empezó “un tema más menos de intercambio de palabras y, disculpando la expresión, el conductor me dijo ‘puta y pa’ que me controlan si yo estoy yendo a Vallenar, voy a buscar a mi mamá”, indicándole por su parte “joven, yo los voy a controlar ‘dos cortito’ y si no tienen na’ se van”, llegando a la parte del pick-up, solicitó los carné de identidad, recuerda que le entregaron tres y uno no tenía, y cuando los tuvo en sus manos, uno de ellos hizo un ademán o “faramaña” y se abrieron como tratando de arrancar.

Como tenía al más cercano, que era el conductor, lo abrazó, forcejearon y en ese forcejeo cayeron al suelo, lo que duró segundos,

notando que dos Carabineros se lo “sacaron de encima”, porque estaba con todo su equipo y casco, y en el forcejeo cayeron y él quedo arriba. Luego, se repuso, se levantó y empezaron el control, ordenando que los tiraran al suelo, “redúzcanlos al suelo detrás del pick-up, ahí los extendimos”, comenzaron a revisar el vehículo, y dentro de la mochila que había señalado el Carabinero encontraron las piedras y los “miguelitos”.

Comenta que de ahí se fue a la camioneta y, como era más antiguo estaba a cargo de la patrulla, empezó a efectuar la revisión del vehículo y en la parte trasera de la camioneta, al interior, debajo del asiento, encontró otras especies que a grandes rasgos fueron unas boleadoras, pasamontañas y otras especies que no recuerda. En forma inmediata agarra su equipo de radio y comunica al Teniente que tiene unos detenidos, quien le dijo “mantente en el lugar, yo subo”, pues se encontraba en la parte de “Agrosuper”; subió a pie, llegó al lugar, le dio cuenta que había efectuado un control vehicular y lo que sucedió, se le tomo set fotográfico a las especies, el Teniente ordena que suban al bus y bajen a la planta para llamar a Vallenar con el objeto que llegue un carro policial y se los lleve a Vallenar, cumplió la orden, agarraron a los jóvenes, los subieron al bus, se les tomaron las especies y se fue, siendo esa toda su participación.

Interrogado por el fiscal, reitera que el Teniente Orellana le ordenó hacer estos controles el día de los hechos, temprano en la mañana, ocho u ocho un cuarto del día 20 de mayo de 2012, siendo él quien controló la camioneta blanca, de la cual no recuerda marca ni modelo, como tampoco recuerda qué funcionarios estaban a su lado, pero sí que cuando vino la camioneta y levantó el brazo para pararla, gritó a viva voz “¡voy a fiscalizar un vehículo y solicito apoyo!”, explicando que por protocolo de seguridad no es necesario que esté un funcionario a su lado, sino que a una distancia más o menos razonable en el caso que le pase algo. En tal sentido, sabe que había un Carabinero a cincuenta metros detrás de él, pero como andaban todos con casco no recuerda quien era, como tampoco el nombre del funcionario que encontró las especies en el pick-up, ya que en esos instantes estaba agachado, preocupado del conductor, con quien interactuó y sintió hálito alcohólico.

Consultado por este último, lo describe como un joven, no puede decir si delgado o gordo pero era bajo, a quien le dijo que descendiera del vehículo al igual que a sus acompañantes. Esta persona le pareció que tenía hálito alcohólico, no podría decir si era un “trago fuerte o cerveza”,

no tenía el aparato “Intoxilizer” para determinar su ebriedad ni lo detuvo por conducir en estado de ebriedad, respondiendo que tiene veintinueve años de servicio, por lo que el procedimiento, si se detecta hálito alcohólico y no tiene el aparato, se traslada al Hospital, pudiendo llegar al servicio de urgencia y pasar tres horas para la toma de sangre, ignorando si esta persona llegó a tomarse esa muestra.

Continúa diciendo que esta persona fue uno de los que intentaron huir y lo redujo, cayendo ambos al suelo y luego, los Carabineros se lo quitaron de encima, se repuso y ordenó que los tiraran al suelo. Explica que les solicitó los carné de identidad y, cuando se los van pasando, el “chiquitito” hace como un además y se abre para arrancar, por lo que lo abrazó y empezó forcejear y, una vez que los Carabineros se lo sacaron, les dijo “tírenlos al suelo”, y reviso la camioneta.

Manifiesta asimismo, que como más antiguo iba a la cabeza; que los ocupantes de la camioneta eran cuatro y ellos en total eran entre dieciocho y veinte Carabineros en término general, y que el control lo efectuaron entre cuatro o cinco Carabineros, añadiendo que por protocolo desde el momento en que la persona trata de huir o intenta hacer algo, lo lanzan al suelo, en donde habrán estado tres o cinco minutos, mientras revisaban la camioneta.

Al término de su interrogatorio por el fiscal, asegura que a la otra persona que se intentó dar a la fuga no recuerda quien la redujo, razón por la que se le exhibe una declaración prestada el 25 de febrero de 2013 en la fiscalía local de Freirina, en la que reconoce su firma, para los efectos de “refrescar memoria”, en la cual lee “a su pregunta: la participación del Cabo segundo Andrade fue que ayudó a reducir a uno de los detenidos que intentaba fugarse”, por lo que rectifica lo señalado en audiencia, no sabe si éste revisó el pick-up, con el añadido que todos cooperaron en el procedimiento.

A las preguntas de la querellante 1, señala que debido a que todos los caminos de Huasco a Vallenar estaban cortados, la instrucción era que todos los vehículos debían ser controlados, y si bien el camino a Maitencillo no estaba cortado, el chofer le dijo que iba a Vallenar y no a ese lugar.

Acota que no alcanzó a revisar los documentos, pues cuando le encontró el hálito alcohólico le dijo que se bajara, no llegándose a concretar el procedimiento para la alcoholemia, porque había que verificar

otros indicios, lo que no se logró porque, cuando llegó atrás, hicieron una “faramaña” e intentaron arrancar.

Explica de igual forma, que por protocolo, cuando hay acompañantes, también se le pide que bajen, no encontrando indicios para pensar que las otras personas estaban bebiendo.

A la pregunta de la actora, informa que mide 1.69 y pesaba en esa época, por un problema de salud, setenta y siete o setenta y cinco kilos, y la estatura del joven no la recuerda, pero si que era medio “rechonchito” quien, una vez que estaba tendido en el suelo, escuchó que decía “yo soy enfermo”, por lo que se acercó y le dijo “¿qué tení?”, manifestándole que “yo me dializo”, ante lo cual le indicó “¡párate!... yo mismo lo paré, lo agarré de un brazo y lo trasladé hasta el asiento del costado derecho del conductor, del acompañante y lo senté... yo le dije: quédate aquí sentadito”.

Precisa que el “chiquitito” era el que había intentado arrancar, es decir, el chofer, y que cuando recibió los carné de identidad los cuatro “se abren”, explicitando que cuando los hace descender, los lleva a la parte de atrás del pick-up, no recuerda si Andrade estaba revisando ese lugar, que fue después que estaban en el suelo, además de clarificar que mientras controlaba al conductor un Carabinero gritó “mi Suboficial, hay dos mochilas acá en el pick-up”, pero no sabía que había en el interior.

Enseguida, aclara que él registró el vehículo, pues era el más antiguo e iba “en la cabeza”; estaba en la parte de la patente, a la altura del pick-up, en donde estaban los cuatro, uno al lado del otro y se abren; al lado de él habían Carabineros, pero no estaban todos encima, sino un perímetro de seguridad compuesto por cuatro o cinco funcionarios.

Puntualiza también que no revisó las vestimentas de los sujetos, sabe que Carabineros lo hizo, lo que ocurrió después que trataron de arrancar, explicando la siguiente secuencia en orden cronológico: los agarraron, forcejearon, el que estaba encima de él lo sacaron, se repuso, se levanta y en forma inmediata dice a los funcionarios “¡tírenlos al suelo!”, revisaron la camioneta y en esos momentos a lo mejor los otros Carabineros revisaban sus vestimentas, mientras estaban boca abajo, en fila, en el mismo lugar de la patente.

No sabría decir si alcanzaron a desplazarse, pues cuando cayó con el que detuvo, se desplazó medio metro, cayendo al costado izquierdo,

“mirando de Huasco acá”, y quedó más o menos a un metro del pick-up de la camioneta.

Ante la insistencia de la interviniente, afirma que un funcionario le dijo que habían dos mochilas, para seguidamente explicar nuevamente la secuencia de sucesos: los jóvenes trataron de huir, los redujeron, los tiraron boca abajo y dijo “revisemos la camioneta”, registrando tanto la mochila y la camioneta, mientras que los otros funcionarios tienen que haber revisado las vestimentas de los detenidos. Especifica en este punto, que el Cabo Andrade revisó la mochila y dijo que habían encontrado “miguelitos” y piedras, no le dijo cuantos, los que vio y cuando le dio cuenta al Teniente Orellana del procedimiento, dijo que se fijaran fotográficamente, acotando que los cuatro negaron que la mochila fuera de ellos y que incluso le preguntó al conductor por las cosas que encontró dentro de la camioneta, las boleadoras y los pasamontañas, y dijo no saber cómo llegaron ahí.

A las últimas consultas de la querellante, establece que al registro de vestimentas, encontraron un arma blanca, pero no sabe en poder de quien ni tampoco qué funcionario la encontró; que no vio que el “chiquitito” tuviera un hematoma en el ojo; y que cuando los suben al bus, no iba ninguno lesionado, pues los revisó antes, y ninguno tenía hematomas, lesiones o moretones, como tampoco vio que alguien sangrara profusamente o que un funcionario tratara de introducir la luma en el ano de uno de los jóvenes. “Nadie le hizo nada a nadie” -sentencia.

Contestando ahora las interrogantes del querellante 2, refiere que el Teniente Orellana estaba en el frontis de la planta prestando cobertura preventiva con otro grupo de Fuerzas Especiales y ellos estaban cuatrocientos metros más arriba en su punto de facción, del cual no se podían mover; luego, el Teniente Orellana llegó al bus, pues lo llama por radio, este sube, llega caminado, le da cuenta del procedimiento, ordena fijar fotográficamente la evidencia y trasladar a los detenidos desde donde estaban, detrás de la camioneta al bus, que estaba a una distancia de cincuenta metros, se ingresan al bus y ellos los trasladan a la planta, aclarando que él adoptó todo el procedimiento y solo una vez que finalizó lo llama por radio y Orellana se traslada desde el frontis de la planta, cuatrocientos metros más arriba, a donde estaba el bus, para instruir la finalización del procedimiento.

Persiste en sostener que estos cuatro sujetos hasta subirlos al bus no tenían lesiones, ignorando si les fueron constatadas en el Hospital, para seguidamente reconocer que el día 19 de mayo de 2012, pertenecía a la sección de Fuerzas Especiales de Atacama; llegaron en la mañana, no alcanzaron a estar cinco minutos en el sector de la panta "Agrosuper" cuando el Teniente Orellana les señaló que tenían que trasladarse a Maitencillo, en donde estuvieron no más de cinco minutos y les ordenaron trasladarse nuevamente a la planta.

Una vez en el lugar, subieron a una loma frente ala planta, tratando de contener a los manifestantes que querían acercarse, por lo que no estaba en ninguno de los carros quemados, sino que dentro de las patrullas, asegurando que no vio cuando los quemaron, pues fueron rodeados por los manifestantes, trataron de contenerlos, y los neumáticos los pincharon sujetos encapuchados que no eran de la zona, quienes andaban con varas, con las que pincharon los neumáticos.

Responde que esta situación no lo afectó emocionalmente, por el tiempo que lleva trabajando en Carabineros, aseverando que cuando encuentran estas especies en la camioneta, no lo relacionaron con la quema de vehículos, y la razón por la que fueron detenidos fue porque, al efectuar la revisión, los encontraron con armas blancas. Afirma también, que no participó en la confección del parte policial por el cual se remitieron las especies a la fiscalía, y que en la fiscalización del vehículo estuvo presente además el Cabo Andrade y Opazo, cerca del vehículo, un metro y medio más allá, dentro del grupo.

Culmina la ronda de respuestas, concretando que el día 20 de mayo, en la planta, recibe una instrucción del Teniente Orellana, manifestando que "hay que efectuar un control preventivo de vehículo para prevenir que, ustedes estaban solos allá arriba, no les vaya a pasar algo"; y dando cuenta nuevamente del procedimiento de aquel día, reitera que estaba interactuando con el conductor cuando un Carabinero le dijo "mi Suboficial, hay dos mochilas aquí atrás", a lo que no puso mayor atención, pues el control debía hacerlo al conductor.

Situado en el examen del querellante 3, reafirma que la orden era realizar un control vehicular preventivo de seguridad, el que buscaba que los vehículos que pasasen por el lugar pudiesen atentar en contra de sus personas o del vehículo policial que se encontraba estacionado en el lugar,

que era el bus, es decir, verificar si en el vehículo se transportaban elementos que atentaran contra la seguridad de ellos o del bus.

Respecto a la solicitud de cédulas de identidad, confiesa que se hizo en razón de la prevención que estaba realizando, en caso que se dispusieran a cometer un delito, y que él ordenó que se realizara el registro de vestimentas a los detenidos, no obstante no tenían el indicio que se disponían a cometer un ilícito.

En el cuestionario de su defensor, anota primero que lleva veintinueve años en Carabineros y en Vallenar ha estado casi toda su carrera, en la que nunca ha tenido sumarios ni reclamos, para luego, refiriéndose a los hechos, indicar que ese día tiene que haberse fiscalizado a las nueve de la mañana, en donde no estaba el Teniente Orellana, ni tampoco lo llamó por radio para informarle, sin perjuicio que el procedimiento en general se gestó por instrucciones de él, agregando que, cuando concluye este procedimiento, recién se informa al Teniente Orellana, por lo que éste no participó en la reducción de estas cuatro personas.

Revela igualmente, que se informó a la fiscalía local de Vallenar la detención y el hallazgo de las especies; que confeccionó una minuta para que el Suboficial de guardia tenga conocimiento más menos del procedimiento que se gestó, lo que se realizó y lo que se estaba llevando como medio de prueba para confeccionar el parte, como también la cadena de custodia de las especies incautadas.

En este punto -sin perjuicio de su incorporación posterior-, se exhibe la cadena de custodia N.U.E. 1778409, de fecha “20 del 05 del 2012”, a las once horas, parte policial 1122 a la fiscalía local de Vallenar, en la que lee las siguientes especies: un pantalón color azul, un gorro color azul, un overol color anaranjado, un gorro pasamontañas, un polerón color negro, un gorro color negro, un cubre cuello color azul, un fierro de construcción, un destornillador, un equipo de comunicación color azul-negro marca “Motorola”, un cortapluma de diecisiete centímetros de largo con una hoja de seis centímetros de largo, un corta pluma de veinte centímetros de largo con una hoja de ocho centímetros y empuñadura de doce centímetros color café, un lente de seguridad color negro, un lente de seguridad color blanco-negro, un par de filtros para máscaras de gases, ciento cuatro “miguelitos”, piedras de diferentes tamaños, un panfleto “Partido Igualdad”, tres boleadoras de cuero con cordón de setenta centímetros de

largo, además de otras cosas que no distingue por “la falta de lente”, agregando que el nombre del funcionario que recibe es el Cabo segundo Alejandro Retamal, quien en ese tiempo trabajaba en la Tercera Comisaría de Vallenar, y que aparece también el nombre de la funcionaria de la fiscalía Margarita Ramírez.

Finalizando su intervención en juicio, el acusado aclara al Tribunal que vio dos mochilas, de las que no podría proporcionar las características de color o tamaño, y dos cuchillos corta plumas.

Declaración del acusado ÓSCAR CARLO ORELLANA ARTIGAS:

Señaló que el día 20 de mayo del año 2012, estaba desinado como sub comisaría de la subcomisaria de fuerzas especiales de la región de Atacama, donde le tocaba ver diversos conflictos en la región en la región completa, uno de los cuales fue el conflicto de Freirina.

Explica que ese día 20 de mayo estaba bajo el mando del teniente coronel Domingo Horacio Carvajal López. Refiere que éste les imparte instrucciones en la mañana, consistentes en efectuar controles vehiculares a ellos como sección de fuerzas especiales de la región de Atacama; en tanto que a la sección de fuerzas especiales de Coquimbo le correspondió mantener un puesto de vigilancia en altura.

En razón de lo anterior, indica que le ordenó al sargento 1° Pérez que efectuara el control vehicular preventivo, siendo la idea prevenir cualquier situación que ocurriera que fuera a afectar a los carabineros como también algunas revisiones que tuviera que ver con la seguridad de las personas, pues había que tomar en cuenta que en la calle habían miguelitos y si las personas no tenían, por ejemplo una rueda de repuesto, no habrían tenido eventualmente cómo salir del lugar, pues habían diversos lugares donde habían cortes de tránsito.

Expresa que se da la orden de efectuar la fiscalización, y el suboficial Pérez le da cumplimiento a esa orden yendo al lugar y distribuyéndolos a los funcionarios en patrullas que cada cierta cantidad de horarios debían hacer un control vehicular durante todo el día. Refiere a la hora exacta que partieron los controles, pero sí que se le avisa cuando estaba en la planta de Agrosuper, y se le avisa que hay 4 personas **que están detenidas** y que había un vehículo que había sido controlado y que necesitaban de alguna manera su presencia.

Refiere que él estaba con el comandante Carvajal y le da cuenta de la situación que ha descrito, y éste le señala que vaya al lugar, pero con un

camarógrafo de La Serena; partiendo al lugar con la finalidad de que no se vulneraran los derechos de los imputados.

Relata que llegan al lugar con cámara filmadora y ordena en forma inmediata el procedimiento normal, consistente en tomar fotografías y que el camarógrafo se mantuviera al interior del bus con los detenidos, con la finalidad de poder grabar todas las acciones que se realizaran al interior del bus.

Explica que bajaron con los imputados, ordenado su comandante que Vallenar envíe un carro policial que tenía la finalidad de trasladar imputados.

Señala que llega el personal que iba a cumplir esta misión, se le entregan los detenidos y el carro se va.

Explica que la orden que tenían era que fuerzas especiales no podía salir del lugar, pues existía un llamado por medios que desconoce bien cuáles eran, a tomar y quemar la planta de alimentos, que era la que tenían la finalidad de custodiar, y en ese contexto es que se cumplió la orden de su comandante, en el sentido que entregaron los 4 imputados al carro policial.

Señala que sin haber estado en el procedimiento le dan cuenta de él, y hasta ese momento no se le había dado lectura a los derechos, y con la finalidad de poder dar cumplimiento a ello, es que él procede a dar lectura a los derechos, esposar a los imputados, los cuales son bajados uno por uno, por sus propios medios hasta el carro policial que los trasladó a la comuna de Vallenar, donde se efectuó el procedimiento que es la confección de parte, constatación de lesiones, y finalmente el fiscal de turno de Vallenar instruyó que los imputados quedaran en libertad a la espera de citación.

Al **fiscal** le señala que él no estuvo en la carretera. A él le comunicó verbalmente el sub oficial Pérez lo relativo al procedimiento.

Señala que él estaba en la planta de Agrosuper, a una distancia de 400 metros del lugar donde fue el procedimiento.

Cuando le leyó los derechos a los detenidos, éstos estaban arriba del bus de fuerzas especiales, que se hallaba en el frontis de la planta de Agrosuper.

Refiere que él no le da lectura a los derechos, sino que los comunica, pues no tenía el papel respectivo para darles lectura.

Señala que cuando les comunica los derechos a las personas que estaban detenidas, les dice que lo estaban por negar a identificarse.

Refiere que a través del suboficial Pérez toma conocimiento de que las personas detenidas portaban miguelitos, cuchillos, piedras, elementos para encapucharse.

Menciona que la información que recibe en un primer momento es que cuando se está fiscalizando a uno de los individuos, éste hace el ademán de huir y los otros también huyen, no entregando su identificación, sino tan solo una vez que ya estaban reducidos o ya estaba el contingente policial suficiente para controlarlos, siendo ahí recién cuando entregan su identidad, lo cual sería la falta penal de negación de identificación, no obstante que a posterior fueron identificados, y según lo que tiene entendido fueron detenidos por el porte ilegal del arma.

Señala que al momento de comunicar los derechos todavía estaban en el proceso de fijación fotográfica, desde que trataron de que fuera el menos tiempo posible el que ellos estuvieran en el bus, para que fueran llevados a Vallenar.

Señala que a él no le informaron que el chofer tenía hálito alcohólico; sí le explicaron que los sujetos trataron de darse a la fuga. No recuerda si es que le dijeron que alguno de los detenidos tenía alguna incapacidad.

Explica que la sección que estaba a cargo del suboficial Pérez está compuesta por 18 carabineros. Dice que el suboficial Pérez era el jefe de sección, el deponente señala que él da la misión en general, y es el jefe de sección quien determina quién hace y por qué.

Dice que al menos a una de las personas detenidas la vio con una herida de carácter menor.

Señala que cuando llegó y vio a los detenidos en el interior del bus, éstos no estaban detenidos, toda vez que él los esposo en ese momento, cuando el bus estaba en el sector de la planta de Agrosuper y antes de subirlos al carro policial.

Dice que cuando de acuerdo a lo que le señalaron los funcionarios de carabineros los detenidos tuvieron una actitud hostil cuando fue el procedimiento en la carretera.

A la **querellante adherida** le señala que el que redacta la minuta del parte policial es el suboficial Pérez, pero él no la envía, sino que el que ordena que sea entregada esa minuta es el comandante Carvajal.

Si bien dice que los funcionarios del contingente eran 18, aclara que no dijo que los 18 estuvieran arriba del bus, pues había algunos que cumplían labores de tránsito, otros de resguardo del bus.

Señala que había un solo helicóptero que el día anterior al de los hechos había ido a rescatar a un funcionario que resultó lesionado; y el

día de los hechos ese helicóptero cumplió funciones de ir a dejar alimentos para el contingente al sector de la planta agrosuper, no recordando con exactitud a qué hora fue eso. Menciona que ese helicóptero no formaba parte del operativo, sino que cumplió las funciones que acaba de describir.

Refiere que el control preventivo vehicular era como medida de seguridad, lo cual a su vez contempla dos cosas, medida de seguridad para el conductor del vehículo respecto de que si se topara con algún miguelito pudiera, por ejemplo, cambiar neumático; y, por otro lado, es medida de seguridad para el personal, toda vez que todavía estaba latente la situación y el conflicto existía hasta ese momento.

Responde que ese control preventivo no tenía como objetivo poder establecer la identidad de quienes había participado en la quema de los vehículos en el día anterior.

Al **querellante Consejo de Defensa del Estado** le indica que la instrucción que tenían para el día 19 de mayo de 2012 era que se alimentara a los chanchos, lo cual no se pudo cumplir porque se produjo la manifestación.

Refiere que desde el lugar donde él se encontraba no tenía visión hacia el lugar donde se produjo la quema de los buses, pero sí podía ver el humo, porque primero hay un cerro y los carros policiales estaban después de ese cerro en una planicie, por lo cual no vio directamente el fuego.

Debían mantener a resguardo la planta de agrosuper para efectos de mantener el orden público, ante la posibilidad de que fuera incendiada o se le produjeran daños.

Explica que el bus de carabineros estaba estacionado en la ruta C-46, a una distancia de unos 400 metros aproximadamente de la planta de Agrosuper; y cuando se produce el control vehicular él estaba en dicha planta, por lo tanto se hallaba a 400 metros aproximadamente del lugar del control vehicular.

Refiere que no tiene conocimiento de lo que pasó con los imputados cuando después de que le comunican los derechos y los envían en el carro policial a Vallenar.

Al **querellante Instituto de Derechos Humanos** le señala que al momento de los hechos del día 20 de mayo de 2012 no se estaba operando bajo un estado de excepción constitucional, sino que el régimen era de normalidad.

Vuelve a explicar por qué se decidió implementar la realización de controles preventivos vehiculares.

Al **defensor** le señala que el día 20 de mayo de 2012 siempre estuvieron al exterior de la planta de alimentos.

Cuando se ha dicho que se llevaron a los detenidos al sector de la planta de alimentos, ello fue al exterior de ésta, donde estaban los carros policiales apostados.

El bus que estaba apostado en la carretera en la ruta C 46 el día 19 de mayo estaba en el mismo lugar. En la noche los carabineros de fuerzas especiales durmieron al interior de ese bus, incluido él.

Menciona que desde el lugar donde estaba estacionado el bus y hasta Vallenar la ruta C 46 no estaba despejada, pues desde el punto donde ellos se encontraban y hasta Maitencillo habría algunos cortes realizados por pobladores que desconocen quienes eran.

Señala que el vehículo de la comisaría de Vallenar que traslada a las personas detenidas hasta esa comisaría, no era posible que se fuese por la carretera, toda vez que los cortes estaban custodiados por pobladores y por lo tanto un vehículo que no es blindado tiene un alto riesgo de que las personas que estuvieran arriba del carro resulten lesionadas, tanto carabineros como detenidos, producto del lanzamiento de objetos contundentes; y por otra parte el carro policial no tenía barre miguelitos, por lo cual no podía haber evitado que un miguelito lo pinchara a él.

Indica que en el vehículo de la comisaría de Vallenar que traslada a las personas detenidas hasta esa comisaría, sólo iba personal de carabineros de Vallenar, y no viajó nadie de la sección de fuerzas especiales.

Al **tribunal** le señala que aproximadamente entre las 10:30 a 11:00 horas se entregó a los detenidos al carro policial de la comisaria de Vallenar.

Finalmente, en el momento establecido en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, una vez terminada la etapa de presentación de pruebas y las alegaciones finales de los intervinientes, los cuatro acusados guardaron silencio.

V.- DE LOS HECHOS ACREDITADOS

NOVENO: Que este Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, apreciando, en lo pertinente, los elementos de prueba rendidos durante la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados, fuera de toda duda razonable y sin contradecir los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, los siguientes hechos: El día 20 de Mayo del 2012, aproximadamente a las 09:00 horas, Roger Fabrizio Robles Cuevas, se dirigió desde su hogar en la comuna de Freirina hacia el sector de la localidad de Maitencillo conduciendo la camioneta marca Ford Modelo Ranger, color blanco, placa patente PG 3531, quien tenía por objeto traer consigo a su madre, quien provenía desde la ciudad de Santiago con sus medicamentos ya que Robles Cuevas padece de insuficiencia renal crónica terminal, debiendo recibir diálisis tres veces durante la semana.

Al conducir la mencionada camioneta por la Ruta C 46, en el sector del “by Pass” comuna de Freirina, de la misma ruta, se encontraban Eleazar Elías Castillo Astudillo, Mauricio Andrés Carvajal Carvajal y Víctor Hugo Castillo Pizarro, quienes solicitaron a Roger Robles que los pudiese trasladar hacia Vallenar a realizar compras para celebrar el cumpleaños de Mauricio Carvajal; señalándoles Robles Cuevas que sólo podía transportarlos hasta el sector de Maitencillo, los jóvenes decidieron subirse en el interior de la camioneta.

Continuando con su recorrido hacia la localidad de Maitencillo, en el kilómetro 18 de la ruta, siendo aproximadamente las 09:30 horas, un contingente de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile que se encontraban en la ruta, procedieron a detener a la camioneta en la cual se movilizaban las víctimas con el objeto de realizar una fiscalización vehicular de rutina; dicho contingente se encontraba a cargo de Óscar Orellana Artigas.

Los funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros solicitaron a todos los ocupantes de la camioneta sus respectivas cédulas de identidad; todos los ocupantes de la camioneta portaban sus cédulas con excepción de Víctor Hugo Castillo Pizarro, quien de todas formas proporcionó sus datos de identificación. Todos los ocupantes de la camioneta fueron hechos descender de la misma, motivado porque, aparentemente, fue detectado un olor a alcohol por parte de un funcionario de Carabineros no identificado respecto de la persona de Roger Robles, siendo este último volteado por aquél, además de ser empujado contra la camioneta, para

posteriormente ser agredido con un golpe de puño en el rostro, específicamente en su ojo, cayendo Roger Robles al suelo, siendo golpeado con punta pies en la espalda, a pesar que el mencionado Roger Robles señalaba que era una persona que se dializaba.

Además, paralelamente a éstos hechos, en circunstancias que los demás tres ocupantes de la camioneta yacían tendidos en el suelo uno al lado del otro, con las manos en su espalda, fueron golpeados por otros funcionarios de carabineros no identificados; propinándoles diversos golpes de pie y puño, señalándoles que eran los terroristas de Santiago; que confesaran, y que venía un helicóptero a llevárselos a dicha ciudad, y que los carros que habían sido quemados valían ciento cincuenta millones de pesos.

Por su parte, el acusado sargento 1º Cristian Fabián Opazo Salinas, procedió a señalar que había que violar a estos huevones, bajando el pantalón que vestía Víctor Hugo Castillo Pizarro simulando que le introducía el bastón de carabineros en el ano del ofendido, resistiéndose éste a tal acción; además, se procedió a destruir su teléfono celular en ese mismo lugar.

Por otro lado, a Eleazar Castillo Astudillo, funcionarios de fuerzas especiales le gritaban si era “nazi” o “skin head” por el hecho de mantener su cabeza rasurada, acercando un funcionario de fuerzas especiales no individualizado un encendedor cerca de la oreja del ofendido señalándole que lo iba a quemar.

Producto de los golpes recibidos, Mauricio Andrés Carvajal Carvajal sufrió una hemorragia nasal solicitando permiso a los funcionarios para realizarse un torniquete que permitiese detener el sangrado, recibiendo nuevamente más golpes, procediéndose a bajársele el gorro de lana que vestía para golpearlo en su cabeza y rostro, sin que pudiese Mauricio Carvajal darse cuenta acerca de quién o quiénes eran los autores de los golpes que recibía.

Posteriormente, Roger Robles, Eleazar Castillo, Mauricio Carvajal y Víctor Castillo fueron subidos en el interior de un bus de Carabineros de fuerzas especiales, haciéndolos sentarse en el piso del bus policial, uno detrás del otro, siendo trasladado dicho bus al sector de la empresa Agrosuper, lugar en donde son descendidos de aquél para esposarlos, señalándoles el teniente Óscar Carlo Orellana Artigas que se encontraban detenidos por ocultación de identidad, procediéndoles a dar lectura de sus

derechos, y posteriormente siendo introducidos en el calabozo de un móvil de Carabineros.

Posteriormente el móvil de carabineros los traslada utilizando una vía rural hacia la ciudad de Vallenar con el fin de conducirlos a dependencias de la Tercera Comisaría de Vallenar.

Posteriormente son trasladados al servicio de urgencia del Hospital Provincial de Huasco, con el fin de constatarle sus lesiones, lugar en donde les fueron diagnosticadas las siguientes: Víctor Hugo castillo Pizarro: hematoma, erosión nasal, erosión en tórax posterior, de carácter leve; Mauricio Andrés Carvajal Carvajal: Erosión hombro izquierdo y contusión en hemitórax derecho e izquierdo, dolor testicular derecho, de carácter leve; Roger Fabrizio Robles Cuevas: Hematoma en globo ocular izquierdo, laceración abdominal, hematoma cuero cabelludo, de carácter leve; Eleazar Jesús Castillo Astudillo: herida cortante de labio, contusión en tórax y laceración, de carácter leve.

Una vez que las víctimas recuperaron su libertad, alrededor de las 16:00 horas acudieron, por sus propios medios a realizarse nuevas constataciones de lesiones; siendo diagnosticadas por la médico Carolina Norero las siguientes; a Mauricio Carvajal Carvajal: contusión de cráneo, contusión dorsal y contusión torácica, todas de carácter leve; en tanto que a Eleazar Carvajal se le constató herida contusa labio superior y herida cortante por dentro del labio, contusión torácica, contusión brazo derecho (*codo*), todas de carácter leve; y finalmente a Víctor Hugo Castillo Pizarro se le constató contusión región periorbitaria (*dorso nariz, región del ojo, región malar*), contusión dorsal, y contusión tobillo derecho, todas de carácter leve.

VI.- PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO (*a la que se adhirieron los tres querellantes*).

DÉCIMO:

A.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1° Certificado de la Discapacidad (copia simple) de acuerdo a Resolución Exenta 1937 de víctima Roger Fabrizio Robles Cuevas.

2° Certificado centro de diálisis de Vallenar (copia simple) del paciente y víctima Roger Fabricio Robles Cuevas emitido por Nelson Cortés Cuadra.

3° Pasaje Empresa Los Corsarios MIA 244906 (copia simple) origen Santiago, destino Vallenar.

4° Oficio de Carabineros de Chile III Zona Atacama, de 22 de Octubre del 2012, emitido por Guillermo Benítez Paredes que da cuenta de dotación de personal de la Sub. Comisaría de Fuerzas Especiales Atacama 5° con sede en la ciudad de Copiapó.

B.- PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- ROGER ROBLES CUEVAS: señala que iba en su camioneta a buscar a su madre quien había ido a Santiago a buscar remedios que él toma por su enfermedad.

Cuando iba por la carretera se encuentra a tres jóvenes haciendo dedo quienes le dicen si los puede llevar a Vallenar, pero él les dice que solo los puede llevar hasta Maitencillo, ante lo cual accedieron a que los llevara.

Dice que cuando iban por el sector de Tatará lo hacen detener un contingente de carabineros, ante lo cual él se detiene, pidiéndole los documentos del vehículo, la licencia y su cédula de identidad, todo lo cual él entrega.

Menciona que al rato lo hacen descender del vehículo, se baja y le dice que se dé vuelta y le pega un combo en el ojo, lo botan al suelo y le empiezan a pegar, y ya ahí no supo más.

Señala que ahí se intentó cubrir, empezaron a patearlo, pasaron sobre él caminando por arriba de su espalda.

Indica que después de eso los tenían boca abajo y al rato los hacen subir al bus, y los hicieron sentarse uno detrás del otro, estando él primero, con la cabeza gacha.

Añade que a él lo tenían con dos fusiles en la cabeza y había un contingente que no se le veía la cara que estaba grabando con una cámara.

Grafica que cuando intentaban levantar la cabeza les pegaban para que no los miraran.

Dice que ahí los tuvieron un buen rato mientras los grababan.

Refiere que cuando los iban descendiendo del bus los llevaban esposados y a él le dijeron que él iba por estado de ebriedad.

Luego los hacen meterse a las dependencias de Agrosuper, donde estaba un helicóptero, y les decían que los iban a mandar a Santiago porque ellos eran terroristas y que ellos habían quemado los vehículos que costaban 50 millones cada uno.

Asevera que luego los suben a un carro y los llevan a la comisaría por un camino rural, no por la carretera.

Cuando llegan allá les dicen que ellos estaban por terroristas.

Posteriormente los llevan a constatar lesiones, y ahí le dijo al médico que le sacara las esposas porque la tenía apretada en la mano donde tiene una fistula, pero éste le dijo qué tenía que ver eso.

Señala que los tuvieron detenidos hasta las 04:30 horas de la tarde.

Al **fiscal** le señala que tiene insuficiencia crónica terminal, y está en hemodiálisis. Por lo anterior no puede trabajar.

Dice que vive con su padre que es minero.

A los jóvenes que llevó en la camioneta los ubicaba sólo de vista en Vallenar.

Refiere que en el pick up de su camioneta llevaba las herramientas del vehículo y además extintores, llave de bujía, rueda de repuesto.

Señala que no le dijeron los carabineros que lo estaban deteniendo por conducir en estado de ebriedad. Añade que él no debe consumir alcohol, pues si lo hace le puede producir daño hepático según la doctora que lo atiende.

Dice que ese día no había tomado alcohol ni el anterior tampoco.

Menciona que no sabe por qué lo hicieron descender de la camioneta los carabineros. No le dijeron que tuviera hálito alcohólico.

Señala que cuando recibe el golpe en el ojo lo tiran al suelo y ahí lo empiezan a golpear y caminaban sobre él por arriba de su espalda. Indica a la pregunta del fiscal que no puede explicar cómo lo golpearon porque se descompensó y se puso nervioso, y porque se cubrió con sus manos.

Dice que sentía que era más de una persona la que lo estaba golpeando.

En cuanto a los otros jóvenes que iban con él, dice que también fueron golpeados en ese mismo momento.

Explica que él estaba para el lado del chofer y los jóvenes estaban hacia la otra puerta.

Señala que él cayó al lado de la puerta del chofer. Ahí empezaron a pegarles a los otros niños allá y a él solo en ese otro lado del chofer.

Señala que después de que terminaron de golpearlo empezaron a caminar sobre su espalda y después al rato los dejaron de golpear y los dejaron boca abajo en el suelo.

Dice que vio el rostro de la persona que lo controló, lo detuvo y que lo hizo descender del vehículo, y que la persona que le dio el golpe de puño en el ojo. Reconoce a esa persona que ha señalado como el acusado Pablo Andrades Campos.

Después de que lo golpean se cubre su rostro, por lo que no pudo ver el rostro de ninguna otra persona.

Señala que los llevan al SAPU de la población Torreblanca en Vallenar.

Dice que desde que le dan el primer golpe en el ojo y hasta que están en el suelo, no recuerda cuánto tiempo duro eso porque fue ya hace tres años.

Indica que lo esposan en el momento en que lo suben al bus. No recuerda qué persona lo esposó.

Refiere que cuando los estaban golpeando a él y a los niños que recogió, los funcionarios de carabineros decían matemos a estos hueones, estos son los que incendiaron los carros. Recuerda que decían *“violemos a estos hueones, quemémoslos, desaparezcámoslos”*.

Señala que escuchar lo que acaba de relatar le provocaba temor.

Dice que él no participó en ninguna protesta contra la planta de Agrosuper.

Refiere que lo llega a buscar su padre cuando está en la tercera comisaría, además de su mamá y los alcaldes de Huasco y Vallenar.

Indica que la camioneta en la que movilizaba no habían piedras, boleadoras ni hondas, porque él no participa en manifestaciones.

Relata que después de ocurrido los hechos que señaló su vida ha cambiado en el 100%, pues anda mal psicológicamente, ya que ahora cuando sale a la calle y ve carabineros se pone nervioso, o bien, cuando ve protestas en Santiago se imagina que lo están golpeando de nuevo. Indica que ha tenido pesadillas de repente.

Indica que cuando lo fiscalizan no intentó huir.

Refiere que como tiene una fistula no puede hacer fuerza, pero sí puede correr con normalidad.

Señala que al momento de la fiscalización ninguno de los otros jóvenes corrió.

A la **abogada querellante** le señala que él toma por su enfermedad diversos medicamentos, tales como mesaltan, raditidina, calcio, sulfato ferroso, ácido fólico, entre otros.

Reseña que su madre fue a buscar los medicamentos a Santiago porque allá se los dan gratuitamente en el hospital.

Menciona que él no sabía que tenía que ir a buscar a su madre ese día 20 de mayo, porque el que iría a buscarla era su padre, pero éste se descompensó, y entonces debió ir él.

Señala que partió como a las 9 de la mañana y debía ir hasta Maitencillo.

Supo que había problemas en la ruta, pero después habían dicho que estaba normalizado y que no había problema desde Freirina hacia Maitencillo no estaba cortado.

Refiere que cuando lo fiscalizan en la ruta vio como a 7 u 8 funcionarios de carabineros.

Señala que de esos funcionarios a los que aludió sólo uno se acercó al vehículo y lo hizo detener.

Se le pregunta si se aproximan más funcionarios cuando él ya se detuvo, a lo que responde que sí.

Se le pregunta si de esos funcionarios que se acercaron cuando se detiene y fiscalizan el vehículo, aparte del que ya identificó, logra identificar a algún otro dentro de los que están en la sala, a lo que

responde que no, porque los otros carabineros estaban para el lado de allá, y él estaba con el carabinero que reconoció.

Alude que a que había un funcionario al lado suyo y que al otro lado del vehículo había otros funcionarios, pero no recuerda cuántos.

Dice que los documentos se los pidieron a él primero y después a los acompañantes, y él hizo entrega de la documentación.

Refiere que no recuerda que en ese momento haya habido algún funcionario registrando el pick up de la camioneta. Tampoco recuerda que en ese momento haya habido algún funcionario que haya señalado que había alguna especie, mochila o elemento en la camioneta.

Señala que no manifestó ningún rechazo al procedimiento policial en que estaba siendo controlado, ni tampoco se opuso al mismo.

Refiere que le dijo al funcionario, que iba a Maitencillo a buscar el medicamento que le había ido a buscar su madre a Santiago. Relata que después de la explicación es que el funcionario policial le señala que tiene que bajar. Menciona que él no se resiste a bajar, y lo hace al tiro.

Relata que cuando lo tienen tirado boca abajo detrás de la camioneta es que proceden a caminar sobre su espalda.

Indica que los niños estaban en la otra parte de la camioneta, en el sector medio de la misma, por lado del copiloto, y estaban en el piso también.

Indica que no lograba ver qué pasaba con los otros jóvenes.

Señala que luego los colocaron un o por allá, dos por otra parte y otro en otro sitio, como si fuera un círculo. Indica que en esa posición no se veían entre ellos, porque no lo dejaban levantar la cabeza. Menciona que estaban todos detrás de la camioneta.

En relación a lo anterior se le consulta que cuántos funcionarios estaban ahí cuando ellos estaban en ese momento y en esas condiciones, a lo que responde que no lo logró ver a los funcionarios.

Explica que cuando les decían que eran terroristas les dijeron que traerían un helicóptero para que los llevaran a Santiago a conocerlos; les decían también que ellos habían quemado los vehículos.

Refiere que no les pidieron que confesaran su participación en esos delitos.

Señala que cuando estaban en la tenencia les dijeron que estaban detenidos por el porte de arma blanca, que les habían encontrado miguelitos, mochilas con piedras, máscaras y cosas así.

Respecto de las piedras y miguelitos señala que ellos no las vieron cuando se produce la golpiza. Señala que cuando estaban en la tenencia de carabineros en Vallenar, los llevaron a la bodega y ahí les mostraron diversas cosas como herramientas de la camioneta, llave de bugías, overol de su papá. Dice que esos elementos estaban debajo del asiento de la camioneta. Señala que su papá se dedica a la minería.

Dice que no andaba trayendo los miguelitos, pero sí el destornillador y las herramientas de la camioneta.

Indica que a él no le registraron sus ropas o vestimentas. Respecto de los otros jóvenes no sabe si a ellos los registraron, porque no los vio.

Menciona que cuando su papá y los alcaldes, los llevaron al tiro al SAPU de la Torreblanca a constatar lesiones y ahí los atendió un doctor que recuerda que era extranjero. Señala que a él le constaron hematoma en el cuero cabelludo y no se acuerda de lo otro, y un golpe en el ojo.

Refiere que los hechos que le sucedieron se los contó a su papá y a los diputados que los fueron a ver.

Señala que concurrió al sicólogo del Cesfam de Freirina.

El **querellante CDE** e **INDH**, no efectuaron preguntas.

A la **defensa** le señala que desde que salió de su casa y hasta Maitencillo no estaban los caminos cortados. Menciona que vive en parcela, y que desde ésta a la población tampoco había un camino cortado.

Se le pregunta cuáles golpes recibió en la espalda, a lo cual refiere que como trató de protegerse no logró ver quién le dio los golpes, pero sintió en la espalda golpes. En el estómago dice que no sintió golpes porque estaban boca abajo.

Refiere que en los brazos lo golpearon cuando se cubría.

Dice que en las piernas no lo golpearon

Sólo dice que sintió golpes en la espalda y brazos, pero no puede referir si fueron de luma o de pies.

Indica que no le constaron lesiones de las esposas que llevaba en los brazos. Especifica que no recuerda si tenía lesiones en las muñecas.

Dice que no recuerda si tenía lesiones en la espalda. Tampoco recuerda si es que tenía lesiones en los brazos donde lo golpearon.

Señala que a las personas que llevó a dedo las recogió como a 5 kilómetros de haber salido de su casa.

Esas personas eran tres y no los conocía a todos, sino que sólo a dos.

Refiere que está seguro de que ninguna de las tres personas que llevó en su camioneta llevaba mochila.

Al **tribunal** le señala que lo controlaron los carabineros como a las 09:30 horas y que llega al hospital como a las 12:00 horas.

Después de que lo golpean lo trasladan a un bus, y luego ese bus es trasladado dentro de las dependencias de agrosuper.

Señala que estaba el carro policial dentro de la planta de agrosuper.

Dice que no sabe cuánto tiempo se tardaron en que los llevaran desde que los detienen y hasta la planta de agrosuper.

De ahí y hasta que los llevan al hospital transcurre mucho tiempo porque los llevaron por un camino del cerro.

El vehículo en el que los llevaron estaba en la planta y de ahí pasó directo a la tenencia, y desde la tenencia los llevaron al hospital a constatar lesiones.

Señala que mide como 1 metro 55 y pesaba en esa época como 48 kilos.

2.- VICTOR HUGO CASTILLO PIZARRO: Operador mecánico.

Señala que concurre al juicio porque el día 20 de mayo de 2012 se dirigían a Vallenar con dos personas más, Eleazar Castillo y Mauricio Carvajal, salieron desde Freirina caminado, llagaron hasta el by pass que hay en Freirina, tratando de que alguien los recogiera ese día y en eso aparece una camioneta blanca a la que le hicieron dedo, y que era

manejada por Roger Robles, al que le dijeron si los podía llevar a Vallenar, y él les dijo que iba solo a Maitencillo y le dijeron si los podía dejar ahí.

Refiere que cerca de Tatatara, en la planta de alimentos Agrosuper, estaban los carabineros y hacen parar a Roger y le piden los documentos y los papeles de la camioneta, y Roger les pasa los documentos.

Cuando Roger les dice que por qué les estaban haciendo eso, el carabinero le dice que andaba con olor a alcohol, a lo cual Roger le dice que no puede beber.

Dice que el carabinero le dice a Roger que descendiera del vehículo, lo cual les dijo a ellos también. Explica que ellos descienden por la parte del copiloto, y Roger se bajó por la parte del chofer.

Señala que en eso viene un carabinero y les pide los carnets. Dice que él no andaba trayendo su carnet de identidad.

Menciona que los carabineros los ponen en el pick up de la camioneta con las manos afirmadas en el pick up y las piernas abiertas, comenzando a revisarlos.

Señala que ve que a Roger al otro lado de la camioneta le pegan un combo en la cara. En ese instante a él le estaban revisando el cuerpo.

Dice que como a 5 ó 6 metros más adelante estaba el bus de carabineros de las FF.EE., y ahí grita uno de esa parte, uno de los carabineros, que estos son los terroristas, lo hueones que quemaron los carros ayer, y les empiezan a pegar.

Especifica que a él le tiran el pelo y le agachan la cabeza y lo empiezan a golpear en las costillas, y patadas en las piernas.

Refiere que después lo tiran al suelo y le dan de patadas en las costillas, le pisan los tobillos, le dan combos y a los otros jóvenes, Eleazar y Mauricio, le hacen lo mismo.

Señala que Roger gritaba mucho porque le pegaban, y él decía que se dializaba y que no podía tomar.

Dice que después de que les pegan hay uno de los carabineros que le dice *“a estos hueones los vamos a violar”*, y él estaba tendido en el pavimento y les hacen poner las manos en la cabeza, y el carabinero que dice eso le baja el buzo con la ropa interior y trató de meterle la luma en el trasero, mientras él trataba de subirse la ropa y lo miraba hacia la cara. Señala que trató de meterle la luma en el trasero entre 3 a 5 veces mientras él lo miraba.

Luego señala que otro carabinero le dice al de la luma que dejara a esos hueones tranquilos, y ahí como que se calmó la cosa, mientras ellos tenían las manos atrás.

Después señala que ellos les gritan que estos son los terroristas, son los del frente, son los del Mir, y que había que matarlos porque ayer les habían quemado los carros, esos valían 150 millones.

Refiere que a él le decían en la oreja que si acaso sabía quiénes eran, y que si no eran ellos les preguntaban que entonces quiénes eran, si no los iban a matar, y que los iban a llevar en helicóptero.

Señala que en ese pasa el helicóptero por encima de ellos y les dicen que ahí viene el helicóptero con los videos de ayer.

Menciona que ellos estaban tendidos en el piso y luego de todos los malos tratos que tuvieron los toman y los llevan a un costado de la carretera.

Recuerda que Roger ya estaba sentado ahí y a ellos los toman y les dicen que se coloquen en fila con las manos en el pavimento con las manos atrás.

Luego los llevan al bus y los sientan en el pasillo del bus.

Señala que Roger estaba delante de él, detrás de él estaba Mauricio Carvajal y Eleazar al último; todos estaban sentados en el bus con las piernas abiertas y con la cabeza gacha.

A continuación llega un carabinero y dice que estos son los hueones terroristas y se sube al bus con otro que tenía una máquina filmadora, y les iban diciendo que levantarán la cabeza de uno por uno y que después la bajarán.

Luego llega otro carabinero que estaba abajo y le pregunta al teniente qué van a hacer con la camioneta, y para hacerla andar hicieron bajar a Roger para que la echara a andar.

Después llega otro carabinero y le dice al teniente Orellana que estaban pidiendo permiso los hueones de derechos humanos, a lo que el teniente le responde que los dejara allá no más y que todavía no pasaran.

Señala que echaron a andar el bus y los llevaron a la planta de alimentos de Agrosuper.

Ya cuando llegan a la planta de Agrosuper los hacen parar, a Roger le leen los derechos, lo esposan y lo bajan. A él también le leen los derechos y lo esposan y cuando iba bajando el teniente Orellana le pega una pequeña patada; y así con los demás niños, y los suben al carro policial atrás, donde los tuvieron un buen rato y el helicóptero estaba al frente.

Dice que estuvieron como una hora dentro del carro policial.

Señala que ahí se subían los carabineros y se bajaban, y echaban a andar el vehículo, y no sabían que iba pasar con ellos, pues tenían miedo por todas las cosas que les decían cuando los estaban golpeando.

Reseña que de ahí echan a andar el vehículo y salieron de la planta de Agrosuper y los llevan por un camino alternativo hacia Vallenar. Recuerda que salieron por el lado sur de Vallenar y llegaron a la comisaría.

En la comisaría señala que el carabinero de guardia no sabía por qué iban y les pregunta que por qué estaban ahí, y le contaron lo que les había pasado, y los hace sentar en la banca de la guardia para que les diera información a él.

Refiere que al rato llega un carabinero con los bolsos que llevaban ellos.

Señala que el carabinero de la comisaría le pregunta al otro que por qué estaban ahí y le dicen que ellos eran los terroristas que ayer habían quemado los carros.

Dice que carabineros llevaron los carnets de los otros niños y les tomaron los datos.

Señala que luego llegó otro carabinero de mayor grado y pregunta si los habían mandado a constatar lesiones y le dicen que aún no, y da la instrucción de que los manden al hospital a constatar lesiones.

Dice que a él lo esposan con el Roger y a Eleazar con Mauricio, los suben al carro policial y los llevan al hospital provincial.

De ahí los baja el carabinero y les dice que iban a constatar las lesiones y que no hicieran nada.

Menciona que entra él con el Roger a urgencia del hospital y los revisa el doctor de turno y les pregunta que dónde les duele, y el deponente señala que le dijo que tenía un golpe muy fuerte atrás y que le dolía mucho, y que el doctor le dijo que se iba a hacer una radiografía.

Luego llega Eleazar con Mauricio.

Señala que vuelven a ingresar a los otros dos niños al carro junto con Roger. En cuanto a él, dice el deponente que quedó esperando fuera del carro a que hicieran una radiografía, pero después ese médico les dice a los carabineros que se lo llevaran no más porque la radiografía se la tenía que hacer particular.

De ahí lo sacó carabineros y lo metió al carro y los llevan otra vez a la comisaría, y de ahí los meten al calabozo, y ahí estuvieron como una hora aproximadamente.

Dice que llega un carabinero de civil y les señala que estaban acusados de portar arma blanca, y le dicen que deben hablar con el fiscal para ver qué pasaría con ellos.

Como a la media hora llega y dice que el fiscal les dio la libertad, diciéndoles que no se metieran en gueas.

Dice que firmaron unos papeles en la guardia y salen por el frente de la comisaría y ahí estaba un abogado al que le cuentan lo que les había pasado.

Refiere que después llega el alcalde de Huasco y Vallenar, dos concejales de Huasco y dos de Freirina, y les cuentan lo que había pasado, y lo que les pasó también en el hospital.

Refiere que los llevan al Sapu de la Torreblanca y ahí los revisan de buena forma.

Los llevan al hospital provincial a que le tomen la radiografía y eran ya como a las 7 de la tarde.

Luego los trasladan a Freirina y a su consultorio y la doctora que estaba les hace sacar la ropa para revisarlos. Señala que el golpe más notorio que tenía él era uno en la nariz y que era notorio que era de puño.

Señala que lo que les pasó el 20 de mayo de 2012 fue terrible y que nunca pensó que les iba a pasar eso.

Al **fiscal** le dice que a Vallenar iban a comprar cosas para celebrar el cumpleaños de Mauricio. Dice que él no había participado en manifestaciones previas en contra de la planta de la planta de Agropsuper.

Señala que él vio al carabinero que hizo detener la camioneta, y que él iba detrás del chofer y que la camioneta es de cabina y media.

Señala que ese funcionario de carabineros que hizo detener a Roger cuando iban en la camioneta y que le dijo que tenía olor alcohólico y que lo golpeó y le siguió pegando en el piso, es el acusado Pablo Andrades Campos.

Dice que los golpes a él comienzan cuando lo están revisando en el sector del pick up con las manos en el pick up y las piernas abiertas y uno de ellos grita "*estos son los hueones, estos son los terroristas que nos quemaron ayer los carros*". Señala que fueron varios minutos los que los golpearon.

Dice que le persona que le bajó los pantalones e intentó introducirle la luma en el trasero y que además lo golpeaba con la luma para que pudiera darse vuelta era el acusado Cristian Opazo Salinas.

Dice que para recuperarse de las lesiones que sufrió pidió vacaciones.

Señala que cuando les pegaban los carabineros les decían que ellos eran los que habían quemado los carros policiales ayer, a lo cual dice que le contestaban que ellos no habían sido porque eran trabajadores, y ahí les decían que ellos eran del frente patriótico y que los iban a hacer recagar, que los iban a llevar a Santiago y los iban a hacer desaparecer.

Dice que el recordar los hechos le hace enfermarse, no puede dormir, y que no le dan ganas de hacer nada.

Señala que cuando los tenían con la cabeza abajo, estaban con la cabeza hacia el lado, estaban Eleazar y Mauricio. Recuerda que Mauricio sangraba y pide permiso para poder taparse la nariz para así dejar de sangrar.

En cuanto a Eleazar le prendieron un encendedor en la oreja, lo cual dice el deponente que vio.

Señala que cuando estaban dentro en la micro un funcionario de carabineros les leyó sus derechos, señalándoles que se habían negado a identificarse.

Dice que esa misma persona le pegó a él una patada y además cuando esa persona iba subiendo les dice *“así que ustedes son los hueones terroristas”*. Refiere que esa persona fue el acusado Oscar Orellana Artigas.

A la **querellante adherida** le dice que por lo que sabe el día anterior a los hechos se habían quemado dos carros policiales en el sector de Tatará.

Dice que actualmente trabaja en lo mismo que hacía a la época de los hechos.

Señala que los funcionarios de carabineros que los hacen descender de la camioneta estaban cerca de la micro de ellos; y son controlados a una distancia de esa micro como de 5 a 6 metros.

Dice que son como 12 carabineros los que los detienen en ese control y bajo las circunstancias que ha relatado.

Se le pregunta que quién es el que los controla y los detiene, mencionando al que ya nombre, el carabinero Paul Andrade.

Dice que cuando los hacen descender son como 12 los carabineros los que estaban ahí inmediatamente.

Se le pregunta si se acuerda quiénes los hacen descender, a lo que responde que se acerca otro carabinero y los hace descender.

Menciona que cuando estaba en el pick up con las manos puestas en éste y con las piernas abiertas, él tenía a una persona detrás y dos más a los lados.

Señala que vio que a Eleazar también lo estaban registrando, pero no recuerda cuántas personas, porque él estaba mirando a Roger que le estaban pegando.

Se le pregunta por la querellante que cómo vio eso que dijo de que golpearon a Eleazar, porque acaba de decir *–le señala que querellante–* que estaba boca abajo en el piso, a lo que responde que primero le dieron la golpiza con la cabeza gacha y luego al tratar de pararse ahí vio que a todos les estaban pegando.

Refiere que los primeros golpes a él se los dan de pie, en la cara y la nariz, además de la parte central de las costillas y detrás de las piernas, y durante ese lapso es que también logra ver que le están pegando a Eleazar.

Señala que no logró ver lo que pasó con Mauricio, porque estaba detrás suyo.

Dice que cuando los golpeaban los carabineros les decían que ellos eran los terroristas, a lo cual ellos les contestaban que no habían sido, y entonces los carabineros les decían que señalaran quiénes habían sido entonces porque si no los harían desaparecer. Asevera que ellos pretendían que confesaran ese delito.

Señala que ninguno de ellos intentó huir porque eran muchos carabineros, y porque no habían hecho nada.

El control fue como a las 09:30 horas.

Calcula que la golpiza duró como 10 a 15 minutos.

Refiere que luego los tienden a un costado de la carretera boca abajo en el pavimento, con las manos atrás, uno al lado del otro, mientras a Roger lo dejan sentado.

Cuando llega al bus el teniente Orellana llega después de que los ingresan ahí.

Cuando los llevan a la planta de Agrosuper y los filman iba el teniente Orellana y el carabinero que los filmaba, había otro funcionario más que iba al final.

No recuerda haber visto funcionarios con armamento, pero afuera del bus en la puerta había uno con armamento.

Dice que los llevan a la planta Agrosuper los llevan a dentro de ésta. No recuerda si es que había guardias de Agrosuper.

Señala que el helicóptero estaba con las aspas funcionando.

Dice que en el carro policial donde los iban a trasladar estaba dentro de la planta de Agrosuper y la micro se estacionó cerca del carro policial.

Menciona que cuando sube el teniente Orellana a la micro les dice *“así que ustedes son los hueones que quemaron los carros ayer”*.

Señala que le da importancia a que los llevaran por un camino aledaño, porque como les decían que los iban a hacer desaparecer, no sabían entonces que iba a pasar con ellos, y eso les causó miedo.

Señala que en la comisaría de Vallenar el funcionario les dice que estaban por porte de arma blanca y les dicen que habían encontrado destornilladores, guantes, miguelitos, piedras, una cortapluma.

Refiere que no les dijeron quién de ellos era el que tenía arma blanca.

Dice que cuando a él lo registran no le encontraron ninguna arma blanca.

Menciona que no le dijeron a quién de ellos era al que le habían encontrado un arma blanca, o portando algún elemento como miguelito. Dice que tampoco les dijeron dónde habían encontrado los miguelitos o las piedras.

Señala que no vio que registraran el vehículo, tampoco vio que sacaran cosas del vehículo.

Dice que cuando estaban sentados en la banca de la guardia de la comisaría, llegó otro carabinero con las mochilas que ellos llevaban, refiriéndose a las mochilas tanto suya como a las de Eleazar Castillo y Mauricio Carvajal.

Refiere que cuando llega el carabinero que aludió con esas mochilas, las dejó caer y sonaban como si estuvieran pesadas. Dice que no supo que tenían las mochilas adentro.

Indica que no llevaba nada en la mochila, porque las llevaban para traer las especies que comprarían en Vallenar.

Dice que conversó con el sicólogo de Freirina Gonzalo Opazo con el que se ha visto durante una vez a la semana.

Refiere que producto de los hechos que vivió no le gusta salir, cuando llega a su casa se encierra con su familia.

Al **querellante CDE** le refiere que además de los tres funcionarios que ha reconocido en la sala, se le pregunta si reconoce a algún otro, a lo que dice que no reconoce a ningún otro.

Dice que iban a comprar a Vallenar porque querían hacer un asado y no estaban las cosas que necesitaban, ya que Freirina estaba con la carretera cerrada hacía una semana y por eso es que fueron a comprar a Vallenar las cosas para el cumpleaños.

Al **querellante INDH**, le indica que cuando les dieron la golpiza en la carretera el helicóptero pasó por arriba de ellos, y cuando ya estaban en las dependencias de Agrosuper el helicóptero ya estaba estacionado.

Al **defensor** le señala que en la PDI reconoció a 2 personas y que en el juicio reconoce a 3, lo cual dice que fue así porque tiene miedo de lo que puede pasar.

Señala que había reconocido al que le pegó a Roger y a la persona que le quiso meter la luma a él en el ano.

En la PDI señala que reconoció al señor Orellana y al funcionario policial que le quiso introducir la luma en el ano.

Después de pasado los hechos, dice que recuerda a la persona que le pegó a Roger.

Lo que dice que vio en cuanto a que a Eleazar le prendieron un encendedor en el sector de la oreja lo dijo en la PDI y en la fiscalía, pero no está seguro si quedó plasmado en su declaración.

Señala que todo lo que ha dicho en el juicio se lo dijo a la PDI y lo dijo en la fiscalía, en cuanto a lo de la patada del teniente Orellana, en cuanto a lo del helicóptero y en cuanto a que prendían y apagaban el motor de la camioneta.

Indica que al funcionario de la policía con el que declaró y en su declaración en la fiscalía, no dijo que viera a algún carabinero cuando le pegaba a Roger, pero ahora lo dice en el juicio tres años después.

Señala que a los querellantes les dijo que no vio carabineros con armamentos dentro del bus, pero al final dijo que vio a uno con un armamento. A lo anterior, explica que cuando se “entra en esto” uno se empieza a acordar de ciertas cosas que pasan, y cuando lo están interrogando la policía de investigaciones y el fiscal empieza a recordar todo. Señala que cuando está en interrogación uno se pone nervioso, por lo cual no sabe qué contestar o se queda en blanco.

Refiere que llevaban mochilas, las cuales llevaban junto con ellos.

Dice que él no revisó previamente las mochilas de sus amigos.

Señala que él no llevaba nada en su mochila.

Señala que él no llevaba plata, pero su amigo Mauricio sí, no sabe cuánto.

Dice que querían comprar carne y chorizo, y las demás cosas para el asado, todo lo cual no estaba en Freirina.

Señala que cuando se suben al carro el señor Orellana lo insultó, diciéndoles que ellos eran los hueones que quemaron los carros.

Se le pregunta si en la fiscalía sólo dijo que el teniente Orellana sólo estaba al final abajo en el bus, a lo que señala que no recuerda eso.

En relación a lo anterior y para efectos del artículo 332 del Código Procesal Penal, se le exhibe su declaración de fecha 6 de agosto de 2013

ante el ministerio público, “A su pregunta, en cuanto al otro carabiniere que reconocí en la fotografía, sólo podría decir que esa persona fue la que nos puso las esposas en mis manos y nos leyó nuestros derechos. Eso fue en la planta de alimentos de Agrosuper en el sector de Tatara de Freirina. Lo único que hizo él fue la lectura de derechos y esposas, pero también nos insultaba. Esta persona no me agredió, no me pegó. Ese carabiniere no estaba en el lugar cuando nos detuvieron en la carretera, cuando nos pararon los carabineros”.

Señala que en ese párrafo se refiere al carabiniere Oscar Orellana, que en ese párrafo no aparece agrediendo y no aparece en la carretera.

Al **tribunal** le dice que cuando refirió que había como 12 carabineros en el lugar donde los detienen en la camioneta, y durante los 10 a 15 minutos que señala que duró la golpiza, esos 12 carabineros estuvieron siempre con ellos.

Señala que en el bus que estaba como a 6 metros de distancia no se percató si es que había otros carabineros a parte de los 12 que ya refirió.

Menciona que los que proferían los insultos eran todos los carabineros a los que aludió, refiriéndose a los 12 en total.

Arriba del bus sólo había tres carabineros.

Asevera que el único carabiniere que vio con armamento fue el que estaba abajo del bus al momento en que los iban subiendo.

Indica que no dijo cuando declaró en la fiscalía que el teniente Orellana le pegó una patada, porque creía que con decir eso solamente bastaba.

3.- MAURICIO ANDRÉS CARVAJAL CARVAJAL:

Señala que el día de los hechos, el 20 de mayo, que era su cumpleaños, le pidió a Eleazar Castillo y a Víctor Castillo si es que pudieran ir a la ciudad de Vallenar a efectuar unas compras para celebrar su cumpleaños.

Menciona que se dirigen por la ruta C-46 y a la altura del By-pass viene Roger Robles en su camioneta y le hacen dedo, pidiéndole que los llevara hasta Vallenar, pero él les dijo que los llevaba hasta Maitencillo, porque ahí lo esperaba su mamá.

Señala que se suben a la camioneta y al llegar al sector de la planta de alimentos Agrosuper los detiene un contingente de carabineros.

Señala que se acerca un carabiniere por el lado del conductor y otro por el lado del copiloto.

Ahí un carabinero le dice a Roger que si le facilita los documentos del conductor y su carnet, porque iban a realizar un control de rutina.

Refiere que el carabinero del costado les pide que descendan de la camioneta, recordando el deponente que llevaba una tabla, pidiéndoles los carnets de identidad, facilitándolos, salvo Víctor Castillo que no lo llevaba, pero igual dio sus datos.

Señala que en el costado del piloto donde estaba Roger se acercó un carabinero, el cual le dice que tenía un aliento alcohólico, diciéndole Roger que eso no es posible porque él es un enfermo que se dializa y que no puede consumir alcohol.

Señala que ahí comienza un forcejeo con Roger, al cual giraron hacia la camioneta y él trata de girarse y ahí ve él que recibe un golpe en su rostro.

Indica que desde el bus de carabineros salta una persona diciendo estos son los hueones, estos son los terroristas, y ahí inmediatamente los hacen tirarse al piso boca abajo.

Señala que quedan con las manos en el sector de la nuca y con las piernas abiertas.

Recuerda que él estaba al lado del carabinero, al costado de la camioneta Víctor Castillo, y en la parte cerca del pick up Eleazar Castillo.

Tendidos en el suelo empiezan los gritos.

Roger por su parte gritaba que no siguieran porque se dializaba y que era discapacitado.

Señala que siente una persona sobre su espalda, como en cuclillas, que lo golpeaba en su cráneo, de manera muy rápida.

Dice que lo único que ve a esa altura son los pies de las personas que transitaban por el sector de ellos.

Menciona que se trata de girar y ve a Eleazar a su mano izquierda y le dice que no.

Dice que va un carabinero y le dice “la mano arriba hueón”, y le vuelve a poner la mano arriba en el sector de la nuca, y luego le llega un golpe en el sector de la espalda, que tuvo que ser con el bastón retráctil que ocupan ellos.

Señala que carabinero que pasaba le golpeaban su sector de las costillas del lado derecho y también izquierdo.

Refiere que en un momento determinado le llega un golpe de pie en el sector de su fosa nasal y en su boca y comenzó a sangrar.

Ante lo que acaba de decir pidió permiso para hacerse un torniquete, y llega uno que lo remese y lo toma del cuello de nuevo, diciéndole que por nombrarlo como mi cabo era un frentista.

Señala que en todo ese lapso de golpes lo que venía eran golpes y gritos, que eran terroristas, que venían de Santiago.

Además, describe que les decían que ellos habían quemado los vehículos el día anterior.

Relata que en ese lapso circulaba un helicóptero en que les decían que venían las evidencias, donde les mostrarían los videos en que ellos andaban quemando los vehículos y que si no eran ellos, que entonces dieran los nombres de los que lo habían hecho el día anterior.

Dice que cuando sangraba de la fosa nasal y pidió permiso para hacer un torniquete, llegó un carabinero que le dijo que se sentara en cuclillas, lo cual le permitió hacerse un torniquete con una calceta en su fosa nasal; pero siempre mirando hacia abajo.

Luego señala que llega otro carabinero y él dice que quién lo mandó a sentarse y él le contesta que era el que lo sujetaba del cuello, y enseguida le dice que se vaya al suelo. Explica el testigo que él andaba con un gorro de lana, el cual se lo pusieron hasta el cuello y de ahí no pudo ver más.

Señala que lo único que percibió fueron las caminatas de ellos a su alrededor y los golpes que le impactaban en las costillas.

Señala que el último golpe que recibió le llegó en los testículos.

Dice que no lo registraron.

Menciona que llegó un carabinero con un bidón de agua, el cual les decía que se lavaran la cara y se enjuagaran la boca.

Luego los van levantando uno a uno y los llevan hasta el bus de carabineros. En el interior del bus los sentaron uno tras otro con las piernas abiertas y con la cabeza gacha en todo momento.

Refiere que la distancia que había entre el bus y la camioneta era como de 5 a 6 metros.

Indica que los filmaron uno de los policías junto al teniente, y les decían que levantarán la cabeza y que luego la agacharan.

Refiere que los trasladan en el bus hasta las instalaciones de la planta de alimentos de Agrosuper. Ahí los hicieron pararse uno a uno y descender.

Señala que llegó su momento de levantarse y cuando se dirige al teniente el cual le lee sus derechos y le dice que desde ahora está detenido

por negarse a identificarse, cuando en todo momento, señala el deponente, él le pasó su credencial a sus subalternos.

Asevera que lo esposaron y bajó del bus, lo cual hizo cojeando por el dolor testicular que tenía y por el dolor del tobillo.

Señala que cuando va caminando se percata que en la planta de alimentos estaba estacionado un helicóptero.

Dice que carabineros prendía la camioneta como que iban a mover, y después la apagaban, todo eso varias veces.

Señala que los llevan a la comisaría de Vallenar por unos caminos internos de Agrosuper.

Dice que cuando los llevan a la comisaría de Vallenar el carabinero de turno que estaba ahí les pregunta que por qué ellos estaban detenidos ahí, y él le responde que ni él mismo sabía por qué estaban detenidos, y que lo único que le habían dicho era que estaba detenido porque se había negado a identificarse.

Menciona que el carabinero de turno empezó a averiguar y nadie le daba respuesta a él, de por qué ellos estaban detenidos ahí.

Indica que los ingresan al calabozo y los vuelve a sacar carabineros, y después de llega un carabinero de mayor grado, que tuvo que ser el encargado de la comisaría de Vallenar, y quien preguntó que por qué ellos venían detenidos, respondiéndole el carabinero de turno que él no sabe, porque a él sólo se los entregaron.

Luego señala que a él lo esposaron y los llevaron a constatar lesiones al hospital provincial, y ahí el doctor que los atendió nunca los revisó, solo lo apreció de forma visual.

Relata que como a las 16:00 horas vuelven los carabineros de civil y les dicen que les iban a dar la libertad; y ante su pregunta esos carabineros de la comisión civil les dicen que iban a ser dados en libertad con el cargo de porte de arma blanca.

Cuando salen del calabozo los esperaba el señor Tomás Garay junto a los alcaldes de Vallenar y Huasco.

Señala que los alcaldes los llevan de nuevo a constatar lesiones a un centro de salud de la población Torreblanca, y ahí realmente los revisaron bien a todos; y después pasaron al consultorio de Freirina donde de nuevo los revisaron por parte de la doctora Norero.

Al **fiscal** le señala que cuando deciden ir a Vallenar lo hacen como a las 09:00 horas.

Deciden ir a dedo a Vallenar porque en ese momento estaban tomadas las rutas por el conflicto de la comunidad con Agrosuper y no había locomoción normal.

Señala que él no había participado en manifestaciones contra la planta de Agrosuper, pero su hija sí en su colegio.

Dice que en su mochila llevaba unos documentos de casas comerciales, el dinero con el cual iba a comprar, el carnet de su pareja, y llevaba de esas trompas de gas, porque estaba el tema del conflicto, los humos de las quemadas de los neumáticos, el ambiente estaba con las lacrimógenas, llevaba un gorro puesta, iba de buzo, con polerón y zapatos.

Señala que el carabinero hace detener la camioneta es el acusado Pablo Andrades.

Dice que no logra recordar al carabinero que llegó por el lado del copiloto de la camioneta.

Señala que al rato a él le dieron los golpes, en el cráneo, espalda, costillas, pisotón en el tobillo y patada en los testículos.

Dice que en ningún momento alcanzó a ver a la persona que lo estaba golpeando.

Indica que las personas que los golpeaban les decían que eran terroristas, que habían sido los que habían quemado el vehículo el día anterior, que tenían que quemarlos, que tenían que violarlos.

Dice que ellos los superaban en número.

Señala que él no llevaba armas blancas, no lo sabe respecto de sus amigos.

Refiere que la golpiza duró como 10 minutos.

Menciona que dentro del bus vio al acusado Orellana Artigas, y fue quien le puso las esposas y le leyó sus derechos.

Señala que Orellana no lo golpeó, y no recuerda si es que éste golpeó a sus otros amigos.

Dice que hoy en día tiene problemas familiares, alejándose de su señora y su hija.

A la **querellante adherida** le señala que iban a Vallenar a comprar cosas para el cumpleaños, como carne, torta, bebidas, mercaderías varias.

Señala que el bus policial estaba puesto en forma perpendicular en la calzada que va desde Freirina a Vallenar. Dice que quedaron estacionados en la camioneta como a 5 ó 6 metros del bus.

Cuando los detienen en la camioneta dice que ve como a 12 funcionarios.

Señala que Víctor estaba a la altura del pick up, como en la mitad de la camioneta, mirando hacia donde estaba Roger.

Indica que cuando Víctor estaba siendo controlado un carabinero lo revisaba en dirección a la camioneta, y le sacó un celular a Víctor desde su bolsillo y se lo rompió contra el suelo.

Respecto de Víctor dice que vio más de dos carabineros que lo revisaron; y en cuanto a Eleazar no recuerda bien cuántos carabineros los revisaron, pero cree que fue más de uno.

Dice que cree que a Roger no lo golpearon más porque les dijo que era discapacitado por el tema de sus riñones.

Señala que trataba de ver quién era el que lo golpeaba a él, pero como le agachaban la cabeza y no le dejaban levantarla no logró ver.

Dice que cuando se iba a subir al bus, al lado de la puerta, vio a un carabinero con armamento.

En el bus logró ver sólo al teniente Orellana, pero no vio a otros, escuchando sólo voces.

Refiere que le dio temor cuando lo llevaban por el camino aledaño porque como le dijeron que los iban a llevar a Santiago en helicóptero y que los iban a hacer recargar, pensó que los harían desaparecer.

Dice que nunca vio armas blancas que les hayan encontrado ni tampoco les dijeron quién de ellos eran los que presuntamente tenían esas armas blancas. Tampoco les dijeron qué cosas les habían encontrado en el vehículo ni supo qué cosas eran las que tenían.

El **querellante CDE** no hizo preguntas.

El **querellante INDH** le pregunta si escuchó a algún carabinero de los que estaban participando en esta agresión que representara a su superior las órdenes que estaba recibiendo para golpearlos, a lo que el deponente señala que no escuchó que alguien le dijera a otro hazlo o pégale, sino que señala que a ellos les pegaron nomás, reiterando que no escuchó ninguna orden, y que sólo escuchó lo que ya señalado en cuanto a que un carabinero bajó en su momento del bus y dijo que estos son los hueones, estos son los terroristas, y de ahí los tendieron en el piso, pero no escuchó que alguien diera una orden de que les pegaran, sino que les pegaron nomás.

Se le pregunta si en definitiva podría atribuir esa expresión de “estos son los terroristas” a algún carabinero que tuviera un rango mayor, a lo que responde el declarante que en ese momento andaban ellos con buzo y no andaban trayendo identificación.

Señala que cuando vio a la persona que tenía el armamento pensó que andaban mimetizado, pero cuando fue la formalización el 20 de mayo del año pasado, al ver a ese carabinero se dio cuenta que no estaba mimetizado, sino que tiene su cara manchada. Reitera que a ese carabinero lo vio apostado en el bus. Reconoce a ese carabinero como el acusado Cristian Opazo Salinas en la sala de audiencias.

Al **defensor** le señala que al carabinero Cristian Opazo Salinas, al que acaba de reconocer en la sala de audiencias, lo vio sólo al subir al bus con el armamento y no lo vio hacer otra cosa.

Dice que respecto del carabinero más joven que reconoció en la sala de audiencias que él había golpeado en el ojo a Roger. Señala que no recuerda si en su declaración en la fiscalía dijo reconocer a una persona que había golpeado en el ojo a Roger. Para efectos del artículo 332 del Código Procesal Penal se le exhibe parte de su declaración de fecha 7 de agosto de 2013, prestada en la fiscalía en que señala *"...yo sólo vi que hubo un forcejeo con Roger, quien era el conductor de la camioneta, pero yo no vi cuando a él le pegaron un combo..."*

Señala que él iba de copiloto, pero que no recuerda quién fue el primer carabinero que hizo detener el vehículo, sino que se acuerda del carabinero que se acercó por el lado del conductor, que es al que identificó primero y que fue el que le pidió los documentos al conductor Roger, señalando que ese carabinero es el que forcejeó con Roger.

Reitera que no se acuerda del carabinero que se acercó por el lado del copiloto, sino del que se acercó por el lado del conductor.

Dice que en la PDI sólo reconoció fotográficamente a una persona que fue al que le leyó sus derechos que era el teniente Orellana.

Se le señala por el defensor que en la PDI no reconoció a la persona que golpeó a Roger, a lo que responde el deponente que no tenía claridad en ese momento de la cara de ellos, y como con el carabinero que le leyó sus derechos fue con el que más tuvo cercanía, por eso lo reconoció en la PDI.

Dice que con el tiempo y analizando lo que le hicieron se fue recordando.

Señala que cuando ocurre el procedimiento en la carretera no los esposan, pues les tenían sus manos detrás del cuello.

Al **tribunal** le señala que cuando vio a los 12 funcionarios aproximadamente de los que habló, éstos estaban alrededor de la camioneta.

Al carabinero que pensó que tenía la cara pintada y que tenía un armamento, lo ve sólo cuando se sube al bus.

Señala que él llevaba en la mochila una máscara de gas.

Refiere que si bien ha dicho en el juicio que uno de los acusados le pegó un combo al conductor de la camioneta, cuestión que en sus declaraciones anteriores no lo había dicho, lo que le sucedió es que estaba choqueado, pero con el pasar del tiempo se a relajado y a empezado a acordarse de los hechos.

4.- ELEAZAR ELÍAS JESÚS CASTILLO ASTUDILLO: víctima de la causa.

Relata la dinámica de los hechos en cuanto al viaje a Vallenar para comprar cosas, en términos similares a los ya expuestos por Mauricio Carvajal y Víctor Castillo.

Cuando ya iban en la camioneta de Roger Robles, en el kilómetro 18, en el sector de Tatara, que corresponde al sector de la planta de alimentos de Agrosuper, había un contingente de carabineros.

Grafica que antes de llegar al punto hay una subida, donde habían carabineros limpiando la carretera porque estaba lleno de piedras.

Refiere que llegan al punto donde carabineros los hace a la orilla, y se acerca un carabinero al sector del conductor, que era Roger Robles y le dicen que era control de rutina, y le piden los documentos de la camioneta y los de él, y se los facilita.

Señala que después se les acerca otro carabinero y les pide que descendan.

Explica que ahí descende Roger, donde le dice que le siente un hálito a alcohol.

Cuando ya descenden les pasan sus cédulas a los carabineros y le tomaban los datos. Dice que a él lo colocaron en la parte del pick up de la camioneta con las manos sobre ella.

Señala que en ese momento escuchó un grito que decía "*¡estos son lo hueones, estos son los terroristas!*". Refiere que se gira y ve la cara de un carabinero al cual reconoció, el cual venía hacia él.

Dice que al momento de girarse siente golpes en la parte de su espalda, entre nuca y cabeza; y hace un movimiento donde se cubre y siente los golpes desde el frente igual.

Señala que en ese momento ya hay golpes, los tiran al piso, especifica que a él le ordenan tirarse al piso de guata, siempre estando él en la parte trasera del pick up, y ahí empiezan todos los insultos, y les decían "*vamos a matar a estos hueones*".

Menciona que a él le preguntaban si era skind head o nazi porque se rapa.

Dice que pasaban por encima suyo y golpeaban, piensa él que con palos, y en un momento pasa un helicóptero, y les dicen que ahí vienen las pruebas donde salen ellos quemando los carros que el día anterior se habían quemado, que costaban 150 millones de pesos y que tenían que pagarlos, y que si no eran ellos los que los habían quemado, que dijeran nombres de personas que quemaron los carros.

Señala que en eso siente gritar a Víctor.

Refiere que él estaba detrás del pick up de la camioneta, y Víctor estaba donde termina el pick up y comienza la cabina.

Explica que la posición a la que se refería en la que quedó es de guata en el piso y con las manos en la nuca, refiriendo además que no los dejaban levantar la cabeza, por lo cual no podían ver.

Dice que cuando escuchó a Víctor gritar, estando con las manos en la nuca igual procede a girar la cabeza y ve a Víctor que estaba en posición fetal, y un carabinero estaba tratando de hacerle cosas con un bastón; y en ese momento dice que siente no sabe si una patada o un combo en la nuca y le produjo un corte en el labio porque se pegó contra el asfalto y con el diente se rompió.

Señala que los colocan en la misma posición a los tres, uno al lado del otro, con las manos en la nuca y de guata en el piso. Grafica que él estaba al medio y Mauricio estaba al otro lado, y llega un carabinero que les ofrece agua, y otro carabinero le llamó la atención.

Indica que después los ponen de pie y los llevan a la micro de los carabineros. Señala que él entra primero y lo hacen sentarse en el piso con las piernas abiertas, la cabeza agachada y con las manos en la nuca. Después se sentó Mauricio detrás entre las piernas suyas, detrás de Mauricio se sentó Víctor y al final, detrás de Víctor se sentó Roger.

Señala que cuando estaban ahí seguía el hostigamiento, porque les seguían insistiendo en que dijeran que eran ellos los que habían quemado los carros, o quiénes habían sido los autores de esas quemas.

Describe que cuando se suben había un carabinero con un arma de servicio, y ellos se proceden a sentar y después llega un carabinero que en ese momento todavía no lo identificaban y otra persona, y les van diciendo que levantaran la cabeza y después la agachaban, uno tras otro. Reseña que ahí es donde ve a un carabinero que identificó en el momento, y se dieron cuenta que los estaban grabando, ya que había un carabinero con una cámara.

Después en ese intertanto recuerda que un carabinero le dice al teniente que había que sacar la camioneta de Roger Robles, pero el teniente le contesta que no, que la dejaran ahí.

Dice que hicieron bajar a Roger porque no podían hacer andar la camioneta.

Luego los dirigen hacia adentro de la planta de Agrosuper que estaba como a unos 50 metros de distancia; proceden a entrar en el bus y los hicieron descender, y el señor les lee sus derechos, los esposa y les dice que están detenidos por negarse a la identificación.

Indica que cuando van bajando del bus esposados, había un helicóptero que supone que era el mismo que había sentido sobrevolar cuando estaban en el piso.

Luego se van subiendo a la camioneta de a uno, y él es el último al lado de Mauricio.

Refiere que él también toma como un hostigamiento el hecho de que echaran a andar la camioneta y luego la detenían, y en ese momento ellos ya estaban "sicosiados".

Refiere que después el vehículo tomó rumbo por un camino de tierra, hasta que llegaron a una comisaría, los hacen sentar en una banca y un cabo de servicio les pregunta que por qué estaban ahí, a lo que él responde que no lo sabe.

Señala que estuvieron harto rato ahí en la comisaría, donde habían llegado como a las 12:00 horas.

Después llegó un carabinero con mayor rango y preguntó si los habían llevado a constatar lesiones, y el carabinero le responde que no, lo cual fue como a las una de la tarde.

Posteriormente los llevan a constatar lesiones al hospital, y ahí iban esposados de a dos.

Señala que cuando los llevaron a constatar lesiones más que nada hablaron con el doctor, quien les hacía preguntas, pero no los revisó físicamente.

Después los vuelven a la comisaría y al calabozo, y más tarde un carabinero les dice que les darían la libertad, pero que el fiscal había dicho que no lo volvieran a hacer más.

Cuando ya salen en libertad, estaba afuera un abogado que es Tomás Garay, los alcaldes de Vallenar y Huasco, y ellos los llevan a un cesfam de la población Torreblanca en donde los revisan de manera completa. De ahí se dirigen nuevamente al hospital de Vallenar. Posteriormente se van de nuevo a Freirina y van al hospital de esa

comuna, y ahí los vuelven a revisar de manera similar a lo que había sido el saqueo de la población Torreblanca.

Al **fiscal** le señala que el carabinero que hizo descender a Roger y que le dijo que tenía hálito alcohólico es el acusado Pablo Andrades Campos, pero no vio que golpeará a Roger, porque él descendió por el otro costado de la camioneta, por el costado del copiloto, ya que la camioneta es de cabina y media.

Dice que a la persona que les ordenó descender no le vio la cara.

Se le pregunta si cuando a él lo llevan a la parte de atrás del pick up de la camioneta, cuando alguien gritó que eran los terroristas, si acaso en ese momento es que lo agraden, a lo que responde el deponente que cuando él siente que gritan él procede a hacer un movimiento y ahí ve a otro carabinero que viene hacia él y siente los golpes, añadiendo que al momento de girarse siente los golpes detrás.

Se le pregunta si sintió golpes de frente, a lo que responde que sí porque la reacción que uno tiene es de cubrirse y siente los golpes que ya tenía detrás y después los de frente. Dice que se recuerda del señor que venía delante, que al girarse lo vio que venía como hacía él; señalando que esa persona lo golpeó porque al momento de girarse siente golpes de frente.

Se le pregunta por el fiscal si esa persona lo golpeó de frente, a lo que responde el testigo que él sintió personas que lo estaban golpeando detrás, se gira para cubrirse y siente golpes en esta parte (*el deponente se cubre con sus manos y brazos la zona de la frente*), y ya los que tenía detrás.

Refiere que la persona que lo golpeó de frente es el acusado Juan Pérez Astudillo, y lo reconoce en la sala de audiencias. Dice que esa persona lo golpeó con golpes de puño.

Señala que vio a Víctor en posición fetal con los pantalones abajo hasta como la mitad de su trasero, y vio a su vez a un carabinero tratando de introducirle el bastón en el trasero, y que además ese funcionario decía "*violemos a estos hueones*". Señala que no le alcanzó la cara a ese carabinero que hizo lo que acaba de describir.

Menciona que les decían los policías que quiénes eran las personas que habían quemado los carros o si es que habían sido ellos.

Dice que los carabineros dijeron quememos a estos hueones y le prendieron un encendedor al lado de su oreja izquierda.

Refiere que cuando pasaba el helicóptero, los carabineros les decían que los iban a llevar a Santiago, que los harían recagar y ahí venían las pruebas en contra de ellos donde aparecían quemando los carros.

Refiere el deponente que pensaba que las cosas no pueden ser así porque hay un orden de cómo se hacen las cosas, pero cuando vio a que a Víctor le estaban haciendo eso, ahí le entró el miedo, y cuando le pusieron el encendedor en la oreja, ya pensaba cualquier cosa.

Indica que ellos sabían que efectivamente se habían quemado dos carros policiales.

Señala que ninguno de los jóvenes intentó huir, ni nadie se negó a proporcionar su identidad.

Refiere que la golpiza duró más de 10 minutos.

Señala que en su vida personal han cambiado las cosas para mal, porque le tomó miedo a carabineros; en su vida personal ha tenido problemas con su pareja.

A la **querellante adherida** le señala que iban a comprar cosas como carne para celebrar el cumpleaños de Mauricio.

En su mochila llevaba un paquete de galletas y una botella de agua.

No sabe que llevaban los otros jóvenes en sus mochilas.

Señala que había un funcionario que estaba registrando el pick up de la camioneta.

No logró ver cuántos funcionarios estaban efectuando el procedimiento con Víctor. Tampoco logró ver qué estaba pasando con Mauricio.

Señala que no logró ver cuántos funcionarios estaban cerca de Roger, porque éste estaba en la parte delantera, como en la parte del chofer.

Cuando refiere que no podían ver, es porque la orden que recibieron siempre fue la de estar boca abajo sin mirar arriba, y si miraban arriba, comprobó que cuando miró a Víctor recibió un golpe en la cabeza.

Indica que cuando mencionó el término insultos, se refiere a que les decían quememos a estos hueones, violemos a estos hueones, les sacaban la madre, que los iban a hacer recagar.

Señala que cuando lo suben al bus no logra identificar al funcionario que tenía un armamento.

Dentro del bus logra reconocer al funcionario que era teniente; reconociendo en la sala al acusado Óscar Orellana Artigas como la persona que en el bus les lee los derechos y los esposa.

Se le pregunta si cuando descienden de la micro hay alguna otra conducta que el acusado Orellana Artigas despliegue, a lo que responde la víctima que no recuerda.

Cuando iban a la planta de Agrosuper en el bus iba el funcionario que filmaba, el teniente Orellana Artigas y otro funcionario más.

Cuando llegan a la planta de Agrosuper llegan hasta más allá de donde está la garita.

Refiere que debieron haber estado como una hora más o menos en las acciones en la planta de Agrosuper.

Dice que el hecho de los hayan llevado por un camino de tierra, lo hacía pensar que eso era porque los iban a hacer desaparecer.

Al **querellante CDE** le responde que cuando estaban dentro del bus sentados, aun afuera de las instalaciones de Agrosuper, dice que el teniente Orellana Artigas les dijo que reconocieran que ellos habían sido los de las quemadas de los buses, que era para mejor para ellos, o que les dijeran quiénes fueron.

Se le pregunta por el querellante si el acusado Orellana les dijo algo más en cuanto a qué por qué era para mejor que reconocieran lo de la quema de los buses, a lo que el deponente responde que no.

Señala que no pudo apreciar al señor Orellana al momento de las golpizas.

Señala que cuando estaban en la sala de la comisaría en Vallenar estaban las mochilas llenas, y los carabineros que pasaban decían que eran los terroristas y le tomaban el peso a las mochilas.

Refiere que ni él ni sus amigos sabían qué tenían adentro las mochilas. Le responde al querellante que esas mochilas fueron llenadas con material que no portaban, pues les decían que tenían piedras, lo cual señala el deponente que no es así.

Se le pregunta si algún carabinero les exhibió esas mochilas con piedras y miguelitos cuando estaban en agrosuper

Señala que a él no le encontraron ningún cortaplumas

Al **querellante INDH** le señala que cuando lo tenía tendido en el suelo y lo estaban golpeando, notaba un tono burlesco entre las conversaciones de los carabineros.

Refiere que el carabinero que les ofreció agua, piensa que fue el mismo que apartó a Roger.

Se le pregunta si ese carabinero que les dio agua representó a algún superior la actitud que los demás carabineros tenían con ellos, a lo que el deponente responde que no.

Al **defensor** que ante la PDI reconoció fotográficamente a dos personas, en cambio en el juicio oral reconoció a tres.

Dice que eso lo explica porque con el tiempo ha ido recordando puntos que antes no se acordaba, lo cual incluso ha ido recordando cuando recién estaba afuera del tribunal.

Señala que en la PDI no reconoció al carabinero Pablo Andrades.

Señala que en la fiscalía indicó que sólo señaló que el señor Orellana Artigas había efectuado la lectura de derechos, y sólo eso. Dice que ahora en el tribunal señala que en el bus los habría interrogado para que confesaran, porque él era la persona que estaba en el bus, además del camarógrafo, y de él era la voz que escuchaban, siendo las únicas personas que estaban arriba del bus.

Indica que en el bus había también un tercero que fue a buscar un casco.

Respecto del acusado Juan Pérez, se le pregunta si recuerda qué dijo en la fiscalía de manera exacta respecto de su participación exacta, a lo que responde el declarante que lo que señaló en la fiscalía fue lo mismo que ha dicho en el juicio oral, esto es, que esa fue la persona que al momento de girar lo ve como que viene caminando hacia él de frente.

Se le pregunta si dijo algo más del acusado Juan Pérez en la fiscalía, a lo que contesta que dijo que él fue la persona que fue de frente hacia él y en ese momento en que venía, se procede a girar y sintió los golpes detrás, se cubre y siente los golpes de dos personas detrás suyo por lo que calcula. Precisa y explica que uno siente cuando viene un golpe desde otra dirección, que eran desde delante de él.

Para efectos de evidenciar contradicción se le exhibe su declaración prestada en la fiscalía con fecha 07 de agosto de 2013, en que señala que *“...en cuanto al segundo carabinero que reconocí, puedo decir que sólo lo vi cuando antes de tirarnos al suelo él se acercaba a donde estaba la camioneta. Sólo eso puedo decir de él. Yo no sé si él me pegó o no, o si le pegó a las otras personas. El momento fue al principio cuando llegamos y justo antes cuando nos lanzaron al suelo, pero nada más, y eso es lo único que puedo decir de ese carabinero.”*

Dice que ese carabinero al que se refiere en el párrafo que acaba de leer en la fiscalía es el señor Juan Pérez.

Señala que cuando iban subiendo al bus se percató que había un carabinero con armamento. Refiere que vio sólo a un carabinero con armamento.

No vio que en el interior del bus dos carabineros hubiesen apuntado con sus armas a la cabeza de Roger Robles.

Indica que no vio el encendedor que le prendieron en su oreja, pero sí lo sintió. No tuvo lesiones o quemaduras en su oreja por ese encendedor.

Dice que en la mochila llevaba además de las galletas y el agua llevaba unos guantes que los usaba para hacer pesas.

Menciona que iban a comprar insumos para el asado de Mauricio.

Refiere que no tenían lesiones por las esposas que les pusieron, pero que las sentían apretadas.

Al **tribunal** le señala que como 8 ó 9 kilómetros desde que salen de Freirina y hasta que los lleva la camioneta, y su mochila pesa como 2 kilos.

Se le pregunta por qué en el juicio reconoce a uno de los carabineros acusados como el autor de los golpes que se le dieron de frente y no lo hizo en la declaración que prestó en la fiscalía de Freirina, lo cual explica porque estaba con las manos en el pick up de la camioneta, siente la voz que gritan que ellos eran los terroristas y hace un movimiento, viendo al señor que reconoció que venía de frente hacia él. Señala que hace le movimiento al que aludió porque empiezan los golpes, y al momento de girarse empiezan los golpes en la nuca, y al taparse comienza a sentir golpes de frente.

Se le reitera la pregunta de por qué no había dicho eso antes en la fiscalía de Freirina, a lo cual responde que en la fiscalía a ese carabinero sólo lo reconoció cuando venía de frente hacia él solamente, pero después refiere que se empieza a acordar y a analizar, y obviamente los golpes que uno siente de frente, uno ya está sintiendo los golpes en la espalda, y al cubrirse dice que comenzó a sentir golpes delante de él.

Refiere que declaró en la PDI y en carabineros.

Indica que estaba frente al pick up, y que cuando dice que ve al carabinero que venía de frente hacia él, es porque en realidad procedió a girar su cabeza y su tronco, manteniéndose igual frente al pick up, sintiendo los golpes que le dan detrás suyo.

Menciona que el sector del pick up donde él estaba corresponde a la parte trasera de la camioneta, en la zona de la patente.

5.- CAROLINA NORERO BERTÍN: Médico cirujano. Señala que le correspondió efectuar tres constataciones de lesiones el día 20 de mayo de 2012, como a las 11 de la noche, a los señores Mauricio Carvajal, Eleazar Castillo y Víctor Hugo Castillo.

Refiere que las lesiones que constató fueron las siguientes; a **Mauricio Carvajal Carvajal**: contusión de cráneo, contusión dorsal y contusión torácica, todas de carácter leve; en tanto que a **Eleazar Castillo** se le constató herida contusa labio superior y herida cortante por dentro del labio, contusión torácica, contusión brazo derecho (*codo*), todas de carácter leve; y finalmente a **Víctor Hugo Castillo Pizarro** se le constató contusión región periorbitaria (*dorso nariz, región del ojo, región malar*), contusión dorsal, y contusión tobillo derecho, todas de carácter leve.

Señala que lo que más le impactó a ella más que las lesiones mismas, fue el relato del tercero de los pacientes que ella vio, que venía muy choqueado porque había sido amenazado por uno de los carabineros según él relataba, de penetrarlo con una luma que tenía, y de hecho ese paciente contaba que le habían bajado los pantalones y la ropa interior más de una vez, por lo cual venía muy impactado por eso. Señala que eso fue lo que más se le quedó de la constatación de lesiones, en cuanto al impacto del relato que él tenía. Refiere que la persona le dio ese relato era Víctor Castillo.

6.- JESSICA TAPIA GAETE: Funcionaria de la PDI.

Señala que trabaja en la PDI de Vallenar, donde por una instrucción particular de la fiscalía de Freirina le piden efectuar un cuadro demostrativo de personas para un reconocimiento, para lo cual se contactó con las víctimas y les exhibió una serie de fotografías para ver si es que reconocían a alguna persona.

Explica que se contactó con las víctimas quienes concurren a la unidad.

Detalla que el primero de ellos fue **Roger Robles** quien reconoció a una persona que fue Pablo Andrades Campos quien era funcionario de fuerzas especiales de carabineros, que lo habría hecho detenerse en su vehículo, efectuándole un control carretero, que lo baja del vehículo, que esa persona lo habría tirado al suelo y golpeado con los pies, agregando que luego de eso lo habría caminado sobre él.

La siguiente víctima fue **Eleazar Castillo**, quien individualiza a dos personas, una de ellas es el teniente Óscar Orellana, señalando que esta persona le habría leído sus derechos el día de los hechos, individualizándolo como que estuvo en el lugar; y el otro que individualiza es a Juan Pérez Astudillo, de quien dice que es la persona que cuando lo tienen en el suelo reducido se acerca a él donde estaba, siendo el último carabinero que vio.

Indica que la siguiente víctima que efectuó un reconocimiento fue **Mauricio Carvajal Carvajal**, quien individualiza sólo a una persona que es el teniente Orellana, señalando que le habría leído sus derechos y colocado las pulseras de seguridad, indicando sólo eso, que estaba en el lugar.

Manifiesta que la siguiente víctima es **Víctor Hugo Castillo**, quien individualiza a dos personas, una de ellas es el teniente Orellana, quien la habría leído sus derechos al interior del bus de fuerzas especiales; y además sindicó a Cristian Opazo Salinas, de quien señala que luego de haber recibido los golpes, a él en particular le habría dicho a este lo vamos a violar, le habría bajado su pantalón de buzo e indica que trató de introducirle la luma o bastón que utiliza carabineros en su trasero, por lo cual se gira a observarlo directamente a su cara, lo cual habría ocurrido en dos oportunidades.

Dice que la orden la recibió el 12 de noviembre de 2012, y comenzó a contactar a las víctimas, siendo la última diligencia la hizo el 23 de noviembre de 2012.

A la **querellante adherida** le señala que se exhibieron un total de 45 fotografías.

Los **querellantes del CDE e INDH** no efectuaron preguntas.

A la **defensa** le señala que no recuerda las características físicas que dio Víctor Hugo Castillo para justificar su reconocimiento de Cristian Opazo no lo recuerda ni tampoco recuerda el porcentaje de reconocimiento.

C.- PRUEBA PERICIAL:

PERITO ELÍAS ÚBEDA GREIG: Psicólogo del Servicio Médico Legal.

Señala que la fiscalía local de Vallenar solicitó informes psicológicos al servicio médico legal, respecto de las cuatro víctimas de la causa, los que fueron evaluados en distintas fechas del año 2014.

Dice que el motivo específico de la evaluación fue pesquisar un daño emocional, y para esos efectos se le aplicaron a los evaluados la entrevista psicológica forense, el inventario de depresión de Beck, el inventario de ansiedad de Beck, el test de la figura humana, el test de la persona bajo la lluvia.

En lo que respecta específicamente a la víctima Víctor Hugo Castillo Pizarro, señala que éste le indica el episodio en que un carabinero le trata de introducir un bastón de uso policial por el ano.

Refiere que al resultado de la pericia se observa y tiene como resultado un trastorno por estrés post traumático, lo que significa que la situación en particular genera un impacto, un daño emocional, surgiendo

en el relato un elemento que es necesario considerar para el análisis, y es que a diferencia de otros actos de violencia que es posible peritar, como asaltos, lesiones, agresiones sexuales, en este caso el daño o impacto emocional se ve amplificado por la figura del agresor, es decir, un representante del Estado, de la seguridad pública, del bienestar común, cosa que se verbaliza en las entrevistas como un impacto mayor, que representa pérdida de confianza no solamente personal sino que también en las instituciones, algunos sentimientos de paranoia en cuanto a sentirse incapacitado para salir a la calle y estar mirando que no venga carabineros o no coincidir con alguna huelga por el temor cierto a ser violentado nuevamente.

Señala que en ese contexto es que se aplica como una modalidad de entrevista el protocolo de Estambul, que es un protocolo que el servicio médico legal aplica desde hace algunos años, todo lo cual dice relación con la forma de mirar esta problemática y entenderla, y que corresponde a vejámenes, torturas y malos tratos a manos de personas del Estado.

Al fiscal le señala que dentro de la conclusión común que pesquisó en los cuatro peritados en relación a los hechos que le describieron, hay dos elementos comunes que son la presencia de un estrés post-traumático, y que los cuatro relatan haber sido sometidos a tratos inhumanos y degradantes, y por esta situación desde el punto de la psicología y desde el procedimiento aplicado por el servicio médico legal.

A la querellante particular le señala que Víctor Hugo Castillo además de relatarle el episodio en que le intentan introducir una luma por el ano, señaló que también fue víctima de insultos y golpes; pero que además en su caso hay una violencia indirecta, la cual está dada por el hecho de estar presente en una situación de permanente amenaza, cuando a otra de las víctimas se le golpea o se le prende un encendedor al lado de la oreja.

Al querellante CDE le señala que el protocolo de Estambul es una prueba para recolectar antecedentes, con lo cual se busca a través de preguntas no intrusivas poder generar un relato espontáneo, que pueda ser estimulado sin influenciar, para que así se puedan relatar experiencias muy difíciles o traumáticas.

En cuanto al inventario de depresión de Beck, le refiere al querellante que está destinado a detectar sintomatología depresiva; en cuanto al inventario de ansiedad de Beck está referido a pesquisar sintomatología ansiosa.

Agrega que el cuestionario por evaluación de estrés post traumático que es para conocer y poder determinar el trastorno por estrés post

traumático. Además del test de la persona humana y el de la persona bajo la lluvia, que son test proyectivos en que aparecen elementos inconscientes.

Señala que los procesos de entrevistas fueron dos procesos de entrevistas para cada uno de los pacientes. Dice que en promedio las entrevistas duran entre 45 minutos a una hora, pero eso es relativo a cada paciente.

Al querellante INDH le indica que el olvido es un mecanismo de defensa de la psiquis.

Señala que el proceso de olvido a medida que transcurre el tiempo pasa desde cosas que se irán olvidando, otra olvidadas que irán apareciendo; y además es dinámica la forma en que las personas van tomando conciencia y evalúan la situación vivida.

Al defensor le señala que él no efectuó un peritaje de personalidad de las víctimas, por lo tanto no entró en la evaluación, por ejemplo, del apego de las normas de la ley, del control de impulsos, de la agresividad y la violencia.

Al tribunal le señala que las entrevistas fueron dos a cada peritado, todas en el 2014.

En el caso del Roger Robles fueron el 17 y 30 de julio. En el caso de Eleazar Castillo 15 de julio y 1 de agosto. En el caso de Mauricio Carvajal 21 de julio y 12 de agosto. Y en el caso de Víctor Castillo el 23 de julio y 14 de agosto.

VII.- ANÁLISIS

DECIMOPRIMERO: Que, de esta forma, los relatos de las **cuatro víctimas** de esta causa (*Roger Robles, Víctor Hugo Castillo, Mauricio Carvajal y Eleazar Castillo*), fueron útiles para determinar aspectos tales como la fecha, hora aproximada y lugar de ocurrencia de los hechos, como igualmente la dinámica que experimentaron, sin perjuicio, eso sí, de lo que se dirá a la hora del análisis de la calificación jurídica y la participación de quienes figuran como acusados de esta causa.

En el caso específico de **Víctor Hugo Castillo** y **Mauricio Carvajal**, debe destacarse que el tribunal pudo ilustrarse acerca de que el contingente de carabineros que estaba presente al momento de la fiscalización de la camioneta que conducía Roger Robles, era de alrededor de 12 policías.

En el caso de **Roger Robles**, fueron útiles sus dichos para entender los motivos que tenía para efectuar su viaje en camioneta (*ir a buscar a su*

madre), pues ello fue un aspecto que se dejó establecido en la sentencia, lo cual, en todo caso, no fue materia de controversia. Fue apto el relato de Roger Robles para comprender la dinámica en la que fue golpeado por un funcionario policial, sin perjuicio de lo cual, y tal como se dirá más abajo en esta sentencia, existió un problema en la individualización de la persona del agresor, lo cual conllevará a infringir el principio de congruencia.

En cuanto a **Eleazar Castillo**, sus dichos fueron de utilidad para efectos de poder dar por establecida la responsabilidad del acusado Opazo Salinas en el delito de apremios ilegítimos, y si bien no estuvo en condiciones de individualizarlo, sí complementó de adecuada manera la imputación que hizo respecto de dicho acusado el ofendido Víctor Hugo Castillo Pizarro. Respecto a este último, debe decirse que los dichos de **Castillo Pizarro** se estimaron como suficientes para incriminar al acusado Opazo Salinas en el delito materia de esta sentencia, toda vez que dicha víctima dio *–en esa parte–* acabada razón de sus dichos, detallando lo que dijo e hizo el referido enjuiciado. Sobre este aspecto de volverá más abajo al momento de razonar sobre la participación del acusado Opazo Salinas.

Por su lado, los dichos de la médico **Carolina Norero Bertín** ilustraron a estos jueces sobre las lesiones que fueron constatadas a Mauricio Carvajal Carvajal, Eleazar Carvajal y a Víctor Hugo Castillo; señalando en el caso del primero, que presentaba contusión de cráneo, contusión dorsal y contusión torácica, todas de carácter leve; en tanto que el caso del segundo de los nombrados, aquél tenía una herida contusa labio superior y herida cortante por dentro del labio, contusión torácica, contusión brazo derecho (*codó*), todas de carácter leve; y finalmente en el caso del último de los sindicados, fue posible constatar contusión región periorbitaria (*dorso nariz, región del ojo, región malar*), contusión dorsal, y contusión tobillo derecho, todas de carácter leve. Siendo además relevante lo expresado por la testigo Norero Bertín en lo que respecta al impacto que le produjo a ella el relato de Víctor Hugo Castillo Pizarro, a quien vio que estaba muy choqueado porque había sido amenazado por uno de los carabineros que, según él le relataba, intentó penetrarlo con una luma que tenía, además de que le habían bajado los pantalones y la ropa interior más de una vez; todo lo cual, tal como se verá más adelante, le dará mayor fuerza de convicción a estos jueces acerca de la imputación que respecto del acusado Opazo Salinas ha hecho el ofendido Castillo Pizarro.

En lo que atañe a la testigo **Jessica Tapia Gaete**, funcionaria de la PDI, sus dichos, aunque breves, fueron de utilidad para el tribunal en cuanto señaló que en la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuada en el mes de noviembre de 2012, el ofendido Eleazar Castillo, quien individualiza a dos personas, una de las cuales es el acusado Juan Pérez Astudillo, de quien dice únicamente que es la persona que cuando lo tienen en el suelo reducido se acerca a él donde estaba, siendo el último carabiniere al que vio, lo cual es relevante para el tribunal, toda vez que con ello se podrá concluir que, más allá de lo que dijo el citado ofendido en estrados, no hubo prueba suficiente para establecer, más allá de toda duda razonable la participación del acusado Pérez Astudillo, todo ello de acuerdo a lo que se razonará en extenso a su respecto más adelante. Igualmente, los dichos de la mentada testigo Tapia Gaete resultaron aptos para saber que en dicha diligencia de reconocimiento fotográfico, la víctima Víctor Hugo Castillo, quien dentro de las dos personas que individualiza, una de ellas es el teniente Orellana, y de quien dijo que sólo la habría leído sus derechos al interior del bus de fuerzas especiales, lo cual como se verá más abajo, será de utilidad para segmentar la responsabilidad de aquel acusado, llevando a estos jueces a una decisión de absolución a su respecto, todo ello por las razones que en extenso se plasmaran en seguida en este fallo. Independientemente de lo recién dicho, ha de señalarse que precisamente el relato de la testigo Tapia Gaete dio a estos jueces adecuadas luces acerca del señalamiento que el ofendido Víctor Hugo Castillo realizó respecto del acusado Cristian Opazo Salinas, al que ya en esa época de la diligencia (*noviembre de 2012*) sindicó como la persona que le dijo que lo iba a violar, procediendo además a bajarle su pantalón y tratando además de introducirle la luma o bastón policial en su ano, todo lo cual será de importancia a la hora del análisis del establecimiento de la participación del aludido acusado.

A su vez, en lo que respecta a la **prueba documental** allegada por el ministerio público, debe indicarse que el **certificado de la Discapacidad (copia simple)** de víctima Roger Fabrizio Robles Cuevas, unido al **certificado centro de diálisis** de Vallenar (*copia simple*) del mismo Roger Fabrizio Robles Cuevas, ilutaron al tribunal acerca de la discapacidad que padecía dicha persona ya a la época de los hechos, dándole así el debido respaldo a esa parte de sus dichos, cuestión que en todo caso no fue materia de debate por parte de la defensa, quien no controvertió que tuviera dicha invalidez.

De igual manera, el **documento** consistente en **pasaje** Empresa Los Corsarios MIA 244906 (copia simple) origen Santiago, destino Vallenar, apreciado con libertad por el tribunal, dio respaldo a aquella parte del relato de Roger Robles, en cuanto a que su madre venía viajando desde el sur del país a la época de los hechos, y que por ello era que él había emprendido viaje a buscarla al sector de Maitencillo. En todo caso, tal como se explicó en el párrafo precedente, dicho punto tampoco fue materia de debate por parte de la defensa, quien no controvertió la veracidad del motivo del viaje de parte de Roger Robles; todo lo cual (*tanto lo sostenido en este párrafo como en el anterior*), evidentemente, no impide que debe hacerse el adecuado escrutinio por parte del tribunal (*desde el punto de vista de la congruencia como de la suficiencia probatoria*), respecto de la versión tanto de Roger Robles, como de las demás personas que figuran como denunciantes de los hechos materia de la acusación, para efectos de establecer la participación de los acusados.

En cuanto a la otra **prueba documental** de la fiscalía, consistente en el **Oficio de Carabineros de Chile III Zona Atacama**, de 22 de Octubre del 2012, emitido por Guillermo Benítez Paredes que da cuenta de dotación de personal de la Sub. Comisaría de Fuerzas Especiales Atacama 5° con sede en la ciudad de Copiapó, dicha probanza aparece como adecuada para establecer, de modo suficiente, que quienes revisten la calidad de acusados en esta causa tenían a la época de los hechos la calidad de funcionarios públicos de Carabineros de Chile, cuestión que, en todo caso, pasó a ser un punto pacífico, pues ninguno de los intervinientes efectuó alegación u objeción en contrario.

Entrando esta vez a la **prueba pericial** que rindió la fiscalía, cabe señalar que el relato del perito **Elías Úbeda Greig** fue apto para ilustrar al tribunal, en lo pertinente, acerca de que la víctima **Víctor Hugo Castillo Pizarro**, le señaló el episodio en que un carabinero le trata de introducir un bastón de uso policial por el ano. Esto obviamente constituye un elemento más de convicción respecto de la versión del mentado Castillo Pizarro, en que da cuenta la dinámica en que se le intentó introducir un bastón en su ano, todo lo cual cabe sumarlo en su debido mérito, con lo que se ha referido que expusieron las testigos Carolina Norero y Jessica Tapia, ya antes analizadas en esta sentencia.

Además, el relato del perito Úbeda Greig será idóneo y se tendrá en cuenta, junto a otros elementos a considerar, a la hora de apreciar la extensión del mal causado para efectos de regular el quantum de la pena;

desde que al referir el resultado de su pericia, explicó que como resultado un trastorno por estrés post traumático (*en el caso de lo vivenciado por todas las víctimas, y por ende, por Víctor Castillo*), lo que significa que la situación en particular genera un impacto y un daño emocional.

IX.- PRUEBA PROPIA DEL QUERELLANTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

DECIMOSEGUNDO: Que como prueba propia, el Consejo de Defensa del Estado incorporó la **documental** consistente en copia simple de **parte policial N° 01122** de fecha 20 de mayo de 2012, de la Tercera Comisaría de Vallenar, por delito de corte de arma cortante o punzante.

X.- ANÁLISIS

DECIMOTERCERO: Que en lo que atañe a la **prueba documental** precitada, su mérito radica en que permitió al tribunal, apreciándolo libremente y ante la carencia de algún certificado médico de constatación de lesiones, tomar conocimiento de las lesiones con que resultaron las víctimas en la dinámica de los hechos que relataron (*y sin perjuicio de lo que señaló la médico Carolina Norero Bertín*), graficándose las lesiones de Víctor Hugo Castillo Pizarro como las de hematoma, erosión nasal, erosión en tórax posterior, de carácter leve; respecto a Mauricio Andrés Carvajal Carvajal, se le constataron Erosión hombro izquierdo y contusión en hemitórax derecho e izquierdo, dolor testicular derecho, de carácter leve; en lo que atañe a Roger Fabrizio Robles Cuevas, se le constató Hematoma en globo ocular izquierdo, laceración abdominal, hematoma cuero cabelludo, de carácter leve; en tanto que a Eleazar Jesús Castillo Astudillo le fue constatada herida cortante de labio, contusión en tórax y laceración, de carácter leve.

XI.- PRUEBA PROPIA DE LA DEFENSA

DECIMOCUARTO: Que como prueba propia, la defensa se valió de **otros medios de prueba** consistente en 5 fotografías del procedimiento de detención de los denunciados, siendo el detalle el que sigue:

Foto N° 1: Vista de la camioneta en que viajaban los ofendidos, en que en específico aparece Roger Robles en su interior; foto N° 2: Imagen de los otros tres ofendidos tendidos en la carretera, boca abajo, con las manos en sus espaldas; foto N° 3: vista de la camioneta ya aludida de frente; fotos N° 4 y 5: Especies incautadas a los ofendidos el día 20 de mayo de 2012.

XII.- ANÁLISIS

DECIMOQUINTO:

En cuanto a las **5 fotografías** del procedimiento de detención de los denunciados, sirvió para ilustrar, dentro de otros aspectos, la manera en que quedaron tendidos en el pavimento de la carretera tres de los cuatro denunciados, a saber, Víctor Hugo Castillo, Mauricio Carvajal y Eleazar Castillo; la camioneta en que viajaban e igualmente la cantidad y tipo de especies que se les incautaron, dando así refuerzo a lo expuesto, en lo pertinente, tanto a lo que dijeron los ofendidos (*principalmente en cuanto a que fueron puesto boca abajo en la carretera*); como a lo señalado por los acusados (*en cuanto a las especies que se incautaron a las víctimas*).

XIII.- CALIFICACIÓN JURÍDICA

DÉCIMOSEXTO: Que los hechos que el Tribunal ha tenido por establecidos en el motivo 9º, en cuanto importan que un funcionario público en ejercicio de sus funciones (*en relación al único condenado de esta causa*), infligió intencionalmente a una persona dolores y sufrimientos mentales (*sin perjuicio de que otros funcionarios públicos no identificados también infligieron a los ofendidos dolores y sufrimientos físicos*), resultan constitutivos del delito consumado de apremios ilegítimos en la persona de Víctor Hugo Castillo Pizarro, previsto y sancionado en el artículo 150 A inciso primero del Código Penal.

Sin perjuicio de no haber una sola opinión sobre el punto, puede decirse que el **bien jurídico protegido** en el delito de *tormentos o apremios ilegítimos*, es la seguridad individual, como presupuesto de la libertad personal. Ello, por cuanto el fin del legislador no es amparar en esta parte la protección de la integridad física o psíquica del individuo, sino que el objetivo perseguido es procurar la sanción o el castigo de aquellos que emplean violencia y causan los menoscabos a que se hace referencia en una persona, pero cometidos como medio o para quebrantar la voluntad del individuo de no declarar ante la autoridad gubernativa o judicial o como medio de disciplinar ilegalmente al detenido.

Refuerza la idea en torno al bien jurídico protegido la naturaleza jurídica de este delito, desde que se trata de aquellos de tendencia interna trascendente, que exigen un elemento subjetivo distinto del dolo, en la especie, el propósito de “castigar” al ofendido por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidarlo o coaccionarlo a él o por su intermedio a otro.

Tocante al tipo penal que se dio por establecido por el tribunal en el veredicto, **la tipicidad del delito** de tormentos o apremios ilegítimos, fluye

del artículo 150 A inciso 1° del Código Penal, en cuanto consagra que *“El empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere su aplicación, será castigado con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente.*

Cabe señalar que se ha llegado a la conclusión de que el ilícito finalmente acreditado es el del inciso 1° del artículo 150 a del Código Penal, en razón de que no se logró demostrar suficientemente con la prueba de cargo, que el único condenado (*el señor Cristian Opazo Salinas*) haya efectuado interrogaciones o amenazas con la finalidad de obtener una confesión. De hecho, ninguna de las cuatro víctimas lo señala a él efectuando alguna interrogación en ese ámbito, y es más, el único que lo reconoce, el ofendido Víctor Hugo Castillo, sólo le atribuyó haber exclamado que lo iba a “violar”, pero sin que ese anuncio llevara aparejada la exigencia de que confesara algo, o bien, de que estuviera condicionado a que no ejecutaría dicha violación en la medida que confesara, a que prestara una declaración o a que entregara cualquier información. Sin embargo, lo que sí se pudo dar por asentado respecto del acusado Opazo Salinas, fue quien profirió la frase de que había que “violar” a estos hueones, pero sin que ella estuviera adjunta a alguna condición o señalamiento de otra conducta anexa, como sería si hubiese dicho que había que llevar a cabo dicha violación para tal o cual fin determinado.

La regla que nos ocupa, se corresponde con la ratificación por parte del Estado de Chile de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984, que entró en vigor el 26 de junio de 1987 de conformidad con su artículo 27. Resulta ilustrativo en esta parte, la definición de tortura que recoge la parte I, artículo 1° de dicha Convención, en cuanto dispone: *“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura ” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean influidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigaciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se*

considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”

En cuanto a lo que atañe al **sujeto activo**, tenemos que se trata precisamente de acciones ejecutadas por un funcionario público de Carabineros de Chile, cuestión que en todo caso pasó a ser un punto pacífico, pues ninguno de los intervinientes efectuó alegación u objeción en contrario.

Respecto de la norma interna del artículo 150 letra A, es requisito que **sea realizado intencionalmente por el agente**. Según el profesor Garrido Montt, *“la acción consiste en atormentar o apremiar ilegítimamente a un tercero, lo que importa que el empleado público, en su calidad de tal, debe disponer que se obre en la forma recién descrita, tiene que querer hacer sufrir física o psíquicamente a la víctima las poses en referencia presuponen tal voluntariedad”*.

En lo que dice relación con el **elemento objetivo** del tipo establecido en el inciso 1° del artículo 150 A del Código Penal, y que necesariamente se halla unido al **sujeto pasivo** de la figura penal que se analiza, debe indicarse que los apremios o tormentos ilegítimos deben aplicarse a una **“persona”** la cual debe estar **“privada de libertad”**, cuestión que en la especie se ha verificado, como quiera que a diferencia de lo que sostuvo la defensa, relativo a que los ofendidos no habrían estado esposados al momento de hallarse en la carretera (*y que por ello faltaría según la defensa el elemento objetivo del tipo, al no haber estado formalmente esposados, y, por ende, detenidos*), estos jueces tienen en consideración que la norma precitada del Código Penal, alude a una persona **“privada de libertad”**, lo cual es un concepto mucho más amplio que el de detención (*el cual incluso tiene un tratamiento preciso en los artículos 125 y siguientes del Código Procesal Penal*), y, por ende, permite encuadrar toda limitación a la libertad ambulatoria como sinónimo de limitación de libertad, que es lo que viene siendo lo acaecido con los ofendidos de esta causa, quienes estaban totalmente reducidos, boca abajo y con las manos puestas atrás (*resultó palmaria una de las fotografías allegadas por la propia defensa*), estando además en inferioridad numérica (*recordemos que había en el lugar donde se detuvo la camioneta alrededor de 12 carabineros*), lo cual ciertamente lleva a concluir que, incluso aunque no estuviesen esposados (*que es lo que echaba de menos la defensa*), dada la condición en que se hallaban (*de cúbito abdominal y con las manos atrás, como se ha explicado*)

no se iban a marchar de ese sitio por voluntad propia para seguir con su viaje.

XIV.-FALTA DE PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS ANDRADES CAMPOS, PÉREZ ASTUDILLO Y ORELLANA ARTIGAS.

DECIMOSEPTIMO: Que respecto a la falta de participación del acusado **PABLO ANDRADES CAMPOS** en los hechos que, estrictamente se contienen en la acusación del ministerio público y los tres querellantes, es posible razonar lo que sigue:

Si bien al acusado Andrades Campos lo imputa Roger Robles, junto a las otras tres víctimas, debe indicarse sin embargo que sólo lo sindicaron golpeando a Roger Robles, lo cual afecta el principio de congruencia (*y sin perjuicio de lo que se dirá más abajo en los motivos 20º y 21º*), pues la conducta atribuida (*esto es, la de detener la camioneta en que viajaban las cuatro víctimas, pedir los documentos al chofer, hacerlo descender y pegarle un golpe de puño en el ojo, para en seguida lanzarlo al piso y seguir golpeándolo*), es una dinámica fáctica o relación circunstanciada de hechos que se atribuye a otro acusado, quien es Juan Pérez Astudillo, por lo cual no podría ahora incorporarse esa circunstancia que no estaba en la acusación, de modo sorpresivo y en evidente perjuicio del acusado Andrades Campos.

Ahora bien, desde un punto de vista de insuficiencia probatoria, cabe señalar que ninguna de las cuatro víctimas reconoce o atribuye al acusado Pablo Andrades otra conducta de apremios diversa a la señalada en el párrafo que antecede, como por ejemplo, lo que se menciona en la acusación relativo a que habría golpeado a las víctimas cuando estaban tendidas en la carretera, con las manos en la espalda (*pues ninguna de las víctimas lo imputa siquiera en aquella dinámica*), desde que siempre hablan los ofendidos que los funcionarios policiales “gritaron o dijeron” tal o cual cosa; no debiendo olvidarse a este respecto que todos las víctimas señalaron que junto a la camioneta habían alrededor de 10 a 12 carabineros efectuando el control policial (*así lo señaló Víctor Hugo Castillo y Mauricio Carvajal*), por lo tanto, resulta bastante dificultoso al tribunal poder atribuir al acusado Andrades Campos (*como también al acusado Pérez Astudillo*) el haber efectuado amenazas o expresiones que constituyan apremios psicológicos, cuando junto a ellos habían alrededor de 10 funcionarios más, y, como se ha dicho, cuando más encima las víctimas no han podido referir con mínima certeza quién o quiénes habrían

proferido expresiones de ese tipo; siendo lo único más certero lo que se describió que dijo el acusado Cristian Opazo, respecto del cual más abajo se procederá a analizar su participación en los hechos.

DECIMOCTAVO: Que respecto a la **falta de participación** del acusado **JUAN PÉREZ ASTUDILLO** en los hechos que, estrictamente se contienen en la acusación del ministerio público y los tres querellantes, es posible señalar lo que sigue:

Respecto de este acusado hay que señalar que, primeramente, hay un problema de insuficiencia probatoria, pues la conducta que se le atribuye pormenorizadamente en la acusación (*consistente en voltear violentamente a la víctima Roger Robles, empujándolo contra la camioneta, para posteriormente sin mediar ataque o insulto alguno, agredirlo con un golpe de puño en el rostro, específicamente en su ojo, cayendo el ofendido al suelo, y luego proceder el mismo imputado Juan Pérez a golpearlo con el pie en la espalda, y caminar sobre su cuerpo*), no se logró demostrar con el relato de ninguno de las cuatro víctimas, quienes **nunca** señalaron en el juicio que el acusado Juan Pérez Astudillo haya sido quien, bajo esas circunstancias, haya golpeado a Roger Robles; sino que, por el contrario, al que le atribuyen esa conducta es a un acusado diverso, quien es Pablo Andrades Campos.

En efecto, y entrando más en detalle, sólo una de las víctimas, específicamente Eleazar Castillo (*pues ninguna de las otras tres víctimas ni siquiera lo mencionan*), sindicó en el juicio oral al acusado Juan Pérez Astudillo como la persona que lo agrede físicamente.

Sin embargo, ese reconocimiento efectuado por el ofendido Eleazar Castillo en el juicio oral, presenta las siguientes falencias o inconvenientes:

1º Es un reconocimiento difuso, pues Eleazar Castillo señala que estaba de pie con las manos puestas sobre el pick up de la camioneta, con dos personas por detrás suyo, y que en ese contexto es que habría visto que se le acercaba de frente el acusado Juan Pérez, y que al momento de recibir golpes por detrás, procedió a cubrirse el rostro con las manos y brazos y sintió golpes de frente, los que en definitiva le atribuye al acusado Juan Pérez; con todo lo cual, entonces, más parece que Eleazar Castillo, al tener su visual cubierta producto de haber tapado la cara con sus manos, termina concluyendo por intuición que el citado acusado Pérez fue quien lo habría golpeado.

2° El reconocimiento que en el juicio oral efectúa Eleazar Castillo en la persona del acusado Juan Pérez se contradice abiertamente con lo que dijo en la investigación al declarar en la fiscalía con fecha 07 de agosto de 2013, donde indicó algo totalmente diverso, lo cual se conoció en el juicio oral bajo la técnica del artículo 332 del Código Procesal Penal, refiriendo ahí que “...*en cuanto al segundo carabinero que reconocí, puedo decir que sólo lo vi cuando antes de tirarnos al suelo él se acercaba a donde estaba la camioneta. Sólo eso puedo decir de él. **Yo no sé si él me pegó o no, o si le pegó a las otras personas.** El momento fue al principio cuando llegamos y justo antes cuando nos lanzaron al suelo, pero nada más, y eso es lo único que puedo decir de ese carabinero.*”

Más todavía, la funcionaria de la PDI, doña Jessica Tapia Gaete, quien declaró como prueba de la fiscalía, fue clara en explicar que en el periodo entre el 12 y el 23 de noviembre de 2012 (*vale decir, más de medio año antes de la declaración ante la fiscalía a la que se aludió en el párrafo precedente*), se contactó con las cuatro víctimas para efectos de realizar una diligencia de reconocimiento fotográfico, y que en el caso de Eleazar Castillo, éste únicamente dijo respecto del acusado Juan Pérez Astudillo, que fue la persona que cuando lo tienen en el suelo reducido se acerca a él donde estaba, siendo el último carabinero que vio, no atribuyéndole ningún golpe.

3° Tampoco se constató lesión alguna en el sector de la zona frontal de la víctima Eleazar Castillo, siendo la única lesión que figura en esa zona (*de acuerdo al parte policial N° 01122 de la 3ª Comisaria de Vallenar, y también de conformidad a lo que depuso en estrados la médico Carolina Norero*), es la del labio superior, la cual sin embargo fue atribuida por el propio Eleazar Castillo al momento en que estando boca abajo en la carretera, y un funcionario de carabineros que no logró identificar, le empujó la cabeza, con lo cual se pegó en el asfalto, rompiéndose el sector de la boca.

4° Incluso más, de querer darse por cierta la descripción que relató Eleazar Castillo respecto de la conducta que a su respecto habría ejecutado el acusado Juan Pérez Astudillo, sucede que ello representa una afectación al principio de congruencia, desde que en la acusación lo único que se podría entender que se atribuye a Juan Pérez —*independientemente de la dinámica que se atribuía a Juan Pérez de haber detenido la camioneta, haber pedido los documentos del chofer, haberlo hecho bajar y golpearlo, todo lo cual como se vio se atribuyó en el juicio oral a otro acusado*—, es lo

que se describe en el párrafo 5° del hecho, en que se relata que “...en circunstancias que las restantes víctimas yacían tendidas en el suelo esposadas, una al lado de la otra, con las manos en la espalda, fueron golpeados por todos los acusados...”, pero ello dista radicalmente de lo que señaló en estrados Eleazar Castillo, lo cual no aparece descrito en forma alguna en la acusación, y, por ende, pasa a ser un hecho o circunstancia no descrita o contenida en ella, en cuanto a que él estaba de pie (*y no tendida en el suelo boca abajo como se señala en la acusación*), con la manos puestas en el pick up (*y no con las manos esposadas y puestas en la espalda como se menciona en la acusación*), y con dos carabineros posicionados detrás suyo, y que ahí habría sido Juan Pérez quien le pegó por el lado.

DECIMONOVENO: Que respecto a la **falta de participación** del acusado **ÓSCAR ORELLANA ARTIGAS** en los hechos que, estrictamente se contienen en la acusación del ministerio público y los tres querellantes, es posible indicar lo que sigue:

Respecto de este acusado debe señalarse primeramente que nadie lo sitúa en la dinámica de hechos que acaecen en la carretera, sino que sólo entra en escena cuando las cuatro víctimas son subidas en el bus de fuerzas especiales.

Por lo tanto, no se podría señalar a su respecto que estuviera viendo cuando las víctimas eran agredidas, y sin embargo, nada hizo por detener las agresiones (*no podría atribuírsele el haber ordenado la aplicación de apremios ilegítimos, o bien, haber consentido en su aplicación, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 150 A del Código Penal*).

Tampoco se acreditó que el acusado Orellana Artigas diera alguna orden relativa a que un subalterno suyo golpeara a una de las víctimas. En ese sentido, palmaria es la respuesta que le dio el ofendido Mauricio Carvajal al querellante Instituto de Derechos Humanos, al indicarle que no escuchó que nadie diera una orden de que les pegaran, sino que los carabineros les pegaron nomas.

Así entonces, en lo que respecta a una agresión de carácter físico, el único que imputa una de ese tipo al acusado Orellana Artigas es el ofendido Víctor Hugo Castillo (*pues Roger Robles ni siquiera lo nombra, en tanto que Mauricio Carvajal y Eleazar Castillo nunca hablan de que los haya golpeado*), refiriendo que le propinó una patada cuando bajaban del bus de fuerzas especiales. Sin embargo, esa información que aportó el

mencionado Víctor Hugo Castillo recién en el juicio oral, se contrapone con lo que declaró en la investigación el 6 de agosto de 2013, en que nunca dijo haber sido golpeado por Orellana Artigas, siendo contrastado en el juicio con la técnica del artículo 332 del Código Procesal Penal por la defensa.

Es más, cabe unir lo que se acaba de señalar en el párrafo anterior, con lo que la funcionaria de la PDI, doña Jessica Tapia Gaete, declaró en estrados al referir que en el periodo entre el 12 y el 23 de noviembre de 2012, Víctor Hugo Castillo habría individualizado sólo a dos personas, siendo una de ellas el teniente Orellana, de quien habría dicho solamente que le leyó sus derechos al interior del bus de fuerzas especiales. Vale decir, más de medio año antes de su declaración en la fiscalía, Víctor Castillo ya señalaba que el acusado Orellana sólo le había leído sus derechos, y, por ende, que nunca lo había golpeado.

Si bien es cierto Víctor Hugo Castillo Pizarro mencionó en estrados (*ante una de las preguntas aclaratorias del tribunal*) que en la fiscalía sólo habría dicho que el acusado Orellana le puso las esposas y le leyó sus derechos “*porque creía que con decir solamente eso bastaba*”, ello es, por cierto, una explicación bastante feble, más aún cuando al referir el actuar del otro acusado que reconoció, esto es, Cristian Opazo, señaló que éste lo habría golpeado además de intentar introducirle el bastón policial (*lo cual lleva concluir que el tema de los golpes sí era un aspecto destacable en el relato de Castillo Pizarro*). En todo caso, y nuevamente por un tema de congruencia, la circunstancia que recién en la audiencia de juicio oral describe relativa a que el acusado Orellana Artigas le habría propinado una patada, es algo que tampoco se halla en el hecho de la acusación, razón por la cual mal podría el tribunal incorporarla sorpresivamente en esta sentencia.

En lo referente, ahora, a los “*hostigamientos psicológicos*” que en el párrafo 6° de la acusación, y que por inferencia debemos entender que se atribuyen al acusado Orellana Artigas (*pues si se lee esa parte del hecho queda bastante indeterminado quién sería el autor de dichos hostigamientos*), cabe mencionar, en primer término, que no se señala en el hecho de la acusación en qué habrían consistido los mismos, toda vez que vagamente se alude a que habrían “*continuado*” los hostigamientos psicológicos al interior del bus, lo cual, si se tiene en consideración que el acusado Orellana Artigas no estuvo en el sector de la carretera donde se procedió a detener la camioneta en que viajaban las cuatro víctimas y

donde se les hizo descender, mal podría referirse entonces que escuchó las palabras que les decían genéricamente los aproximadamente 12 funcionarios de carabineros que estaban en el lugar (*según relataron las víctimas Castillo Pizarro y Carvajal Carvajal*) donde se fiscalizó la camioneta, como para que el acusado Orellana las “*continuara*” repitiendo en el interior del bus.

Luego, si se revisan las declaraciones, en lo pertinente, de las cuatro víctimas, tenemos que:

- Roger Robles fue claro en reconocer sólo a uno de los acusados (*Pablo Andrades*) y, por ende, nada aporta respecto del acusado Orellana Artigas.

- En cuanto a Víctor Hugo Castillo, si bien señaló en su declaración en estrados que el acusado Orellana Artigas cuando iba subiendo al bus habría dicho “*así que ustedes son los hueones terroristas*” y que “*así que ustedes son los hueones que quemaron los carros ayer*”; sin embargo, lo que se acaba de señalar ni siquiera da como para entender que es constituyente de un apremio ilegítimo de carácter mental o psicológico, pues lo cierto es que no se contiene en dichas frases una amenaza de provocar algún mal (*como sería muerte, lesión, daño, violación, sometimiento a tortura, etc.*), sino que más bien parece una imputación de algo que había ocurrido el día anterior, pero sin que lleve aparejada, como se ha explicado, una amenaza o consecuencia de provocar un mal, que en consecuencia signifique un tormento o apremio. Con todo, en el caso de Víctor Hugo Castillo, debe señalarse que las frases que refirió en estrados (*descritas al inicio de este apartado*) y que supuestamente las habría proferido el acusado Orellana Artigas ni siquiera se contienen en la acusación respecto del mentado Orellana Artigas (*a diferencia de lo que sucedió con el acusado Opazo Salinas, en que se le imputa claramente que expresó que violaran a estos hueones*).

- Por otra parte, los ofendidos Mauricio Carvajal y Eleazar Castillo nada señalaron o imputaron al acusado Orellana Artigas en cuanto a que les haya dicho algo relativo a amenazarlos o atormentarlos, siendo pertinente en esta parte recordar lo que le señaló Eleazar Castillo al querellante Consejo de Defensa del Estado, quien le preguntó si el acusado Orellana Artigas les habría dicho algo más en cuanto a que por qué era mejor que reconocieran lo de la quema de los buses (*en razón a que según dijo Eleazar Castillo en estrados, Orellana Artigas les habría dicho que era*

mejor para ellos que reconocieran la quema de los buses o que dijeran quienes había sido), a lo que el citado ofendido le respondió al querellante en mención que “no les dijo nada más”, con lo cual, en consecuencia, no cabría atribuir al acusado Orellana Artigas la aplicación de un apremio mental o psicológico por el mero hecho de haber efectuado ese comentario o pregunta, sin llevar aparejada ninguna condición de la aplicación de un mal a los ofendidos.

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado en los tres motivos precedentes, se estima pertinente apuntar lo que sigue:

La acusación y condena de un justiciable se construye con certezas y no instalando dudas en los juzgadores, en rigor, las probabilidades no son alternativas que permitan el ejercicio del ius puniendi. Y en esta indeterminación que puede conducir a una u otra solución *-condena o absolución-*, se prefiere esta última ante la falta de absoluta certeza, la que se debe resolver siempre a favor del imputado, en virtud del principio *in dubio pro reo*, principio que no es más que un aspecto de la regla de juicio del proceso penal. Valga ello, entre otras cosas y a modo de ejemplo, para lo que se pudo apreciar en el caso del relato del ofendido Víctor Hugo Castillo Pizarro, quien sólo en el juicio oral manifestó que el acusado Orellana lo habría golpeado, en circunstancias que en la fiscalía de ningún golpe se quejó

Desde ya también debe indicarse que no se ha considerado en estas reflexiones la versión de los hechos que entregaron los acusados Andrades, Pérez y Orellana, que, en lo sustancial, niegan toda ejecución de actos ilícitos, y no obstante que los acusadores (*fiscalía y los tres querellantes*) podrían esgrimir que la postura de la defensa tampoco ha sido comprobada, ello no le aporta elemento inculpatario alguno que modifique la decisión en el asunto respecto de la absolución de los tres acusados recién citados, pues ni siquiera se pudo probar la tesis acusatoria, en lo que atañe a la atribución del delito imputado a ellos, única alternativa para someter a ratificación la hipótesis exculpatoria. En ese sentido, prácticamente está demás incluso efectuar contrastes entre lo que dijeron los acusados (*quienes declararon no como medio de prueba, sino que como medio de defensa material*) en relación a lo que dijeron los ofendidos, pues lo cierto es que no se trató aquí de que se les creyera más a unos por sobre otros, sino que lo que se apreció fueron falencias de insuficiencia probatoria, como asimismo de congruencia en la calidad de información

que aportaron los ofendidos en determinadas partes importantes de sus declaraciones, según ya se evidenciara en los motivos 17º, 18º y 19º.

Sin perjuicio de lo que se viene señalando, la determinación del ius puniendi estatal sobre un justiciable, no puede derivar de la simple impresión que cause en los juzgadores el relato de los testigos de cargos y de descargos, pues esa “impresión de verosimilitud” —*que traducida a lenguaje coloquial, no quiere sino decir, que a uno le “parece” que los testigos y las víctimas están diciendo la verdad*— no constituye fundamento alguno sobre el cual pueda ser construida la culpabilidad de los acusados.

En el orden de ideas precedente, no se trata de no creer lo que dijeron en estrados las víctimas (*pues en realidad en el presente juicio el tribunal no ha puesto en duda que hayan experimentado lo que dijeron que les pasó*), sino que lo que se debe evaluar es si lo que manifestaron en estrados tuvo la suficiencia probatoria necesaria, y si en el evento de aportar información coherente, la misma calzaba de manera congruente con las conductas previamente descritas y atribuidas a cada cual en la acusación.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en otro orden de análisis, hay que reseñar que la acusación del Ministerio Público (*y en este caso de los tres querellantes que invocaron el mismo hechos que la fiscalía*), en sede de juicio oral, representa el principio y fin del ius puniendi, desde que la necesaria vinculación que esta máxima posee con las garantías de congruencia y derecho a defensa, hacen a su vulneración en el fundamento insoslayable de la nulidad del juicio.

En ese entendido, no está de más recordar que el artículo 341 del Código Procesal Penal establece que la sentencia condenatoria no puede exceder el contenido de la acusación, por lo que no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella, y esta obligación que la ley ha impuesto a los tribunales deviene en un análisis valorativo de la imputación formulada por el Ministerio Público en el libelo acusatorio, en cuanto constituye una actuación unilateral del ente persecutor (*y también en este caso de los tres querellantes*), que no puede ser impugnada o dejada sin efecto por los jueces y que se encuentra enmarcado en la función de ejercer la acción penal pública que la ley asignó a dicho organismo dentro del procedimiento penal; todo ello en consideración al

derecho de Defensa que ampara al acusado respecto de los hechos y circunstancias que se le imputan.

Lo anterior permite sostener que la imputación constituye una actividad exclusiva y excluyente del Ministerio Público y de los acusadores adheridos, que determina no sólo la posición de la Defensa a propósito del contradictorio, sino que importa el límite máximo de la persecución penal a la que se encuentran forzosamente vinculados los juzgadores.

Dicho lo precedente, lo que correspondía acreditar, conforme a los límites fácticos que se autoimpusieron el persecutor estatal y los tres querellantes en su única acusación, eran los hechos por los que se acusó, lo que debía comprobarse en esta sede, razón por la cual los hechos descritos en el libelo acusatorio son los que determinan la controversia y, en definitiva, la construcción de la Defensa de los acusados.

Por ello, si existen falencias a nivel imputativo, como así ha ocurrido, aun cuando resulten probadas en juicio las diversas acciones contempladas en la acusación (*cómo fue imputar al acusado Andrades de haber golpeado a Roger Robles*), el Tribunal se encuentra impedido para adecuar o ajustar los hechos contenidos en ella conforme a la actividad probatoria desarrollada en el juicio, bajo sanción de nulidad por infracción a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, como lo establece el artículo 374 letra f) del mismo texto legal.

XV.- PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO CRISTIAN FABIÁN OPAZO SALINAS.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que respecto de la **participación** del acusado Opazo Salinas en los hechos, es posible señalar lo siguiente:

A dicho acusado lo sindicó derechamente la víctima Víctor Hugo Castillo Pizarro, como el funcionario policial que le intentó introducir un bastón de uso policial (*o luma*) en el ano, tratando de bajarle los pantalones, a la vez que vociferaba que había que violar a estos huevones.

Cabe destacar que dicho señalamiento, además, proviene de una persona que dio razón acabada de sus dichos, puesto que Víctor Hugo Castillo Pizarro explicó convincentemente para este tribunal, que en razón de haberle visto a corta distancia la cara al acusado Opazo Salinas, fue que pudo reconocerlo e imputarle el accionar que se viene describiendo.

No debe olvidarse que el reconocimiento efectuado por el ofendido Castillo Pizarro en juicio fue concordante con el que efectuó en la PDI, en la etapa investigativa, lo cual es posible concluir en base a la propia

pregunta que al respecto le efectuó el defensor en el juicio oral, en que le responde a éste que en la PDI reconoció al funcionario que le quiso meter la luma en el ano. En todo caso, claro quedó que en ningún caso el letrado defensor puso en duda o evidenció que el reconocimiento efectuado en etapas previas del procedimiento por Víctor Hugo Castillo Pizarro, en la persona del funcionario de carabineros Opazo Salinas *–incluyendo la conducta que éste realizó a en su persona–*, no haya sido efectivo.

A mayor abundamiento, en lo que a descripción de la conducta de la que fue víctima Víctor Hugo Castillo Pizarro, debe recordarse lo que le señaló a estos jueces la funcionaria de la PDI, doña Jessica Tapia Gaete, quien mencionó que a raíz de las diligencias que le correspondió efectuar en el periodo entre el 12 y el 23 de noviembre de 2012, Víctor Hugo Castillo Pizarro le sindicó inequívocamente a Cristian Opazo Salinas (*y, por ende, lo reconoció de modo concluyente*), señalando que éste le habría propinado unos golpes, y que le habría dicho a este lo vamos a violar, bajando además su pantalón de buzo y tratando de introducirle la luma o bastón que utiliza carabineros en su trasero, girándose a observarlo directamente a su cara, lo cual habría ocurrido en dos oportunidades. Por su lado, debe valorarse lo que relató en estrados la médico Carolina Norero Bertín, quien fue categórica en señalar que lo que más le impactó a ella, más de las lesiones que debió constatar en función de su trabajo como médico, fue el relato de Víctor Hugo Castillo Pizarro, a quien vio que estaba muy choqueado porque había sido amenazado por uno de los carabineros que, según él relataba, intentó penetrarlo con una luma que tenía; añadiendo la médico que Víctor Hugo Castillo le contaba igualmente que le habían bajado los pantalones y la ropa interior más de una vez, por lo cual venía muy impactado por eso; todo lo cual, en consecuencia, le da mayor verosimilitud a lo señalado por el ofendido Castillo Pizarro, pues desde el mismo día en que acaecen los hechos, ya comienza a manifestar la dinámica que se termina atribuyendo a Opazo Salinas.

Cabe agregar que otro de los ofendidos, Eleazar Castillo Astudillo, si bien no individualiza al acusado Opazo Salinas como la persona que intenta introducir el bastón policial en el ano de Víctor Hugo Castillo (*y en realidad no logró individualizar a nadie ejecutando esa acción en perjuicio de Castillo Pizarro*), si describe coincidentemente la dinámica ya expuesta con lo que éste relató, y en ese sentido refuerza sus dichos.

Si bien la defensa intentó restar mérito a los dichos y el reconocimiento efectuado por Víctor Hugo Castillo Pizarro, fundado en que

éste habría dicho que el acusado Orellana le habría pegado un puntapié, lo cual resultó controvertido con su declaración prestada en la fiscalía, sucede que para estos jueces no resulta posible aplicar de una forma totalitaria aquella falencia en la información que diera Castillo Pizarro respecto de otro acusado, tornándolo como un mentiroso a todo evento y extrapolándola a toda la demás información que aportó en el juicio, más aún cuando como se ha venido evidenciando en los párrafos precedentes, el reconocimiento efectuado en la persona del acusado Opazo Salinas surge desde las primeras etapas del procedimiento (*manteniéndose sostenido hasta el juicio oral inclusive*), relatando incluso, ya el mismo día de los hechos, la dinámica que le afectó (*según lo explicitado por la médico Carolina Norero*).

Relacionado con el punto que se viene acotando en el párrafo precedente, hay que mencionar que si bien el ofendido Mauricio Carvajal señaló que habría visto a Cristian Opazo con un arma a la entrada del bus, esto no resta mérito a la prueba de cargo que pesa sobre Opazo Salinas, en la medida que los hechos se presentan en una dinámica secuencial, de manera activa y con distintos sub escenarios, por lo que es posible que alguna de las víctimas viera un aspecto o ángulo, pero no todos a la vez (*no se podría pretender que cada uno de los 4 ofendidos estuviera al corriente, con un 100% de atención, de lo que le sucedió a cada uno de ellos mismos, y también de manera simultánea, de lo que le pasó a sus otros 3 compañeros.*).

Debe tenerse en consideración que Castillo Pizarro estaba en una posición bastante más idónea que cualquiera de los otros tres ofendidos para efectuar el reconocimiento en la persona del acusado Opazo Salinas, desde que lo tuvo encima suyo, viéndole directamente la cara a corta distancia por varios segundos, todo lo cual razonablemente lleva a concluir que su reconocimiento tiene la suficiente calidad como para incriminar al citado acusado; y entender que a su respecto se ha dado por probado, más allá de toda duda razonable, una conducta constitutiva de apremio ilegítimo.

Finalmente, no puede dejar de tenerse en consideración que, a diferencia de los otros tres acusados, Cristian Opazo no declaró en el juicio oral, y si bien no se trata de que lo estemos criticando por ello ni exigiéndole declarar contra su voluntad, pues ciertamente la ley le reconoce el derecho a guardar silencio frente a la incriminación estatal, cuestión que estos jueces respetan a cabalidad; lo que sucede aquí es que

el acusado Opazo Salinas tenía la posibilidad de contradicción que le asistía frente a la prueba de cargos (*en ese sentido incluso ya se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema en el Rol n° 4.290-02, motivo 9°, párrafo 2°*), desde que bajo la lógica del juicio oral pudo haber desvirtuado los datos de convicción que surgieron de los antecedentes que lo incriminaban (*al menos aportando su versión de los hechos*), pues ello es propio del desarrollo del debate de los juicios orales que son regidos por la lógica adversarial y la contradictoriedad; sin embargo, nada dijo o refirió sobre las aseveraciones del ofendido Castillo Pizarro en el juicio oral, quien lo vio cuando estaba encima suyo tratando de introducirle un bastón policial en su ano, a lo que suma el reconocimiento de su persona que efectuó al declarar ante la funcionaria de la PDI Jessica Tapia Gaete, a los pocos meses de ocurridos los hechos (*en noviembre de 2012*).

**XVI.- MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD
RESPECTO DEL ACUSADO OPAZO SALINAS**

VIGÉSIMO TERCERO: Que el acusado Opazo Salinas, si bien no se contó con su extracto de filiación y antecedentes, ello no obsta para concederle la atenuante de irreprochable conducta anterior de conformidad al **artículo 11 N° 6 del Código Penal**, pues por una parte, ha de entenderse que la irreprochable conducta anterior constituye la regla general para todas las personas (*en el entendido que las personas nacen sin condenas previas*), razón por la cual quien pretenda sostener que alguien tiene reproches pretéritos a la comisión del hecho, evidentemente tiene el onus probandi de su lado, lo cual en el presente caso no ha sido comprobado en lo absoluto; y por otra, porque el ministerio público reconoció derechamente dicha atenuante, a lo cual se plegaron los demás querellantes no manifestaron oposición a que se reconociera a favor del acusado Opazo Salinas la atenuante en estudio.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por su parte, la defensa del acusado Opazo Salinas alegó a su favor la atenuante incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación al artículo 10 N° 10 del citado texto, esto es, el que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo; fundándola el señor defensor en que la atenuante en comento requiere una serie de condiciones tanto subjetivas como objetivas, siendo la primera de las condiciones subjetivas la conciencia del sujeto, en este caso de Cristian Opazo, de cumplir un deber que no era sino a través de las órdenes que recibió de fiscalizar un vehículo en conjunto con otros policías, señalando que dentro de la ley orgánica de carabineros

está esa facultad, porque dentro de las condiciones subjetivas que requiere la norma en comento, es que se debe tratar del cumplimiento de una obligación de naturaleza jurídica y no moral o ética, y el cumplimiento de la naturaleza jurídica deviene de la ley orgánica de carabineros, de las normas de la ley de tránsito y de las instrucciones legítimas que recibió el acusado Opazo Salinas para hacer los controles en una situación de desgobierno; en cuanto al segundo requisito o condición de carácter objetivo dice relación con que se cumpla dicho deber dentro de los límites que corresponda, y obviamente de acuerdo a la sanción y las imputaciones que se han hecho no puede su parte pretender que fue dentro de los límites de dicho deber y en ese contexto entiende que no es una causal de justificación sino que una atenuante incompleta.

Sin embargo, estos jueces proceden a **rechazar** dicha atenuante incompleta por las siguientes razones:

- En primer lugar, por un motivo de forma, toda vez que no procedería bajo ningún respecto acoger la atenuante en estudio, por cuanto en atención a lo prescrito en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, el tribunal estaba obligado a pronunciarse a su respecto al momento de comunicar la decisión de absolución o condena (*en la lectura del veredicto*), donde debe pronunciarse sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal propias del hecho (*como lo es la atenuante incompleta esgrimida por la defensa, que ciertamente se halla ínsita en el despliegue de conducta llevado a cabo por el acusado*), lo cual significa que aquello debió ser impetrado en el alegato de apertura o clausura por la defensa (*aun de manera subsidiaria*), cuestión que no acaeció. Mal podría entonces pasarse por sobre la norma del artículo 343, saltándose esa etapa el tribunal, y venir ahora a emitir pronunciamiento.
- En segundo término, porque al haber guardado silencio el acusado Opazo Salinas (*lo cual por cierto era su derecho, y de modo alguno el tribunal efectúa un reproche por haber hecho uso del mismo*), ha privado a estos jueces de poder conocer o ilustrarse acerca de las motivaciones que tuvo o pudo haber tenido en relación al deber que entendía que debía cumplir, y en función de qué razones fue entonces que procedió ejecutar la acción que se le reprochó, y cómo concebía que estaban dentro del ámbito del cumplimiento de su deber. En ese sentido, no han podido conocer estos jueces cómo el mencionado acusado subjetivamente aquilató las órdenes que su superior le impartió, y por qué razón entonces fue que decidió

proceder de la manera que lo hizo respecto del ofendido Castillo Pizarro.

- Finalmente, se tiene en cuenta que la conducta desplegada por el acusado Opazo Salinas, la verdad sea dicha, no se concilia con el cumplimiento de un deber, en la medida que no se trató aquí que en contexto de un control vehicular un sujeto se haya puesto violento con un carabinero, y que a raíz de ello éste, para intentar contenerlo o reducirlo, haya aplicado fuerza en exceso. En otras palabras, cabe preguntarse *¿qué tiene que ver el cumplir con un deber pretendiendo controlar o reducir a una persona, y, en ese contexto, extralimitarse quizás con el uso de la fuerza necesaria para concretar dicha reducción; con el hecho de proceder ignominiosamente a señalar que había que violar a una persona, bajándole los pantalones y más encima tratando de introducirle un bastón de uso policial por el ano?*

XVII.- DETERMINACIÓN DE LA PENA

VIGÉSIMO QUINTO: Que el tipo penal que se dio por establecido es un delito de apremios ilegítimos del inciso 1º, del artículo 150 A del Código Penal, en grado de consumado, y en que ha cabido participación de autor al acusado Opazo Salinas, por lo que el marco penal aplicable, en abstracto, es presidio o reclusión menor en su grado medio a máximo y la accesoria correspondiente.

Establecido este cuadro penal, no concurriendo agravantes y beneficiando al acusado Opazo Salinas sólo una atenuante (*artículo 11 N° 6 del Código Penal*), atento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 68 del Código Penal, el tribunal no podrá imponer el máximo de la pena, por lo cual, se aplicará la misma en el quantum específico de tres años de presidio menor en su grado medio, debiendo dejarse asentado desde ya que se ha optado por aplicar la pena en el máximo dentro del tramo a que se halla obligado a recorrer el tribunal, en razón de estimarse que la actuación del acusado nas merece un mayor reproche, en la medida que el proceder a indicarle a una persona que se le va a violar, estando ésta boca abajo, con las manos en la espalda, completamente reducida, para enseguida proceder a bajarle sus pantalones y finalmente intentar introducirle un bastón policial, todo ello en frente de varias otras personas, entre las cuales más encima estaban sus amigos, en criterio de estos jueces conlleva un grado no menor de degradación o humillación, y, por ende, un mal causado de mayor entidad.

Más aún, debe señalarse que resultó palmario para comprender el impacto generado en el ofendido Castillo Pizarro el accionar del enjuiciado Opazo Salinas, no sólo lo que refiriera el perito Elías Ubeda, quien explicó que aquél resultó con estrés post traumático; sino que además lo que graficó la médico Carolina Norero (*apreciando sus dichos con libertad de acuerdo a la norma del artículo 297 del Código Procesal Penal*), quien si bien no efectuó su exposición desde el ámbito de la psicología (*pues no es su área*), sí ayudó al tribunal a ilustrarse acerca de la manera en que el mismo día de los hechos, vio cómo se hallaba Víctor Hugo Castillo Pizarro, señalando incluso que a ella misma lo que más le impactó (*más allá de las lesiones físicas que constató*) fue el relato que éste le hizo en relación a que un carabinero le habría tratado de introducir un bastón policial por el ano.

Por lo demás, no debe olvidarse que estos jueces han aplicado la pena dentro del ámbito de sus facultades (*no obstante explicar sus fundamentos para imponer la pena en su tope*), puesto que han respetado la prohibición que establece el inciso 2º del artículo 68 del Código Penal, relativa a que al concurrir sólo una atenuante y sin agravantes de contrario, no se aplicará el grado máximo de la pena.

XVIII.- DE LAS COSTAS

VIGÉSIMO SEXTO: Que si bien estiman estos sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Punitivo, concurriendo una causal que sirve de base al Tribunal para fundar la exención de las mismas, como lo es el hecho de no haberse vencido a la parte de la defensa en su totalidad, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, lo que se concluye al no haberse logrado la pretensión punitiva a cabalidad tal cual venía plateada en la acusación, vale decir, la total condena de los cuatro acusados; a lo cual se suma, también, el no haberse persistido por el fiscal ni por ninguno de los tres querellantes en el cobro de aquéllas en la audiencia respectiva (*puesto que nada dijeron respecto de las costas en la etapa de determinación de penas*); es que se eximirá al acusado Opazo Salinas de su pago.

De igual forma, se liberará al Ministerio Público y a los tres querellantes del pago de las costas de la causa en relación a Andrades Campos, Pérez Astudillo y Orellana Artigas, teniendo presente para ello lo dispuesto en el referido artículo 47, en relación a lo preceptuado en el

artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del primer cuerpo normativo citado, por estimarse que le asistieron motivos plausibles para litigar en este caso concreto.

XIX.- MEDIDAS ALTERNATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que en la audiencia de determinación de pena, el defensor requiere se concediera al acusado alguno de los beneficios de la Ley 18.216, particularmente el contemplado en el artículo 4° de dicha normativa.

Estimando el tribunal que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 5° de la ley 18.216, se le concederá el beneficio de la remisión condicional de la pena al acusado Opazo Salinas, tal como en lo resolutive de esta sentencia se dirá.

Se hace presente que dicha remisión condicional se conferirá como beneficio y no como pena sustitutiva, en razón de haberlo solicitado así la defensa, y además porque a la época de ocurrencia de los hechos estaba vigente aún la ley 18.216, sin las modificaciones de la ley N° 20.603, siendo partidarios estos jueces de considerar que para efectos de la aplicación de la remisión condicional de la pena, debe estarse a la fecha de perpetración del ilícito, por sobre la data de la presente sentencia.

En todo caso, cabe señalar que ni el ministerio público, ni ninguno de los tres querellantes, se opusieron a la concesión del beneficio de la remisión condicional de la pena.

XX.- ALEGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS TRES QUERELLANTES

VIGÉSIMO OCTAVO: Que las alegaciones del órgano persecutor y los tres querellantes, vertidas tanto sus alegatos de apertura y clausura, no permitieron introducir en estos sentenciadores la convicción necesaria como para haber arribado a una decisión condenatoria respecto de los acusados Andrades Campos, Pérez Astudillo y Orellana Artigas, razón por la cual, sobre este punto, el Tribunal habrá de estarse a lo ya señalado en los basamentos 16° (*en lo pertinente*), y del 17° a 22°, ambos inclusive.

Sin perjuicio de lo antes dicho, y sólo a modo de graficar algunas de las alegaciones más relevantes, hay que referir que lo sostenido por el **ministerio público**, en orden a que en el relato que las víctimas aportan al tribunal incluso es admisible la falta de memoria de algunas cosas que ellos señalaron, ya que tal como lo señaló el perito, en el análisis de la

credibilidad de los relatos es precisamente un importante indicador que el relato por ellos entregado es precisamente veraz y coherente desde una perspectiva vivencial; sobre esto debe indicarse que no se comparte esta aseveración del fiscal, pues el hecho de que las víctimas hayan padecido un trauma por lo vivenciado nada tiene que ver, por ejemplo, con que ya en agosto del año 2013, esto es, a más de un año de la ocurrencia de los hechos, uno de los acusados no haya dicho que le pegaron una patada (*nos referimos a Víctor Castillo en relación al acusado Orellana*), y que luego en el juicio moral diga que sí le pegó, escudándose dicho declarante no en un olvido producto de algún grado de trauma vivido, sino que justificándose sólo porque pensó que “*con decir eso bastaba*”,

En lo que dice relación con lo sostenido por la **querellante por las víctimas**, en cuanto a que la prueba de la defensa, relativa a los dichos de los funcionarios, tuvo contradicciones evidentes respecto de quién registro la camioneta, tampoco es algo que melle las convicciones a las que ha arribado el tribunal, pues tal como se dijo más atrás en el motivo 20°, podría incluso no hallarse demostrada la postura de la defensa, y eso no le entrará a perjudicar, en la medida que no se pruebe la tesis acusatoria, en lo que atañe a la atribución del delito imputado a cada uno de los acusados. Como ya se dijera, lo que se apreció en gran parte de los relatos de los ofendidos fueron falencias de insuficiencia probatoria, como asimismo de congruencia en la calidad de información que éstos aportaron, lo cual hace que incluso sea inoficioso entrar a escudriñar si las tesis exculporias de los acusados eran ciertas o no, desde que no se logró derribar la presunción de inocencia de éstos con la prueba de cargo.

En cuanto a lo expresado por el **querellante Consejo de Defensa del Estado**, en referencia a que el señor Orellana estaba en el bus, pero que también fue situado dentro del contexto de la aplicación de apremios ilegítimos mentales, recordando este querellante que hay una de las víctimas que reconoce al señor Orellana como aquella persona que los obligaba a declarar y confesar el delito de haber quemado los camiones el día anterior; necesariamente sobre lo recién expuesto debe decirse que la víctima a la que alude el querellante de este párrafo (*que es el señor Eleazar Castillo*), precisamente dijo lo contrario de lo que se viene sosteniendo, toda vez que incluso fue el propio abogado del Consejo de Defensa del Estado quien le preguntó si el acusado Orellana Artigas les habría dicho algo más en cuanto a por qué era mejor que reconocieran lo de la quema de los buses, a lo que el citado Eleazar Castillo le respondió categóricamente que Orellana Artigas “*no les dijo nada más*”; es decir, no

los amenazó o atormentó con la relación de un mal si es que no decían lo que les estaba preguntando.

Respecto de lo aseverado por el **querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos**, en cuanto a que respecto a la coautoría entiende que el tipo penal es bastante amplio, pues es un delito especial propio, en que todos los funcionarios que estaban participando tenían la posición de garantes, por lo que independientemente que no hayan ejercido la acción física o el acometimiento físico en contra de la víctima, sí tenían la obligación como garantes de hacer cesar los apremios ilegítimos que estaban sufriendo las víctimas, lo cual ninguno realizó. Sobre esta alegación, desde ya debe indicarse que no se comparte por el tribunal, y en consecuencia se desestima, pues en parte alguna del hecho de la acusación se señala que los acusados tuvieran esa posición de garantes, debiendo nuevamente recordar que las imputaciones, sobre todo penales, son de carácter estricto, razón por la cual el tribunal no puede entrar a suponer qué quiso atribuir cada uno de los acusadores en relación a los acusados, sino que más bien es deber de aquéllos describir con toda precisión lo que están imputando a los justiciables, debiendo en ese sentido estos jueces ceñirse sólo al mérito de la acusación. En todo caso, por si no fuera suficiente lo que se viene diciendo, hay que recordar que tampoco se imputa en el hecho de la acusación un “*obrar por omisión*”, sino que por el contrario, siempre se habla de un “*accionar*” de parte de los acusados, tendiente a agredir a las víctimas. En ese sentido, valga la pena señalar que en diversos pasajes de la acusación existen una serie de imputaciones sumamente indefinidas (*como cuando se señala que un funcionario no identificado prende un encendedor en la oreja del ofendido Eleazar Castillo, o bien, cuando se indica que a Mauricio Carvajal le bajan su gorro de lana y le golpean la cabeza sujetos que no pudo darse cuenta de quienes eran*), lo cual, tomando en cuenta que según las propias víctimas (*como lo dijeron Víctor Castillo y Mauricio Carvajal*) habían alrededor de 12 carabineros en donde se procedió a detener la camioneta, llevaría a concluir entonces (*de seguirse la postura del querellante INDH*) que todos ellos (*alrededor de 9 policías si descontamos a los tres acusados que estaban en el sector de la carretera*) serían también autores por no haber hecho cesar los apremios ilegítimos, y, sin embargo, el carabinero Ricardo Troncoso (*testigo presentado por la defensa*) no fue objeto de acusación alguna, no obstante que relató que fue él quien redujo en su momento a Roger Robles, estando por ende, en el sitio en que se desarrollaron los hechos.

XXI.- ALEGACIONES DE LA DEFENSA

VIGÉSIMO NOVENO: Que las principales alegaciones de la defensa, en lo pertinente, dijeron relación con cuestionar la participación del acusado Cristian Opazo Salinas en el delito establecido en el motivo 9°. Para efectos de evitar repeticiones inoficiosas, habrá que señalar que los argumentos por los cuales el tribunal dio por sentada su participación ya se desarrollaron en extenso en el motivo 22° de esta sentencia.

XXII.- PRUEBA DESESTIMADA

TRIGÉSIMO: Que en relación al testigo **Arquímedes Guevara Sánchez**, se **desestima** su relato, pues únicamente señaló que efectuó una constatación de lesiones, pero no tenía recuerdo ni siquiera del nombre de las personas respecto de quienes las hizo, mencionando nombres de personas que ni siquiera tomaron parte en los hechos (*Habló de un tal Baltazar*).

Respecto de los testigos de la fiscalía **Mario Antonio Robles Escobar, Cecilia Alejandra Orellana Valdivia y Jaime Antonio Castillo Cortés**, se **desestiman** sus dichos, pues sólo son testigos de oídas que han venido a intentar reproducir la versión dada por Roger Robles, Víctor Hugo Castillo y Eleazar Castillo en la audiencia de juicio, en torno a la participación de los acusados; y en ese sentido habiéndose detectado falencias (*por defectos de congruencia y/o insuficiencia probatoria*) en los relatos de los citados testigos (*Víctor Hugo Castillo en lo pertinente*), evidentemente no han podido mejorar la calidad de la información que emanó de parte de los ofendidos ya referidos. Cabe añadir, asimismo, que respecto de los dichos de la testigo **Cecilia Alejandra Orellana Valdivia**, en cuanto a lo que relató en relación a lo que le dijo su conviviente Víctor Hugo Castillo, se preferirá lo señalado por la médico Carolina Norero, por sobre la pareja del citado ofendido, en atención a que el relato de la última testigo referida se estima como suficientemente descriptivo, y, además, despojado de cualquier elemento de parcialidad o subjetividad mayormente acentuada, que sí podría hallarse en los dichos que una conviviente o pareja, razonablemente, podría llegar a tener respecto de lo que le ocurrió a su ser cercano y querido.

En cuanto a lo declarado por el testigo del ministerio público **Tomás Eduardo Garay Pérez**, en similares términos que lo mencionado en el párrafo precedente, se **desestiman** sus dichos, por cuanto sólo fue testigo de oídas respecto de los hechos materia de la acusación, y si bien en una

primera aproximación podría estimarse como ilustrativo en muchas partes de su relato, sin embargo, fue irrelevante en lo que respecta al núcleo duro del debate sometido a decisión del tribunal, en términos de poder llegar a formar la suficiente convicción de estos jueces acerca de la configuración del delito y la participación del acusado Opazo Salinas en aquél; no introduciendo tampoco sus dichos ningún elemento que pueda llegar a desvirtuar la convicción de absolución respecto de los acusados Andrades, Pérez y Orellana.

Respecto de los dichos del testigo del ministerio público **Domingo Carvajal López**, se **desestiman** en razón de no aportar mayores antecedentes que hagan fuerza a la decisión de absolución de los acusados Andrades, Pérez y Orellana; ni tampoco para efectos de tener el mérito suficiente para arribar a la decisión de condena en el caso del acusado Opazo Salinas (*ni introducir una duda razonable que hubiese servido para establecer su inocencia*). En ese sentido, los datos que principalmente aportó este testigo, tales como que el día de los hechos concurrió un helicóptero al sitio aledaño a la planta de Agrosuper a dejar víveres a los funcionarios policiales que se hallaban apostados en el lugar, vinieron a ser coincidentes y más bien reiteraciones de lo que ya habían explicado incluso los propios acusados (*por ejemplo, en el caso de la declaración del acusado Orellana*).

En cuanto al **CD con material audiovisual** del proceso de detención de las Fuerzas Especiales de Atacama y **la cadena de custodia N° 1778409** remitida a la fiscalía de Vallenar; ambos allegados por la defensa dentro de los otros medios de prueba, se **desestiman** por cuanto no tuvieron el mérito ni la entidad suficiente como para derribar la convicción de condena (*no introdujeron duda razonable respecto de la configuración del delito ni la participación del acusado Opazo Salinas en aquél*); ni tampoco para efectos de ser determinantes en la decisión de absolución de tres de los acusados de esta causa.

En cuanto al **parte policial N° 01122** de fecha 20 de mayo de 2012, allegado por la **defensa**, el mismo se **desestima** por cuanto ya se valoró, en lo pertinente, la misma probanza que fuera allegada por el querellante Consejo de Defensa del Estado.

En cuanto a los testigos de la defensa, **Ricardo Luis Troncoso Romero, Karen Flores Segura, Tarsicio Espinoza Domínguez, Lautaro Pinto Cerda y Daniel Alonso Correa Martínez**, se **desestiman** sus

dichos, en razón de que lo referido por estos testigos fueron irrelevantes para efectos de por cuanto no tuvieron el mérito ni la entidad suficiente como para derribar la convicción de condena (*no introdujeron duda razonable respecto de la configuración del delito ni la participación*) del acusado Opazo Salinas; ni tampoco para efectos de ser bastante determinantes, siendo irrelevantes en ese sentido, en la decisión de absolución de los acusados Andrades Campos, Pérez Astudillo y Orellana.

Cabe añadir que al no ser corroborada la hipótesis de cargo, carece también de mayor sentido examinar y entrar a escudriñar mayormente la veracidad o falsedad de lo sostenido por los testigos de la defensa.

En todo caso, debe indicarse que si bien dichos testigos, en lo pertinente y al ser consultados por el defensor, señalaron que nada vieron respecto a que se haya intentado por uno de los carabineros que tomaron parte en el procedimiento introducir un bastón de uso policial en el ano de una de las personas que figura como víctima en esta causa (*en clara alusión a contrariar la dinámica que el ofendido Víctor Hugo Castillo relató respecto de lo que Cristian Opazo le habría hecho*), ello no tuvo el mérito de echar por tierra la convicción a la que arribó el tribunal para efectos de llegar a la decisión de condena, según ya se explicitó pormenorizadamente en el motivo 22° de esta sentencia, debiendo estarse a lo que en ese considerando ya se razonó.

Por su parte, se **desestiman** los dichos del testigo de la defensa Pablo Fuentes Araya, pues la investigación administrativa que realizó no aportó ningún antecedente relevante para efectos de derribar la convicción de condena (*no introdujo ninguna duda razonable respecto de la configuración del delito ni la participación*) del acusado Opazo Salinas; ni tampoco para efectos de ser bastante determinantes en la decisión de absolución de los acusados Andrades Campos, Pérez Astudillo y Orellana.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la plena convicción de que realmente se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en éste hubiere correspondido al encartado una participación culpable y penada por la ley; grado de certeza que ha de alcanzarse únicamente con el mérito que arroje la prueba producida en el juicio oral, presupuesto que en el caso de autos, se ha logrado a través de los silogismos contenidos en los basamentos precedentes.

Más aún, para los efectos de lo razonado y concluido en los motivos que preceden, el Tribunal ponderó, en cada caso, todas las probanzas producidas en la audiencia, en cuanto individualmente -y en lo que a cada una corresponde- fueron útiles y determinantes en el contexto de lo debatido; generándose todas de manera legal, declarando los testigos en la audiencia e incorporándose los restantes elementos probatorios, según su clase, previa lectura, en su caso, a los intervinientes y asistentes al juicio.

Del modo expuesto, el Tribunal ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y, en especial, a lo establecido en su inciso segundo, haciéndose cargo de toda la prueba producida, según se acaba de explicitar.

Por estas consideraciones y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N° 6, 14 n° 1, 15 n° 1, 18, 21, 24, 30, 68, 69 y 150 A inciso 1° del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 46, 47 parte final, 48, 295, 296, 297, 309, 323, 326, 329, 333, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie conforme lo estatuye el artículo 52 del citado estatuto de enjuiciamiento procesal penal; Ley N° 18.216; y artículo 17 de la ley N° 19.970; **SE DECLARA:**

I.- Que **SE CONDENA** a **CRISTIAN FABIÁN OPAZO SALINAS**, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio, más las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito consumado de **apremios ilegítimos**, previsto y sancionado en el inciso 1° del artículo 150 A del Código Penal, cometido el día 20 de mayo de 2012, en la persona de Víctor Hugo Castillo Pizarro, en las inmediaciones de la ruta C-46, sector "By-Pass", comuna de Freirina.

II.- Que reuniéndose los requisitos del artículo 4° de la Ley 18.216 vigente a la época de ocurrencia de los hechos, **SE REMITE CONDICIONALMENTE** la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado **OPAZO SALINAS** por el término de **UN AÑO**, debiendo cumplir los demás requisitos que la ley especial establece en el artículo 5° de dicha ley.

En el evento que dicho beneficio le sea revocado o dejado sin efecto, deberá cumplir efectivamente la pena corporal impuesta, dejándose constancia que no existen abonos de tiempo que considerar.

III.- Que **SE ABSUELVE** a **PABLO PAUL ANDRADES CAMPOS, ÓSCAR CARLO ORELLANA ARTIGAS y JUAN FERNANDO PÉREZ ASTUDILLO**, de los cargos que, como coautores del delito consumado de apremios ilegítimos, formulara en su contra el Ministerio Público y la parte querellante por las víctimas, la parte querellante por el Consejo de Defensa del Estado y la parte querellante por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, respecto de los hechos que se habrían verificado el día 20 de mayo de 2012, en las inmediaciones de la ruta C-46, sector “By-Pass”, comuna de Freirina.

IV.- Que no se condena en costas al acusado Opazo Salinas, al Ministerio Público ni a los tres querellantes de esta causa, por las razones que se explicitaron en el considerando 26° de esta sentencia.

Hágase devolución a los intervinientes que corresponda, bajo debida constancia, de las pruebas respectivas incorporadas durante el juicio oral.

En su momento, procédase a dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 sobre registro de ADN.

En su oportunidad y ejecutoriado que sea el presente fallo, ofíciase al Juzgado de competencia Mixta de Freirina, remitiéndosele copia íntegra y autorizada del mismo con su correspondiente certificado de ejecutoriedad a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Se deja constancia que en la audiencia de juicio oral, al darse a conocer el veredicto, se dispuso alzar las medidas cautelares decretadas en contra de los acusados Pablo Paul Andrades Campos y Juan Fernando Pérez Astudillo, con ocasión de este juicio, en cumplimiento a lo que ordena el artículo 347 del Código Procesal Penal.

Sentencia redactada por el Juez Marcelo Alejandro Martínez Venegas.

Regístrese y dése copia a los intervinientes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos.

RIT 107-2015

RUC 1210023030-3

Pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Magistrados doña Fresia Esther Ainol Moncada, quien presidió, don Rodrigo Miguel Cid Mora y don Marcelo Alejandro Martínez Venegas.